

HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL

*Dos ópticas
sobre una misma
cuestión*

*Por los Dres.
Raúl Gustavo Ferreyra
y Felix Loñ*



OTRAS NOTAS:

- Consejo de la Magistratura. Declaración del COLPROBA
- El proyecto de reformas al Consejo de la Magistratura de la Prov. de Buenos Aires: hacia la desaparición de la independencia del Poder Judicial. Por el Dr. Guillermo E. Sagués

SUMARIO

EDITORIAL

6 • ALARMA INSTITUCIONAL.

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

8 • CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL ABOGADO.

Fue el 31 de agosto de 2012 en la sede colonial de Martín y Omar 339. *Discurso del Dr. Antonio Carabio*, presidente del CASI.

10 • HOMILÍA DEL PBRO. OSCAR CORREA, en la Catedral de San Isidro.

13 • VIOLENTO ATAQUE A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y A LA JUSTICIA.

Declaración del COLPROBA.

14 • EL PROYECTO DE REFORMAS AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROV. DE BUENOS AIRES: HACIA LA DESAPARICIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

Por el Dr. Guillermo E. Sagués.

NOTA DE TAPA

17 • PRESENTACIÓN.

18 • REFORMA CONSTITUCIONAL. Análisis de la necesidad de un nuevo momento constituyente para el Estado Argentino. Por el Dr. Raúl Gustavo Ferreyra.

32 • CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN.

Por el Dr. Félix Loñ.

MUNDO FORENSE

34 • MATERIA MEDIABLE ART. 4 INCISO 10 DE LA LEY 13951. Honorarios del mediador.

Escribe la Dra. María Rosa Ávila.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

38 • JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

40 • CRÓNICA DE LAS JORNADAS DE DEBATE PROVINCIAL DE TRIBUNALES DE DISCIPLINA CELEBRADA EN EL CASI EL 29 DE JUNIO DE 2012, EN HOMENAJE AL DR. EDUARDO O. ALONSO.

42 • AVISOS ÚTILES (Recordatorios).

ÁREA ACADÉMICA. POSGRADOS 2013

43 • POSGRADO EN DERECHO PENAL.

44 • POSGRADO EN DERECHO TRIBUTARIO.

45 • PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN ASESORAMIENTO LEGAL PARA PYMES.

46 • POSGRADO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

47 • POSGRADO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

OPINIÓN

52 • RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES FERROVIARIOS; -AGRESIONES "A" LOS TRENES Y "EN" LOS TRENES-.

Por el Dr. Braulio Carreira.

COLEGIACIÓN Y SOCIEDAD

53 • HOMENAJE A LA DRA. SILVIA E. ROMANÍ (+).

54 • HOMENAJE A LA DRA. MARÍA GUARINO, DESDE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER.

54 • PRESENTACIÓN DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL DE LA MUJER.

CULTURA

56 • ENTREGAS DE PREMIOS CON MOTIVO DEL CONCURSO INFANTIL DE MANCHAS.

57 • XXXIV SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO. Presentación de los ganadores.

58 • AGENDA CULTURAL.

Celebraciones programadas con motivo del cierre de los talleres 2012.

NOVEDADES

59 • INAUGURACIÓN DEL PORTAL WEB DEL COLEGIO: WWW.CASI.COM.AR

60 • SERVICIOS

62 • BIBLIOTECA

TESORERÍA

64 • IMPORTE DE LA MATRÍCULA AÑO 2013.

SIN PALABRAS

66 • COLA DE LOS ASCENSORES EN ITUZAINGÓ 340.

CONSEJO DIRECTIVO, DRES.:

PRESIDENTE	Antonio E. Carabio
VICEPRESIDENTE 1°	Oscar Alberto Neyssen
SECRETARIA	Susana Villegas
TESORERA	Mabel Beatriz Caporelli

CONSEJEROS TITULARES	Yamila Laura Cabrera Gonzalo M. García Pérez Colman Ricardo Morello Adrián Murcho Carlos Alejandro Poggi Martín Alejandro Sánchez Vicente Servidio Luciano Zorrilla
----------------------	--

CONSEJEROS SUPLENTE	Berta Furrer Gisella Hörisch Fernando A. García Pouso Ignacio Javier Isasa Mauricio A. Loza Basaldúa Guillermina Soria Luis Enrique Tapponier Alberto Zevallos
---------------------	---

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DRES.:

DIRECTORES TITULARES	Daniel Mario Burke Mario Carlos Campos Nancy Miriam Quattrini
----------------------	---

DIRECTORES SUPLENTE	Silvia Raquel Pedretta Diego Orfel Cortes Guerrieri Silvia Patricia Abades
---------------------	--

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, DRES.:

MIEMBRO TITULAR	Carlos Enrique Sacavini
MIEMBRO SUPLENTE	Diana Graciela Fiorini

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, DRES.:

MIEMBROS TITULARES	Santiago Gabriel Quarneti Pedro Jorge Arbini Trujillo Rodrigo Galarza Seeber Nicolás Eugenio D'Orazio Hernán Diego Ferrari
--------------------	--

MIEMBROS SUPLENTE	Enrique Jaime Maria Perrioux Maria Isabel Peralta Alberto Mario González Jose Carlos Zakowicz Sandra Daniela Cabrera
-------------------	--

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES, DRES.:

DIRECTOR	Oscar A. Neyssen
SECRETARIA	Susana Villegas
COLABORADORES	Juan F. Lahitte Silvia R. Pedretta María I. Peralta Alberto Zevallos

PRODUCCIÓN Y COORDINACIÓN EDITORIAL:	Maria Adela Dobalo
--------------------------------------	--------------------

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO	Maria Rosa Ávila Braulio Carreira Raúl Gustavo Ferreyra Felix Loñ Santiago Gabriel Quarneti Guillermo E. Sagués Alberto Zevallos
------------------------------	--

ILUSTRACIÓN DE TAPA	<i>Imagen de la escultura emplazada en el Congreso de la Nación Argentina que simboliza la Independencia de la Patria.</i>
---------------------	--

DISEÑO Y COMERCIALIZACIÓN

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN: Dg. Karina Vila / Dg. Marina Sandez • COMERCIALIZACIÓN: LEZGON S.R.L.

ADHERIDO A SIP Y ADEPA. LA DIRECCIÓN NO SE HACE RESPONSABLE DE LOS ARTÍCULOS FIRMADOS.

Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación, con expresa autorización de la Dirección de la misma. Registro de la propiedad intelectual en trámite.

IMPRESO EN ARGENTINA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO:

Martín y Omar 339 (1642) San Isidro. Bs.As. Argentina. Tel./fax: 4732-0303 • Correo electrónico: publicaciones@casi.com.ar
Sitio Web: www.casi.com.ar

PARA ANUNCIAR EN SÍNTESIS FORENSE COMUNICARSE AL: TEL.: 4782-5081

E-MAIL: VENTAS@INDUSTRIALATINA.COM

UN MOTIVO PARA FESTEJAR: EL DÍA DEL ABOGADO

Continuando con la tradición del Colegio de Abogados de San Isidro, cientos de colegas nos reunimos a festejar nuestro día. El último viernes de agosto que supo pintarse tan soleado, agradable y casi primaveral potenció la algarabía, la conversación amena y la música de una hermosa fiesta.



En el Salón de Actos del Colegio, el 31 de agosto, en la ceremonia de juramento de ingreso de nuevos matriculados y de reconocimiento a los colegas que ya cumplieron 25 -y otros 40- años de profesión, el sr. Presidente del Colegio, Dr. Antonio Carabio, dirigiéndose a la audiencia, expresó:

Podemos iniciar el mensaje con una drástica enumeración de los problemas que aquejan a nuestra sociedad a modo de demostración que lo que lo que aquí sucede nos alcanza:

Inseguridad: Permanente sensación de inseguridad; corredores para que los chicos vayan al colegio; instrucción para evitar situaciones propicias para los delincuentes;

Enorme sensación de deterioro de las condiciones sociales:

Hambre; miles de chicos desnutridos;

Drogas, primer exportador de droga a EEUU y Europa, segundo país de consumo;

Educación sostenida con paupérrimos presupuestos y más pobres aún salarios docentes;

Déficit habitacional;

Gente ocupando las calles para dormir;

Transportes donde viajamos como sardinas para después morir;

Inseguridad social de los jubilados que ganan los juicios y no se los pagan;

Los procedimientos mafiosos, secuestro de chicos, trata de blancas;

El periodismo jugando a la política;

Las cadenas a full.-
Peligro institucional de impedir el cumplimiento del principio republicano de la periodicidad de los funcionarios;
Jueces que no quieren pagar ganancias, ni ser responsables por sus actos;
Jueces que hacen lobby para que no les hagan juicios políticos a otros jueces;
Especulaciones financieras contra el peso;
Ausencia de plan.-
Todo esto, y más aún, resulta comprensivo del panorama social en el cual vivimos.-
En este contexto cobra particular importancia la figura profesional del abogado, aunque solo ello no alcance.-

Veamos:

¿Qué sería de nuestra gente, del país, si no existiéramos los abogados?

Habría menos conflictos, gritaría fácilmente el que tiene la sartén por el mango, porque es una frase para quien tiene o quiere ejercer un poder.- Está claro que el abogado es una molestia para quien intenta sustraerse de la letra de la Constitución y las leyes, puesto que si cumpliendo la ley obtuviera sus objetivos no descalificaría a los abogados.-

Entonces, con este mínimo análisis se descubre la importancia de nuestra actividad profesional, la de asistir a quien tiene un reclamo para formular en ejercicio de sus derechos.-

Y esta es la razón de ser de nuestra misión, de nuestra formación académica, la que transformamos en tecnología para el caso concreto.- Saber el derecho para aplicar a la situación específica responde al único sentido de pretender una vida social armónica que resuelva los conflictos sociales e individuales.-

Está fuera de discusión que el conflicto integra el concepto de sociedad, puesto que la mera circunstancia de integrarla obliga a pensar en la existencia de convivencia y de límites a los derechos de cada uno.- Y cada estipulación normativa referida a estos se encuentra destinada a dar seguridad a quienes participan en la vida social a los fines de establecer el marco de su libertad.-

Si imagináramos una sociedad sin el elemento normativo y sus operadores, los abogados, advertiríamos rápidamente que resulta imposible su desarrollo positivo, puesto que la única ley que existiría sería la impuesta por el más fuerte y la libertad sería una fantasía.-

Por nosotros es posible la supervivencia social.- Diría exclusivamente por nosotros, que permitimos que, en un exquisito desarrollo intelectual, resolvamos las cuestiones mediante la aplicación de criterios abstractos.- Y esto lo hacemos en un sencillo juicio ejecutivo hasta en la complejidad de un pedido de declaración de inconstitucionalidad.-

No tenemos ninguna duda que la sociedad vive porque existimos, porque existen las normas y su aplicación.-

Pero, volviendo al inicio, en esta etapa no alcanza con obtener el resarcimiento por un injusto obligacional.-

Es menester que los abogados, como profesionales, como sujetos relevantes de la comunidad que integran, participen en las

distintas esferas comunitarias para mejorar la calidad institucional de nuestra república.-

No cometeré el error de enumerar las últimas diez editoriales de La Nación, Clarín, Página 12 o Tiempo Argentino.-

Concretamente este mensaje es un llamado para que brindemos a nuestra sociedad una contribución que exceda el marco de nuestra actividad profesional.-

Que nos interese por las cuestiones en debate, que opinemos, que pongamos en crisis los periódicos y circulares pensamientos únicos, que cuestionemos, que no repitamos mensajes interesados, que acerquemos nuevas ópticas.- Los ciudadanos, nuestros vecinos, nos escuchan, deberían apreciar nuestros comentarios.- Quiero ir un poco más allá, debemos participar activamente, en todos lados, en el colegio, en el club, en la parroquia, en la cooperadora escolar, en los partidos políticos, en el consorcio; donde nos parezca, pero por la importancia de nuestra cosmovisión, debemos hacernos cargo de participar activamente en la comunidad.-

Desde cualquier sesgo ideológico, convencido de que la diversidad y la participación mejora la calidad ciudadana.-

No hacerlo es jugar a menos, restar mezquinamente al conjunto; no se curan así nomás las injusticias en nuestra patria.-

Este concepto y el sentimiento de patria, es más que el respeto por los símbolos nacionales, es la participación en la construcción colectiva de nuestra realidad y de nuestro futuro, es la satisfacción de haber participado en esa construcción; es clavar nuestras personales raíces en el tejido social, compartiendo la tarea de edificar la nación.-

En este marco quiero agradecer a todos aquellos que están, estuvieron y a los que esperemos que tomen la posta, dentro de la casa de todos, este maravilloso Colegio de Abogados, hoy en la persona de quienes integran el Tribunal de Disciplina, la Caja de Abogados y el Consejo Directivo, que entregan horas de su familia, trabajo o esparcimiento para formular esta contribución a la causa del conjunto.-

No tengo ninguna duda que este Colegio representa tal vez una de las mejores expresiones de la abogacía, albergando, con vergonzosas excepciones, a letrados considerados, custodios de la buena educación como mejor forma de poder manifestar sus defensas u opiniones, y algunos con el compromiso envidiable de brindar su esfuerzo para mejorar las condiciones de ejercicio profesional.-

La calidad de abogados y abogadas es una condición social adicional que nos exige una conducta superior:

“Una vida en plenitud admite y ennoblece el goce espiritual, y enriquece las profesiones que, como la abogacía, están constantemente escapándose de la espiritualidad y cayendo en zonas de indecorosa comerciabilidad. Basta para eso orientarla en el sentido de lucha por la justicia y poner en ella valor, pulcritud, decoro, y mantener siempre vivo el horror por la estupidez, por la chabacanería, por el trabajo mal hecho, y por la vulgaridad plebeya y letrada que es pulmón de acero de nuestra profesión. Entonces la abogacía se aproxima a las bellas artes. Y sólo aproximándose así a ellas se puede ser un buen abogado.” Deodoro Roca (Córdoba, 2 de julio de 1890-7 de junio de 1942)



Con la certidumbre que compartimos el sentido de esta misión, que adquirimos con nuestra condición profesional, permitámonos el “descanso del guerrero” y disfrutemos de la camaradería de este encuentro.- Muchas gracias.”

Desde siempre, muchos colegas antes de comenzar los festejos en la sede colonial del Colegio, acuden a participar en la Catedral de San Isidro a la celebración de la Santa Misa conmemorativa del Día del Abogado.

En esta ocasión el Pbro. Oscar Correa expresó en su homilía:

En esta meditación vamos a aproximarnos a la dimensión solidaria que se vislumbra en la vocación del abogado. Solidaridad quiere decir adhesión a la causa de otro; sabemos que es un concepto técnico del derecho. Solidario es el que ocupa un lugar ajeno, que no le pertenece. Pero para la fe “solidario” es, sobre todo, Jesús. Él se puso en nuestro lugar, y con eso apuntamos a una de las palabras fundamentales para la tradición cristiana, una palabra gastada por el uso y el tiempo, pero que no se puede obviar: pecado.

Desde siempre, muchos colegas antes de comenzar los festejos en la sede colonial del Colegio, acuden a participar en la Catedral de San Isidro a la celebración de la Santa Misa conmemorativa del Día del Abogado.

Cuando hablamos de pecado no nos referimos a las faltas personales, cotidianas, sino a un estado o condición de nuestro mundo, que reconocemos por una simple mirada interior. Se trata de una lejanía de Dios. Cada vez que constatamos la discrepancia entre nuestros mejores deseos, de amar y servir, y el egoísmo que nos sale al paso, nos bloquea y nos encierra en nosotros, sabemos del estado de pecado. Cada vez que miramos nuestro mundo, con sus situaciones de opresión, alienación, falta de libertad, sabemos del estado de pecado. No se trata de una condición elegida; hemos nacido en un mundo herido. De allí surge nuestra esperanza en ese Jesús que ocupando lo fallido de nuestro lugar, pero sin relevarnos de nuestra responsabilidad, nos re-liga entre nosotros y con Dios. “Religión” puede indicar un fenómeno cultural, si es que sólo vemos los ritos, las normas de conducta y las instituciones, o puede indicar experiencias de salvación, sanación y liberación que nos retornan al eje original de la vida.

En las encíclicas sociales, sobre todo en *Populorum Progressio*, se utiliza una expresión fuerte, pero muy lúcida: “estructuras de pecado”. Pablo VI alude a desigualdades injustificadas e irritantes. No es un dato ajeno a nuestra percepción: las tres cuartas partes de la humanidad están por debajo de un nivel de vida satisfactorio, pese a que contamos con los recursos suficientes. En la Argentina, según estimaciones concordantes, cerca del 85% de la renta mensual es absorbida por apenas el 20% de la población. No se trata de mera pereza para el esfuerzo competitivo; hay personas que ni siquiera pueden ponerse en la línea de largada. Que hay estructuras de pecado no significa simplemente que en el mundo hay hombres y mujeres egoístas, sino un estado social de egoísmo, que no se remedia solamente con “parches” de asistencia. Es verdad que no somos individualmente responsables de este desorden, pero desde el punto de vista cristiano ese desorden nos compromete. ¿Por qué?

Porque el testimonio bíblico habla del dolor de Dios a causa de la injusticia del mundo. Hay que decir que, en cierta medida, hemos crecido con una imagen de Dios venida de alguna filosofía extraña a la Biblia. Según ella, si Dios es un ser perfecto, que todo lo sabe y lo puede, inmutable, tiene que ser también impassible: no puede sentir ningún afecto, no puede conmoverse. Un Dios así termina por ser indiferente a los hombres, porque nuestra vida es lo opuesto, es pasión y dolor.

Pero la Biblia habla de Dios de un modo distinto. La primera lectura que hoy escuchamos lo presenta con la imagen del fuego que no se extingue: Dios es fuego que arde en un reclamo y llamada perenne. Le habla a Moisés para decirle que ha escuchado el clamor de los israelitas oprimidos en Egipto, que quiere sacarlos de la esclavitud y llevarlos a una tierra fértil y espaciosa. Necesita de Moisés como conductor, porque si Dios nos hizo

El quehacer del abogado tiene por móvil un anhelo de reparar lo que ha sido dañado, de sanar y reintegrar, preparando así el advenimiento de lo nuevo.

por amor no puede reemplazarnos en la tarea de regenerar nuestra vida. Dicho de modo simple: Dios abre las posibilidades de otro mundo, pero nos concierne a nosotros realizarlas. No nos puede tratar como títeres. El amor es verdadero cuando se aplica a conquistar una respuesta libre.

El Evangelio nos ofreció la parábola del buen samaritano. Lo destacable en el texto son las preguntas. El Doctor de la Ley formula dos: ¿cuál es el precepto más importante? y: ¿quién es mi prójimo? Es interesante observar que en este modo de preguntar quien se coloca en el centro es el Doctor de la Ley, y que éste no sale del plano impersonal de las normas. Quiere saber qué dice la ley acerca de lo que él tiene que cumplir. Jesús le responde con el relato, y le devuelve su segunda pregunta, pero cambiada. Si aquella decía: ¿Quién es mi prójimo?, Jesús le pregunta: ¿quién se comportó como prójimo del hombre herido? Ahora el centro no lo ocupa el que interroga sino un hombre herido, y ya no se trata de lo que dicen las normas sino de la compasión.

No deberíamos ser injustos con los personajes que siguen de largo ante el hombre herido. Podría haber sido nuestra reacción, porque el miedo ante una posible trampa o la inhibición por el accidente a veces mueven a huir. No quiere decir que no se hayan compadecido. Pero el hecho es que solo el samaritano transita de la compasión a la conmoción. Conmoverse, moverse con el otro, indica el paso a la acción. El samaritano cruza el umbral del riesgo y hace algo concreto por el hombre herido. ¿Por qué asume ese riesgo? Tal vez porque confía en un Dios que, antes que nosotros, aceptó el riesgo mayor de exponer su propia creación al rechazo libre del hombre. Bien dice algún poeta que la seguridad se encuentra sólo aceptando el riesgo, no preservándose, porque todo lo que existe ha sido querido por Dios en el riesgo.

Creo que la vocación del abogado reconoce en su raíz una nostalgia de Dios, porque tal vocación es nostalgia de la justicia. En la Biblia es justo no solo lo que está de acuerdo con la voluntad de Dios, sino también el propio modo de ser de Dios. Los profetas y los salmos —como el que hoy rezamos— descubren que para Dios ser justo quiere decir ser misericordioso, salvador, redentor. **El quehacer del abogado tiene por móvil un anhelo de reparar lo que ha sido dañado, de sanar y reintegrar, preparando así el advenimiento de lo nuevo.** Hace un tiempo escuché que el decano de los abogados de Madrid decía: “es una vieja profesión cargada de futuro”, y señalaba como actual imperativo de los abogados promover la participación de los ciudadanos en el control de la gestión pública. Ellos tienen los conocimientos que les permiten orientar en ese punto.

En esa misma línea están algunas iniciativas concretadas por el Colegio Público de Buenos Aires: en materia de transparencia política, por ejemplo, dando a publicidad las declaraciones de bienes de los diputados



y los mecanismos de contratación del personal del senado. En cuanto a discapacidad, haciendo cumplir por vía de amparos el porcentaje legal de empleos públicos a desempeñar por personas con capacidades reducidas. Otro tanto sobre niñez en riesgo, micro-finanzas, inclusión social, investigación del marco legal en materia de drogadicción, asesoramiento de ONG y redes sociales, etc.

Este día de celebración tiene que ser una invitación para que ustedes hagan contacto con esa nostalgia y anhelo que un día, en la juventud, los llevó a elegir el derecho como profesión. Los anhelos no se marchitan por los años y las decepciones. Ustedes son, en cristiano, agentes de la salvación que trae Jesús. No se trata de cambiar el mundo, sino de generar cotidianamente otro clima en el pequeño entorno donde actúan e influyen. Nuevamente: Dios lo hace posible, pero a nosotros nos toca realizarlo.” •

DECLARACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



VIOLENTO ATAQUE A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y A LA JUSTICIA

El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires expresa su más enérgico repudio al proyecto de ley aprobado en la Cámara de Senadores Bonaerense, que viola expresamente la Constitución de la Provincia respecto a la conformación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, en su función de selección de los postulantes a ocupar cargos en la Justicia Provincial, **con la clara intención de manipular la designación de Jueces, Fiscales y Defensores.**

El proyecto de ley aprobado en el Senado de la Provincia - sin el debido debate previo, con urgencias injustificadas y de espaldas a la sociedad- destruye el equilibrio consagrado en el artículo 175 de nuestra Constitución y el mecanismo para la elección de los representantes de la abogacía bonaerense.

La propuesta legislativa en trámite **constituye un violento atentado contra la división de poderes, la independencia del Poder Judicial, la transparencia y el correcto funcionamiento de las Instituciones de la Provincia.**

Su eventual aprobación traerá aparejada la subordinación de la Justicia al poder político.

Este Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, hace saber a la opinión pública que este alarmante intento pone en peligro principios esenciales que hacen a la defensa del Estado de Derecho y elementales garantías de todos los ciudadanos bonaerenses, lo que nuestra historia y nuestro innegociable compromiso con la justicia y la paz social nos impiden silenciar.

Por ello,

EXHORTAMOS a los Señores Diputados de nuestra Provincia, representantes de su pueblo, que honren el juramento de respetar y hacer respetar la Constitución. •

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Mar del Plata, 15 de noviembre de 2012

VAN POR TODO... Y EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES TAMBIÉN

EL PROYECTO DE REFORMAS AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROV. DE BUENOS AIRES: HACIA LA DESAPARICIÓN DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Una de las notas singulares que caracterizan las últimas manifestaciones de amplios sectores de la sociedad es la aparición, en el conjunto de reclamos, de la exigencia de que exista una justicia independiente.

Junto a la inflación, la inseguridad, la corrupción, la libertad de expresión, y la oposición a cualquier intento de reforma constitucional se constata que, por primera vez desde el restablecimiento de las instituciones republicanas en 1983, la cuestión de la independencia judicial es materia de interés y preocupación generalizados.

Las razones por las cuales en la actualidad en forma casi universal la legalidad de origen de los gobernantes (producto de la elección popular) requiere una legitimidad en el ejercicio del poder de acuerdo a los reclamos sociales que se actualizan y modifican velozmente, exceden los límites del asunto bajo examen pero está claro que los reclamos se orientan en ese sentido también aquí.

Es una realidad palpable que en el país la JUSTICIA y sus "temas" han comenzado a formar parte de las agendas colectivas con cada vez más fuerza y es difícil que desaparezca.

Para que ello sucediera así, ha debido transitarse un ya largo camino, tapizado de desventuras para la justicia, que se agravó exponencialmente al aprobarse en 2006 la ley 26080 de reformas al Consejo de la Magistratura de la Nación al que el actual gobierno controla totalmente, haciendo y deshaciendo a su voluntad.

Las consecuencias nefastas de la inconstitucional reforma, basada en el desequilibrio de los sectores que deben integrarlo de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución nacional, se han visto reflejadas crudamente en los hechos.

La desaparición de la independencia del Poder Judicial, como principio insustituible del sistema republicano, ha pasado de ser un peligro a convertirse en una penosa realidad. Salvo muy honrosas excepciones, el miedo se ha apoderado de los jueces y no bastan -ni por asomo- para evitarlo, las exhortaciones provenientes de la máxima jerarquía judicial cuando se comprueba que las sentencias de la propia Corte Suprema en asuntos de importancia institucional o que interesan al gobierno son ignoradas y desobedecidas por los otros poderes del Estado.

Los hechos sucedidos en los últimos tiempos han sido de tal gravedad que la cuestión del Poder Judicial y sus posibilidades reales

de llevar a cabo el control de los actos de los otros poderes del estado, constituyen hoy uno de los problemas más serios que debe afrontar el país.

Amenazas, presiones, insultos, descalificaciones, recusaciones masivas y uso del aparato de propaganda oficial para amedrentar, forman parte de la artillería destinada a pulverizar todo vestigio de independencia de los jueces.

No alcanza ya tener empleados obedientes o lacayos serviciales ocupando la judicatura -o acaso personajes de vodevil vestidos con frac que lucen joyas adquiridas con recursos de oscuros orígenes- para garantizar la impunidad de los funcionarios y sus amigos, sino que se va más allá: es necesario que el Poder Judicial se componga exclusiva y excluyentemente de los íntimos o de los denominados "militantes del proyecto" con probada lealtad y cuya disposición a la indignidad se evidencie claramente.

Sin embargo parece que la ciudadanía ha empezado a reaccionar y no es un dato menor.

En el contexto señalado, en forma sorpresiva (o no tanto), el Senado de la provincia de Buenos Aires (que cuenta con mayoría del oficialismo) aprobó un proyecto que deroga y reemplaza a la ley 11868 del Consejo de la Magistratura, mediante un trámite relámpago que tuvo la oposición de todos los restantes bloques parlamentarios.

La iniciativa aprobada no constituye una "reforma" sino una suerte de "refundación" del organismo constitucional que padece de gravísimas observaciones constitucionales.

Con claridad patentiza la intencionalidad política manifiesta, orientada a obtener un control total de las designaciones en el Poder Judicial, afectando la independencia judicial hasta extremos ni siquiera conocidos en el ámbito nacional.

*Vicepresidente del Consejo de la Magistratura de la Prov. de Bs.As.
Primera integración por dos períodos (1997/1999-1999/2001)*

ALGUNAS DE LAS NORMAS PROYECTADAS

Se establece el mandato de los consejeros en 4 años, con renovación cada dos años a excepción del representante de la Suprema Corte de Justicia.

El mandato por cuatro años y la renovación bianual fueron previstos en el art. 1 de la ley antes mencionada, estableciéndose el sorteo por estamento de los miembros que debían cesar en el “primer período”.

El proyecto derogatorio del sistema legal en vigencia “crea” el organismo como si naciera ahora y no funcionara desde hace 15 años, sin tener en cuenta que la renovación por sorteo sólo era aplicable a la primera composición, como efectivamente sucedió.

Existe así una clara vulneración a derechos adquiridos de los consejeros regularmente electos, alterando -visiblemente además- el sistema de representación de mayorías y minorías parlamentarias.

Carece el proyecto de una norma transitoria y no prevé fecha de entrada en vigencia, por lo que, de convertirse en ley, se produciría un serio conflicto respecto a los mandatos, hasta llegar al absurdo de que puedan coexistir dos “consejos” en simultáneo, lo que provocaría su parálisis total.

ABOGADO O NO: DA IGUAL

El proyecto no requiere los requisitos de los arts. 177 y 178 de la Constitución de la Provincia para los consejeros representantes del Poder Legislativo; es decir, no sería necesaria la condición ni siquiera de ser abogado para integrar el Consejo, lo que constituye un verdadero despropósito.

Baste recordar que la norma nacional (ley 26080) y su antecesora (ley 24937) establecieron que los consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación deben reunir los mismos requisitos que los exigidos para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación (¡nada menos!).

La participación de los consejeros en el proceso de evaluación de pruebas de carácter técnico, la calificación de antecedentes en materia jurídica, la intervención en recursos e impugnaciones, las opiniones que deben dar sobre cuestiones propias de la judicatura y de carácter científico excluyen a quienes no son profesionales del derecho de tales temáticas, como bien lo hace la norma vigente.

La posibilidad de que seis (6) consejeros, sobre un total de diecisiete (17) no sean abogados determinaría un organismo en el que las cuestiones jurídicas serían analizadas y decididas por personas ajenas a la ciencia del derecho.

Si los consejeros no abogados conformaran los jurados, corrigieran pruebas escritas, evaluaran antecedentes académicos o científicos, resolvieran impugnaciones o aprobaran concursos, serían todos motivos justificados para que las decisiones que se adopten fueran impugnadas masivamente, desestabilizando al Consejo e impidiéndole cumplir con su cometido constitucional.

LA COMPOSICIÓN

La cuestión de la composición del Consejo es, sin duda alguna, la más grave por su inconstitucionalidad manifiesta, demostrando cuál es la verdadera e inocultable motivación de la iniciativa.

El proyecto modifica totalmente su estructura, estableciendo una integración que confronta abiertamente con la Constitución de la provincia.

De 18 miembros se pasa a 17, de acuerdo a lo siguiente:

Un (1) Ministro de la Suprema Corte de Justicia, un (1) Juez de Cámara; un (1) Juez de Primera o Única Instancia y dos (2) miembros del Ministerio Público, uno por la Defensa y uno por el Ministerio Público Fiscal; seis (6) representantes del Poder Legislativo; cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y por igual número de suplentes.

La Presidencia será ejercida, en forma rotativa, por un representante de cada estamento que compone el Consejo, en el orden que se determine.

EL “EQUILIBRIO”: UNA MERA CUESTIÓN SEMÁNTICA

La norma infringe abiertamente el art. 175 de la Constitución provincial que establece que: “El consejo **se compondrá equilibradamente** con representantes de los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y de la institución que regula la matrícula de los abogados de la provincia de Buenos Aires.

La rotación en la presidencia del Consejo, privando de ese lugar permanente a la Suprema Corte de Justicia, no es ni razonable ni fue materia de discusión nunca. Se menoscaba así a la autoridad de la cabeza del Poder Judicial.

El proyecto asigna dos cargos para el Ministerio Público mediante una fórmula que provoca estupor: uno para los fiscales y el otro para los defensores, quienes estarán representados por “sus máximas jerarquías”. Sucede que la única máxima jerarquía del Ministerio Público en la provincia es la Procuración General de la Suprema Corte, quien ejerce superintendencia sobre los demás miembros de aquél (art.189 de la Constitución), con lo que dicho organismo tendrá una doble representación que lo coloca en situación de superioridad respecto de los jueces de Primera Instancia, de los de Cámara y de la propia Suprema Corte, determinando una ruptura del equilibrio, pero de carácter interno, dentro del Poder Judicial.

Adicionalmente, está previsto que su representación esté a cargo de “las máximas autoridades del ámbito de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, quienes podrán delegar esa función en los representantes que designen”.

Aquí no hay elección de ningún tipo, toda vez que la persona que tenga la titularidad de la Procuración General podrá auto designarse y “delegar” el otro cargo a quien le parezca, entre los miembros del propio Ministerio Público.

EL COLEGIO DE ABOGADOS. UNA PRESENCIA MOLESTA

El proyecto decide la salida del Consejo de los abogados de la provincia.

De cuatro (4) sobre 18 miembros se pasa a una pseudo representación de dos (2) sobre diecisiete (17) por el Colegio de Abogados

de la Provincia, rompiendo groseramente con toda noción de “equilibrio” y sobre esta cuestión aritmética no pueden existir mayores dudas.

A su vez se elimina al consejero consultivo abogado por cada Departamento Judicial, lo que hace tabla rasa con lo dispuesto en la última parte del art. 175 de la Constitución.

A ello se añade que la elección de esos dos supuestos “representantes” se hará por voto directo y obligatorio de los profesionales matriculados en la provincia, cuando la Constitución establece un sistema de representación indirecta. Los consejeros abogados, conforme a la misma norma constitucional, deben ser representantes del Colegio de Abogados. A su vez aquellos, son representados (a través de elecciones libres) por las autoridades de los Colegios.

La Constitución, reformada en 1994, establece imperativamente que la representación de los abogados debe guardar una necesaria vinculación con sus instituciones de pertenencia obligatoria, de manera de evitar influencias extrañas en las elecciones, garantizando una verdadera representación profesional alejada de las confrontaciones de la política partidaria.

De esta manera se aleja -además- la posibilidad que por vía de una suerte de “ventana abierta”, a través de las elecciones de los consejeros abogados, cualquier sector político incremente su representación por una vía indirecta.

Los dos abogados a los que se les reserva una participación decorativa no serían así representantes de la institución que gobierna la matrícula sino de grupos o “aparatos” partidarios que no han de rendir cuentas de su actuación ante el Colegio provincial que los elige, ante sus propios colegios departamentales, ante las asambleas anuales y ante el cuerpo electoral que lo confirma o los hace cesar.

La proyectada desaparición del Colegio de Abogados, del Consejo de la Magistratura, exterioriza la voluntad de la actual mayoría en el Senado de impedir que los profesionales del derecho, a través de sus instituciones legales, puedan opinar y, menos aún, participar de la decisión en la designación de jueces y fiscales. En esto no hay ingenuidad alguna.

La historia de los Colegios de Abogados en Buenos Aires demuestra que han sido siempre instituciones organizadas democráticamente, caracterizadas por su lucha constante por la vigencia de las instituciones republicanas, la defensa de los Derechos Humanos, de la Libertad, de las Garantías Individuales y del Estado de Derecho, particularmente en las épocas más oscuras de la historia de nuestro país en las últimas seis décadas.

Igual conducta mantuvieron cuando en los años 90 se intentaba gobernar a golpes de decreto, atropellando las autonomías provinciales y la Constitución nacional.

Han mantenido celosamente su independencia a través de su actuación dentro de los límites de su ley orgánica, que los regula como instituciones de derecho público.

Esa independencia de criterio se manifestó en el Consejo desde su puesta en funcionamiento en 1997 y en aras a procurar una mejor calidad de la Justicia, fue que propiciaron su integración con los mejores tanto técnica como moralmente.

Gran parte de la ciudadanía ha advertido (afortunadamente aún a tiempo) que la existencia de una justicia independiente conformada por jueces honestos, capaces, con coraje cívico, dotados de condiciones éticas y técnicas calificadas, constituye la salvaguarda de la vida en democracia, de la seguridad jurídica, de la convivencia pacífica y garante de los derechos de todos.

Resulta lo más probable que hayan sido esas las verdaderas y únicas razones por las cuales los senadores del oficialismo han decidido su expulsión del Consejo de la Magistratura.

La norma proyectada es absolutamente inconstitucional y será seguramente impugnada por todos los caminos que el derecho proporciona en caso de convertirse en ley, pero lo más grave es que le da la espalda al reclamo social que exige la efectiva y real independencia del Poder Judicial.

Gran parte de la ciudadanía ha advertido (afortunadamente aún a tiempo) que la existencia de una justicia independiente conformada por jueces honestos, capaces, con coraje cívico, dotados de condiciones éticas y técnicas calificadas, constituye la salvaguarda de la vida en democracia, de la seguridad jurídica, de la convivencia pacífica y garante de los derechos de todos.

UNA BATALLA MÁS

Para los Colegios de Abogados se trata de una batalla más contra las demasías del poder de turno en nuestra provincia y en el país. Los Colegios de Abogados de Buenos Aires en 1954 fueron disueltos y confiscados sus bienes; su desaparición fue maquinada prolijamente durante la última dictadura militar (1979/1980); sufrieron amenazas de intervenciones por opinar sobre el mapa judicial o los paros del personal judicial (1986/1989); pretendieron extinguirlos a fuerza de decretazos (merced a una amañada “desregulación”) en 1991 y 1992-decretos 2284 y 2293-. Sin embargo, la voluntad de las generaciones sucesivas de los abogados de la provincia hizo que nuestras instituciones se mantuvieran incólumes, dando cada día ejemplo de vida democrática y de respeto a la Constitución. Están ya acostumbrados- aunque jamás se resignen- a los lamentables excesos de los poderes autoritarios y al autoritarismo de gobiernos que sobre la base de mayorías electorales parlamentarias tan transitorias como efímeras (nunca pasaron de cuatro años y en los últimos años no más de dos) se desvían del camino que traza la Constitución.

Confiamos que en esta nueva intentona habrá de encontrarlos alertas para que una vez más, finalmente, la Colegiación que es la fuerza unificadora e integradora de los abogados de Buenos Aires salga airoso, haciendo honor a su historia y sentido legal. •

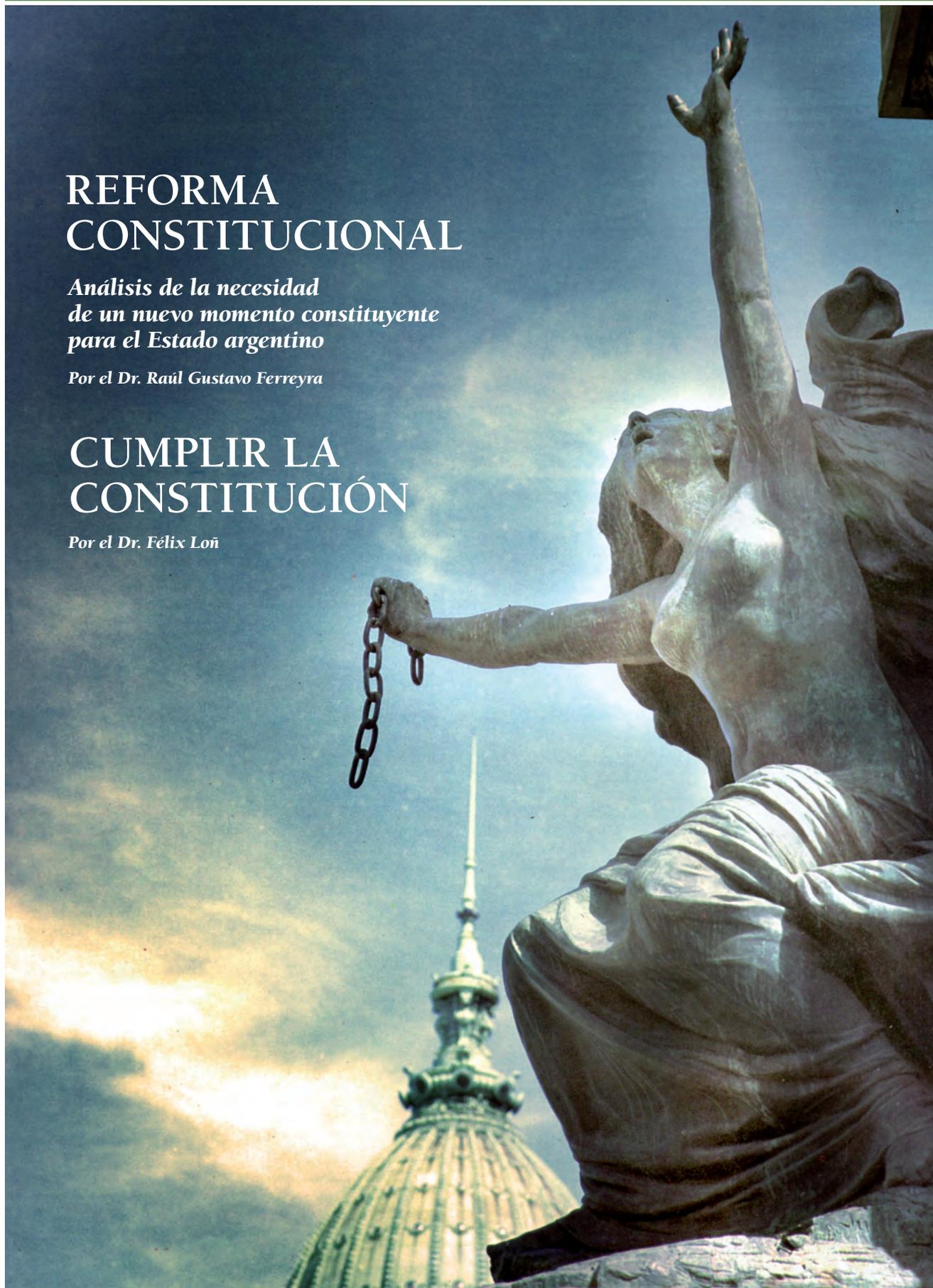
REFORMA CONSTITUCIONAL

*Análisis de la necesidad
de un nuevo momento constituyente
para el Estado argentino*

Por el Dr. Raúl Gustavo Ferreyra

CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN

Por el Dr. Félix Loñ



REFORMA CONSTITUCIONAL

Análisis de la necesidad de un nuevo momento constituyente para el Estado Argentino

1. ADVERTENCIA

El objeto de estas letras, como indica el título, es el de exponer, sumariamente, las razones por las que se considera que pensar sobre una nueva reforma constitucional no es un problema que no requiera solución. No se es portavoz de órgano alguno. Simplemente, autor y responsable de lo que se afirma. Se intenta de esta forma no eludir el inexcusable respeto absoluto al que me obliga la Constitución¹ federal vigente. Pero ello no inhibe su crítica.

Mi única contribución es promover la apertura de un diálogo con los ciudadanos, estimulando una sociedad abierta de los intérpretes y hacedores de la Constitución.² Naturalmente, no quiero convencer a nadie. Guardo la esperanza de que mis ideas sirvan para estimular a que otros se animen a decir y exponer las suyas en el espacio público.³

Manteniendo la orientación propuesta, el lector no encontrará aquí una guía para la reforma constitucional. Simplemente, una serie de proposiciones capitales que, siendo lo más restringida posible, marca indefectiblemente los defectos de la organización fundamental del Estado argentino, en clave normativa. Y lo hago con la única finalidad de que se pueda encontrar, algún día, la solución adecuada a nuestro angustiante problema cultural: “las reglas constitucionales, racionalmente elaboradas, están hechas para ser cumplidas”. Acepto el riesgo de equivocarme y estaré dispuesto a reconocer mi error, en tanto y en cuanto se demuestre que la violación constitucional o la creación de poderes sin hacer pie en las potestades que la Constitución federal confiere, son caminos superiores al cumplimiento de las reglas, insisto, racionalmente producidas y estrictamente observadas.

2. CREACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El sistema jurídico constitucional –al igual que su género próximo, todo el Derecho– no es un instrumento de precisión matemática⁴, sino que con acierto presenta lo que se ha denominado textura abierta. Sin embargo, aunque el lenguaje constitucional no tiene incorporado un significado unívoco, ello no es obstáculo ni serio ni suficiente para predicar que, en determinadas hipótesis, el significado de las disposiciones constitucionales no venga propiamente determinado por el contexto donde es o será aplicada⁵, esto es, por la posibilidad cierta de demostrar que determinadas consecuencias –porque determinados hechos caen fácilmente bajo su campo de aplicación– se obtienen claramente de la recta aplicación de la regla constitucional pertinente.

La Constitución federal no escapa a la regla: es un texto finito, porque finita es la cantidad de interpretaciones que de él pueden realizarse. Finito significa que el texto constitucional argentino –cualquier texto constitucional– es agotable, no tiene partes fuera de sí. Por ello, en este sentido puede especularse, muy seriamente, que hay un mundo constitucionalmente posible que viene predeterminado fuertemente por el sistema constitucional originario⁶. La constitución, como sistema originario de un sistema jurídico –que, entre otras cosas, impone orden–, divide los sistemas jurídicos subconstitucionales en dos conjuntos: posibles e imposibles. Que algunas o muchas reglas del sistema constitucional tengan como característica estructural la de estar sujetas a más de una interpretación posible, no puede llevar a la creencia ni de que no existan respuestas interpretativas erróneas ni, peor aún, de que la función de aplicar el Derecho puede ser confundida con la de constituirlo, de crearlo, en sentido fuerte y radical. Evidentemente, las soluciones jurídicas inconsistentes con el sistema constitucional originario no pueden pretender pertenecer a éste. En ambos momentos se ejercita el poder constituyente. Por lo tanto, el análisis de la colección de partes de la Constitución evidencia que la interpretación –vía control judicial de la constitucionalidad– y la reforma son piezas insustituibles para su mantenimiento y/o cambio. En tales condiciones, es pertinente describir los mecanismos que hacen funcionar estos elementos. Los procesos que hacen operar a cada una de estas garantías constitucionales fijan, paralelamente, sus respectivos horizontes de proyección. Así, es razonable que las tareas ordinarias queden captadas por la interpretación constitucional, así como también lo es esperar que las tareas extraordinarias queden capturadas por la reforma constitucional.

El poder constituyente observa dos momentos: el fundacional de la Constitución y el reformador⁷. Ahora bien, aunque el poder fundacional y el de reforma coinciden en que son capaces de “constituir” u organizar el sistema político estatal, difieren en el tiempo y en sus competencias. Con relación al tiempo, aunque desde el punto de vista ontológico nada proviene de la nada, la noción de poder constituyente fundacional es útil para fijar el nacimiento de un Estado y tiene una vital importancia práctica porque es susceptible de estimular la democracia. Este poder originario carece de límites. El mayor desafío de las letras constitucionales originarias es, quizá, su adaptación en el tiempo. El cambio, que comporta una reforma constitucional, significa proseguir con el encausamiento de la democracia. Si la Constitución argentina es el cauce de la democracia,

la reforma no debe dejar de serlo, so pena de disolverse el propio concepto de Ley Mayor.

Establecer la diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos es un capítulo medular de todo Estado de Derecho. La función propia del poder constituyente es la de configurar e instaurar el Derecho Constitucional⁸; la función propia del poder constituido es gobernar de acuerdo con los principios y reglas del sistema jurídico constitucional, no generarlos.

El poder de reforma constitucional y su contenido generan un nuevo punto de llegada del proceso de construcción política del Estado. Por eso el poder de reformar la constitución, generalmente sometido a reglas de competencia prefijadas, es un poder político porque crea Derecho Constitucional, cuya principal pretensión es presentarse a sí mismo como un poder capaz de generar un sistema que cubra mínimas expectativas de racionalidad⁹. El cambio¹⁰ constitucional, que produce variaciones sustantivas en el texto, tiene una peculiaridad: siempre forma algo nuevo; la constitución reformada: la reforma, por expansión o contracción o revisión del sistema, genera un nuevo conjunto de disposiciones.

Consignientemente, sobradas razones sugieren que la constitución no debería estar desvinculada del tiempo y de la realidad a la que se enfilan sus prescripciones, ya que precisamente esa realidad a la cual se dirigen sus disposiciones normativas está sujeta al devenir y cambio histórico. Y si ante múltiples y cambiantes circunstancias históricas la constitución pretende resguardar su fuerza normativa sin alterar su propia identidad, el único modo posible de hacerlo es por intermedio de la reforma. El pueblo es el sujeto que tiene derecho a cambiarla o modificarla cuando en libre y democrática decisión política fundamental considere oportuno y necesario disponerlo. Por eso es preferible pensar en reformar la constitución toda vez que (consensuadamente) se pueda determinar que ello sea necesario, conveniente y oportuno, y no deformarla mediante interpretaciones que la vuelven sin sentido, desnaturalizando (según los casos, de modo parcial o completo) las pretensiones de normatividad emergentes de sus cláusulas.

Para garantizar la capacidad evolutiva de las constituciones, la tarea de reformar posibilitando su cambio con verdadera conciencia de tal o cual modificación es la vía idónea. La reforma constitucional es una actividad que, en forma significativa, respalda el precompromiso constitucional, que a su vez canaliza y respalda la democracia.

Sobre la dimensión de la reforma, es la propia Constitución federal la que contiene dos enunciados básicos. Recuérdese, en primer lugar, como ilustra el Preámbulo, que fueron los representantes del pueblo argentino los que la ordenaron, la decretaron y la establecieron. El valor de verdad de esta proposición, que desempeña un papel clave en el sistema constitucional argentino, jamás fue desmentido pero sí quebrantado. Por eso, de acuerdo con esta caracterización, sin mayores esfuerzos puede decirse que si la Constitución política estatal es la decisión del pueblo, la reforma también debe serlo. Ergo, el plan constitucional debe ser decidido por su creador: el cuerpo electoral. ¿O no es razonable que las decisiones políticas de significativa trascendencia para la vida comunitaria sean sometidas, por la vía del procedimiento consultivo, a todos los ciudadanos? Naturalmente, el planteo también deja abierto un

enigma o punto sin resolver: ¿por qué la democracia es la solución detalladamente más plausible? Puede responderse: en todo caso, hasta tanto no se descarten sus bondades, no cabe presumir que la opinión de uno o varios pueda ser considerada superior a la regla de la mayoría, si es que esta -y no otra- es una de las proposiciones capitales sobre las que se asienta la democracia política.

Ordenar, decretar y establecer una Constitución -como dice el Preámbulo argentino- no prohíbe que "otra" ley fundamental pueda, en el futuro, también ser establecida. Si sólo el poder del pueblo crea el sistema constitucional que organiza al Estado, cabe especular que, cuando se aparta de tal función instrumental, el Derecho Constitucional deja de ser la razón que reglamenta la fuerza, pasando a ser el poder coactivo mismo. La Constitución federal es un esfuerzo por contener al poder; cuando desaparece la distinción, se desvanece la idea de que el poder público es ejercido por el pueblo por intermedio del sufragio.

En segundo lugar es, pues, el proceso de reforma constitucional -y su contenido- el que puede generar un nuevo punto de llegada del proceso de construcción política del Estado. Se trata de una cuestión intrínsecamente política: la creación de la norma mayor. Con claridad y propiedad, esta puerta al futuro es abierta por el artículo 30 de la Ley Fundamental: "La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto". No hay posibilidad, desde el punto de vista empírico, de convocar a la "Convención" aludida por la letra de la Constitución sin convocar al pueblo, sin escuchar su palabra.

Disponer o tomar partido por la rigidez constitucional significa que la Constitución -en principio- no debería ser reformada sobre la base de los mecanismos previstos para la elaboración de la legislación ordinaria. Rigidez, por otra parte, que viene siendo consecuencia directa, sin intermediaciones, del principio de supremacía de la Ley Fundamental (cfr. arg. art. 31 de la CN). El hecho de que la reforma de 1994 -art. 75, inc. 22, de la CN- haya previsto que los tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de la jerarquía constitucional, no significa ni el abandono de la rigidez constitucional ni de una particular forma de producción del sistema jurídico constitucional. Está indicando un apartamiento del cauce regular de reforma, para incidir propiamente en el reforzamiento de los derechos fundamentales.

En síntesis. Una reforma constitucional es la que produce un cambio en el contenido del sistema, pero no produce la destrucción del preexistente al mantener la continuidad¹¹.

Entiendo por momentos constituyentes¹² importantes porciones temporales en relación con otro fragmento de tiempo en cuyo transcurso una extraordinaria movilización popular delibera sobre la producción -o no- de legislación de la más alta jerarquía jurídica, aceptando la regla democrática como premisa mayor o conceptual de dicha modalidad de producción. Como enseña Norberto Bobbio, lo que hoy nosotros denominamos democracia no es una meta

sino una vía, una vía en la que probablemente estemos en el inicio¹³. Me conformaré, por lo pronto, con indicar una mínima y esquemática comprensión que posibilita urdir ulteriores desarrollos teóricos que alienten y gobiernen el desarrollo de estos momentos constituyentes. Su caracterización: **(a)** conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién/es está/n autorizado/s a tomar las decisiones colectivas y con qué procedimientos; **(b)** en cuanto a las modalidades de la decisión, la regla fundamental de la democracia es la regla de la mayoría, o bien la regla sobre la base de la cual son consideradas decisiones colectivas, y por tanto vinculantes para todo el grupo, las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de aquellos a los que corresponde tomar la decisión; **(c)** pero que bien se entienda que ni siquiera para una definición mínima de democracia –como la postulada aquí– se conforme o baste la atribución del Derecho a participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas a un número muy elevado de ciudadanos, ni la existencia de reglas de procedimiento como la de la mayoría. Es requisito que quienes son llamados a decidir o a elegir a aquellos que deberán decidir, sean colocados frente a alternativas reales y puestos en condiciones de poder optar entre una y otra. Para que se cumpla esta condición, es necesario que a los ciudadanos llamados a decidir se les garanticen los derechos de libertad de expresión, de reunión, de asociación, de petición, etcétera, derechos sobre cuya base ha nacido el Estado Constitucional y se construye la doctrina de los derechos fundamentales, en sentido fuerte¹⁴. La aplicación del principio de la mayoría distingue esencialmente dos grupos, el de la mayoría y el de la minoría, creando la posibilidad de acuerdo. Todo contrato es un acuerdo. Significa, pues, tolerarse, cooperar y fundamentalmente respetarse.

Por ende, “momento constituyente” es un concepto disponible si solamente abarca la hipótesis de configuración constitucional y sus reformas; léase, fundación y transformación, cambio o reforma de la Ley Fundamental. En segundo lugar, no es factible entonces afirmar que toda decisión del pueblo, que evidentemente implique una producción de alto rango pero haya sido adoptada fuera de las hipótesis que para su reforma prevé la Constitución, sea susceptible de quedar aprisionada en la orientación conceptual planteada.

Existen dos niveles o jerarquías de decisiones políticas a las que cabe asignar, razonablemente, distinta legitimación: **(a)** decisiones del pueblo y **(b)** decisiones del gobierno. Las decisiones mencionadas en primer término configuran las reglas básicas del sistema; las segundas son las que interpretan y aplican.

La Constitución autorregula su propia reforma; un poder político que crea Derecho Constitucional, sometido a reglas predeterminadas. Es que la Constitución no es eterna sino tan sólo permanente; esta ventana al futuro es abierta por el artículo 30 constitucional.

Tal como se encuentra diseñado por el artículo constitucional, el proceso constituyente consta de tres etapas:

I. Iniciación,

II. Deliberación pública y elección¹⁵.

III. Producción constituyente: creación constitucional.

Difícilmente pueda ponerse en jaque la idea de que la Constitución estipuló dos caminos para la producción jurídica de disposiciones

de alcance general, diferenciando la jerarquía del producto. Considero que esta suerte de conversación entre generaciones¹⁶ es la forma más persuasiva y la que mejor sirve para explicar la forma de obligar de la Ley Mayor.

3. MOMENTOS CONSTITUYENTES EN EL SIGLO XX

La Constitución federal de 1853/1860 no es ni ha sido ídolo de ilustración. Sin retroceder demasiado en el tiempo, un juicio considerado aunque no exento de críticas dirá que ella significa –y significó– un magnífico esfuerzo por intentar contener al poder. Democráticamente, desde luego. Esto es, afirmando la libertad del ciudadano para decidir la fijación o cambio de las reglas constitucionales.

No creo necesario debatir si los constituyentes de 1853/1860 se llamaron a sí mismos demócratas. Tampoco considero esencial considerar cuál era el alcance de la democracia para ellos, si era muy respetable o medianamente. Lo que interesa es el horizonte de proyección propio de la democracia como idea para la configuración institucional de la Argentina. Reivindicar la democracia, como procedimiento genuino para la producción del sistema jurídico aun muy limitadamente como fue a partir de 1853, sin dudas constituyó una idea revolucionaria, pero sin armas. Desde entonces, la evolución de la democracia permite indicar que su sentido principal es gobierno de todos, de mayoría y de minoría, de pobres y de ricos. En otras palabras, lo que pareciera que verdaderamente se afirma en estos momentos constituyentes es la libertad individual de cada ciudadano a participar –o no– en el proceso de construcción de la voluntad estatal y en qué dirección. Desde esta perspectiva, la soberanía viene de abajo, de los individuos que, en tanto ciudadanos, componen el pueblo¹⁷.

Veamos los “momentos constituyentes” del siglo XX.

Primero, la Constitución fue reformada en 1949, mientras servía en sus funciones el presidente constitucionalmente elegido en 1946, Juan Perón. E implicó una modificación profunda; entre otros cambios: amplió el elenco de los derechos subjetivos y autorizó la reelección inmediata del Presidente, prohibida, sabiamente, desde 1853.

Segundo, en 1957, otra Convención Constituyente, sin la participación política del justicialismo, declaró que la Constitución vigente era la de 1853/1860, con las enmiendas de 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949. Además, se introdujeron dos reformas, aunque el Presidente de la Convención debió declararla disuelta por pérdida de quórum.

No corresponde, en este espacio, abrir juicio respecto de los conflictos que por su inconstitucionalidad suscitaron, con diferentes alcances, los procesos constituyentes desde 1853 hasta 1957 inclusive. Fundamentos hay sobradamente. Que demuestran las dificultades atravesadas por las generaciones de argentinos, de los siglos XIX y XX, cuando impulsaron cambios, fallidos o no, sobre el texto constitucional.

¿Qué sucedió? En 1949 una parte del pueblo consideró que “obligar” al consenso significaría lo mismo “que construirlo” en libre deliberación racional. Se impuso una Constitución, ¡sin consenso!

Ocho años después, otra mayoría entendió algo parecido: gobernar es construir hegemonía, no construir consensos¹⁸.

La Constitución autorregula su propia reforma; un poder político que crea Derecho Constitucional, sometido a reglas predeterminadas. Es que la Constitución no es eterna sino tan sólo permanente; esta ventana al futuro es abierta por el artículo 30 constitucional.



Resultados: políticamente, tanto la reforma de 1949 como la de 1957 fracasaron. Jurídicamente, los juicios negativos sobre la constitucionalidad del proceso constituyente pueden repartirse, en diferentes medidas, tanto para el proceso de 1949 como para el de 1957.

En pocas palabras. La reforma constitucional, aunque parezca contradictorio, fue una categoría en desuso. Y hemos tenido problemas con el ejercicio del poder constituyente, porque nunca se obtuvieron “acuerdos”. Lo único que se consiguió, y en el mejor de los casos, fue el compromiso de “una aceptación generalizada”. No hace falta insistir sobre la diferencia que media entre un acuerdo fruto del consenso y el compromiso, fruto de la coacción pura.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

La reforma constitucional de 1994 fue la más amplia de todas las registradas en la historia. Gozó de mayor aceptación en todas las etapas del proceso constituyente, si se compara con sus dos predecesoras.

Veamos tres niveles.

El textual: de alrededor de 7500 palabras se pasó a más de 12.500, sin contar la jerarquía constitucional de las disposiciones contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos a que hace referencia el artículo 75, inciso 22, de la CN.

El de las categorías jurídicas básicas: se expandieron por adición. Ingresaron nuevos derechos subjetivos y garantías, órganos de control, organismos de gobierno y se transfirieron competencias.

El dogmático: la reforma constitucional sancionada el 22 de agosto de 1994¹⁹ acentuó notablemente las potestades del presidente –pese a crear la figura del Jefe de Gabinete de Ministros–; fijó acertadamente la forma de elección directa y el acortamiento de la duración del período; incorporó con jerarquía constitucional instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; se realizaron reformas sobre el modo de hacer las leyes, cuyos resultados no han sido muy visibles; replanteó el federalismo²⁰ sobre bases bastante inciertas, pero muy razonablemente confirió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires; reconoció nuevos derechos y garantías y actualizó el sistema axiológico manteniendo el piso originario; introdujo sensibles modificaciones sobre la naturaleza del poder judicial de la Nación al crear –con hibridez manifiesta– el Consejo de la Magistratura, circunstancia que se ha agudizado, recientemente, con la sanción de la ley 26.080; también introdujo como órgano extra poder independiente al Ministerio Público; intentando mejorar los controles incorporó el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación; constitucionalizó la regla democrática reconociéndola como procedimiento básico que debe nutrir a la configuración del Derecho Constitucional y su mantenimiento –cfr. art. 36 CN–, regulando, además, los partidos políticos y la defensa del orden constitucional; se realizaron importantes esfuerzos para posibilitar que los estados locales creen regiones para el desarrollo económico y social; se define la autonomía municipal y se trazan bases rectoras para la integración con otros Estados soberanos.

Nótese que la Convención Constituyente de 1994, indicando la precariedad del consenso alcanzado en su seno –sobre determinadas materias–, debió generar un texto abierto, provocando que su configuración definitiva recién quedara completa mediante leyes a dictarse por el Congreso. En la última década, el Congreso no ha

La reforma no introdujo ninguna disposición que ordene la cooperación entre departamentos ejecutivo y legislativo; es más, enfatiza la potestad legislativa del Presidente. Si a ello se agrega que tal transferencia horizontal está casi exenta del control, el menú está servido.

cumplido a entera satisfacción con el desarrollo constitucional precitado. Cabe preguntarse por qué, por ejemplo, una pieza clave de este esquema, una ley constitucional relevante, todavía no ha sido sancionada. ¿La referencia? La ley convenio, tal como ordena el artículo 75, inciso 22, de la CN, que sobre la base de acuerdos entre Nación y Provincias, debe instituir un régimen de distribución y coparticipación en materia tributaria. ¿Sentarse a negociar y legislar sobre este problema dotaría de racionalidad al federalismo argentino? Ni hablar de fijar las bases para el control de los decretos por razones de necesidad y urgencia. Francamente, no seré el primero ni el último en preguntar y repreguntar respecto de un racional itinerario para el federalismo argentino. Que en la letra constitucional es conocido como un paradigma que organiza jurídicamente al Estado. Y, en la práctica, hace que cotidianamente se advierta que ninguna de las 24 entidades autónomas puede razonablemente desenvolverse sin la presencia casi paternalista del estado federal²¹.

Dieciocho (18) años después se advierte la insuficiencia de la reforma de 1994, la que ciertamente no transformó la plataforma ideológica de 1853/1860. Fue generosa en materia de reconocimiento de derechos subjetivos, pero francamente patológica en lo referente a la estrategia asumida para diseñar el sistema presidencialista y su control.

Por tal razón se mantiene que es una necesidad generar un nuevo “momento constituyente” en cuyo transcurso una extraordinaria movilización popular, dentro del camino pautado por la Constitución, participe y delibere sobre la producción de la más alta jerarquía jurídica. Es inmediatamente necesario discutir respecto de la grieta que en los últimos años, especialmente, se ha abierto entre ciudadanos y sus representantes. La iniciativa y la consulta popular son parte del texto creado por la reforma de 1994; nunca fueron utilizadas. ¿Quiénes precipitan el aislamiento de la ciudadanía?

Debatir libremente si se reforma –o no– sobre:

4.A. PODER EJECUTIVO Y CONGRESO: criterios sobre el diseño para la organización política.

Es inmediatamente necesario discutir sobre la disminución de algunas potestades del Poder Ejecutivo, en especial la facultad de dictar decretos por razones de necesidad y urgencia –cfr. arg. art. 99, inc. 3, de la CN–, y debilitar fuertemente la delegación que el Congreso puede realizar –cfr. arg. art. 76 de la CN–, suprimiéndose, además, la regla que autoriza la reelección. Todo ello permitirá conocer de antemano, que, elegido un presidente por 4 años, al finalizar su mandato, otra persona tendrá que ser elegida para cumplir la función. El presidente saliente podrá marchar a otra función, nunca la ejecutiva, sin intervalo de un período. Buscará,

por tanto, aplicar su experticia en cualquier campo que desee, menos en perseguir su reelección!

He defendido y defiendo la idea²² de que una Constitución federal, sin diseño paralelo de garantías que provean a su conservación, no estipula un sistema constitucional. Las tareas del Congreso son un elemento configurador de la garantía de inmanencia del sistema constitucional. Entre sistema constitucional y Congreso existe un vínculo como el que tienen los padres con su criatura. Desde que la democracia directa es inviable en términos absolutos, la construcción de la voluntad normativa estatal, cuya reglamentación de la materia constitucional sea sustantiva, debería quedar básicamente ceñida a la labor del Congreso por medio de la ley. Las funciones atribuidas clásicamente a los “legislativos”, como son las tareas de “control” y de “producción legal”, pueden seguir siendo esgrimidas –en teoría general– como paradigmas de la actividad parlamentaria.

Por su parte, el análisis constitucional tópico de la relación Congreso/Presidencia muestra que en el caso argentino hay actualmente mucho por hacer. La crisis atraviesa a la actividad del Congreso de lado a lado, siendo una de sus principales causas las patologías del sistema presidencialista. La reforma constitucional de 1994 estuvo envuelta en el aura de la atenuación del presidencialismo; sin embargo, el balance general de las enmiendas arroja como convicción que la transferencia horizontal de funciones –en el plano normativo por vía de excepción y en la práctica constitucional cotidiana no de igual sentido– del Legislativo a favor del Departamento Ejecutivo, son aptas para indicar la composición de un cuadro de situación contrario o diferente. La reforma no introdujo ninguna disposición que ordene la cooperación entre departamentos ejecutivo y legislativo; es más, enfatiza la potestad legislativa del Presidente. Si a ello se agrega que tal transferencia horizontal está casi exenta del control, el menú está servido. La crisis de las potestades del Congreso traduce la idea de un peligro: la puesta en duda del principio divisorio; el jaque a la ficción de la representación política parlamentaria; el principio de vaciamiento de la atribución de configurar la ley y la ineficacia del control. Pero también da una magnífica oportunidad para entender la enorme vinculación existente entre régimen jurídico y calidad de vida ciudadana, imponiendo resolver con inteligencia las deficiencias del sistema de gobierno. Y en tal caso, reformando: vía atenuación, todo lo que dé pie al contenido autocrático. Pero también y, en primer lugar, acrecentando todo lo que dé pie al elemento democrático, ya que este es un modelo de desarrollo que opera como axioma, el menos implausible de todas las formas conocidas para organizar la coexistencia civil racionalmente.

Pactar un nuevo principio de identidad constitucional debería significar captar la supremacía de la ciudadanía, insertada en un Estado obligado a su respeto y promoción, sobre todo en aquellos casos de desamparo. Es un nuevo paradigma que, desdiciendo la histórica anomia (deficiencia en la organización), se orienta al cumplimiento de la Constitución. No es una bonita postal. Su comprensión más acabada o inacabada permite distinguir, con bastante certeza, el grado de cultura alcanzado por un pueblo.



Una propuesta que alienta un modelo de democracia deliberativa: desarrollo y fortalecimiento de competencias del Congreso —con actuación de los diputados en todas las tareas parlamentarias—, constituyéndolo en teatro de la democracia, en cuyo escenario quede representada la colaboración política y se abandone el enfrentamiento, tendencia tan característica del sistema hiperpresidencialista.

4.B. EL MÁS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA: los criterios de decisión jurídica.

Definir constitucionalmente, con mayor agudeza y precisión, el papel de la Corte Suprema de Justicia, para que recupere un rol activo en el control de constitucionalidad, descartando una corte ocupada en cumplir funciones constituyentes que no competen como hizo inconstitucionalmente en 1999 en la causa “Fayt”²³. Particularmente, he sostenido²⁴ que el análisis de las disposiciones de la Constitución de la Argentina revela que el papel institucional de la CSJN es, en forma sustantiva, el papel de la cuestión jurisdiccional.

Para cumplir con los mandatos constitucionales deben recorrerse básicamente tres senderos, que comportan otras tantas funciones: (a) decidir o dirimir conflictos, tanto en su jurisdicción por apelación ordinaria como en la originaria; (b) jurisdicción constitucional, en la que tiene lugar la actividad cumbre de la potestad, el control judicial de constitucionalidad, actividad decisoria que puede insertarse en cualquiera de las hipótesis jurisdiccionales que anteceden o, específicamente, como jurisdicción por apelación extraordinaria; y (c) el autogobierno (potestad hoy en apariencia concurrente en razón de la existencia del Consejo de la Magistratura). La proposición capital es que son las disposiciones normativas que organizan el sistema jurídico sobre el cual se apoya la CSJN —o el exagerado estiramiento que de ellas se hace por vía de la interpretación— las que, precisa y concretamente, comprometen un funcionamiento racional y eficiente del órgano. El horizonte de proyección más cercano que origina el problema es un fuerte y serio debilitamiento de la función de control de la constitucionalidad.

Al desmenuzarse la cuestión principal, se distingue una colección de siete subproblemas:

- *¿Obligatoriedad o no de la doctrina judicial emergente de los fallos de la Corte?*
- *¿Codificación o dispersión de las disposiciones normativas que regulan los procesos constitucionales?*
- *Quid de las sentencias arbitrarias: ¿la Corte como Tribunal de 3.ª instancia o solamente para uniformar criterios o intervenir en cuestiones trascendentes debido al notorio desacierto en la aplicación del Derecho?*
- *¿Estabilidad vitalicia o estabilidad relativa para los magistrados que integran la CSJN? Si la única forma racional de explicar la estabilidad constitucional es apelando al argumento del “diálogo entre generaciones”²⁵, que una tras otra, “dialogando entre sí”,*

permiten ir urdiendo la perdurabilidad o no del acuerdo originario, hacen que se considere que esta suerte de conversación entre generaciones es la forma más persuasiva y la que mejor serviría para rechazar un enunciado que se sugiere como paradoja de la democracia constitucional:²⁶ “cada generación desea ser libre para obligar a sus sucesoras, sin estar obligada por sus predecesoras”. Expuesto de este modo, la estabilidad vitalicia queda seriamente debilitada. Entonces: ¿por qué un juez de la Corte no podría durar en sus funciones determinada cantidad de años, renovable, pero dando paso a que otro juez, proveniente de otra generación, diera un nuevo punto de partida y de iluminación al diálogo constitucional?

- ¿Quo vadis jurisdicción discrecional (el certiorari argentino)?
- ¿Publicidad absoluta del procedimiento por el que tramitan los expedientes y de las decisiones que adopta el propio Tribunal o secreto?
- ¿Delimitación cierta del ámbito de las cuestiones políticas o aplicación de una doctrina al aire libre?

4.C. EL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES

La Constitución federal sancionada en 1853-1860 no reglamentó la materia referente al dominio originario de los recursos naturales. Las reformas de 1866 y 1898, respectivamente, nada dijeron. Se mantuvieron en silencio. La reforma constitucional de 1949 dispuso en la disposición normativa alojada en el artículo 40: La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social... Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias...” La Constitución de 1949 fue “dejada sin efecto en 1956”, por un bando militar proveniente de un gobierno que derrocó a un presidente constitucionalmente electo, por primera vez en la Argentina, por los varones y mujeres que integraban el cuerpo electoral; nunca, hasta la segunda elección de Juan Domingo Perón, las mujeres habían tenido derecho a voto.

La reforma (in) constitucional de 1957 ratificó la vigencia de la Constitución de 1853-60, con las reformas de 1866 y 1898.

La reforma constitucional de 1994 reglamentó -equivocadamente- el punto en el artículo 124: “..Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio...”.

Fue una mala decisión. Es plausible la propiedad del estado, no de las provincias, evitaría equívocos y aumenta los lazos solidarios entre provincias pobres y provincias ricas, en el marco de un federalismo de concertación, de cooperación. Y, además, si la propiedad se encuentra en cabeza de la Nación se evitaría que el debate quede limitado al pequeño ámbito provincial, y que algún servidor público provincial pudiese sentirse tentado, eventual e hipotéticamente, a “creer” o “reputar” que los recursos naturales, ya sean minas o petróleo, forman parte “de un patrimonio” casi de naturaleza personal, comprometiendo al 100% el destino de las generaciones futuras.

El dominio de los recursos naturales es una pieza clave para el desarrollo nacional. Principalmente, la cuestión energética se enlaza con las decisiones que se adopten sobre el particular. Es necesario repensar esta materia. Y, obviamente, una nueva reforma constitucional, con criterio de realidad y visión de futuro para todas las generaciones, las actuales “y nuestra posteridad” puedan acceder del uso y goce de tales bienes. Por último. El dominio de los recursos naturales en el estado federal argentino obligaría, por obvias razones, a que todas las decisiones sobre dichos bienes deberían ser adoptadas por consenso en el ámbito de los poderes constituidos federales, y no provinciales.

4. D. POR OTRA PARTE, CREO FIRMEMENTE QUE LA INTEGRACIÓN SUDAMERICANA, bajo la forma de Unión Sudamericana o la que resulte, requerirá un nuevo análisis jurídico sobre el texto de la Constitución federal. Los tratados constitucionales de esta naturaleza –el proceso europeo lo viene comprobando- requieren la igualdad de tratamiento de todos los estados miembros y su identidad nacional, ora inherente a sus estructuras jurídicas básicas, ora con respecto a la forma de descentralización o centralización política. Además, a no dudarlo, se planteará la complejísima cuestión de la primacía del Derecho Comunitario sudamericano sobre el propio Derecho interno. Innegablemente,

la integración supone una reducción del campo de libertad de acción del Estado, pero pareciera que es esa misma reducción la que apoya un horizonte de proyección maduro para el bienestar general del los estados componentes de la Unión.

5. QUEBRAR LA QUIETUD

Finalmente: si hacer el papel (una persona o institución) puede ser entendido como ser útil a su función, cumpliendo naturalmente el ministerio con provecho, parece entonces necesario hablar de una teoría de la constitución, aclarando qué funciones manifiestas se pretenden atribuir a cada órgano constitucional, comparándolas con las funciones que ha venido cumpliendo, con las que hoy efectivamente cumple y con las que ha dejado de cumplir.

Tal política constitucional, consensuada y oportuna, podría responder a estos problemas, apelando a la reforma como motor de

la transformación de la calidad institucional, para las generaciones que viven y vivirán en la Argentina del siglo XXI. Las modificaciones constitucionales pueden inspirar nuevos hechos, por ejemplo: el ejercicio racional y controlado de los poderes del Estado.²⁷

Pactar un nuevo principio de identidad constitucional debería significar captar la supremacía de la ciudadanía, insertada en un Estado obligado a su respeto y promoción, sobre todo en aquellos casos de desamparo. Es un nuevo paradigma que, desdiciendo la histórica anomia (deficiencia en la organización), se orienta al cumplimiento de la Constitución. No es una bonita postal. Su comprensión más acabada o inacabada permite distinguir, con bastante certeza, el grado de cultura alcanzado por un pueblo.²⁸

Las fronteras entre las generaciones son muy imprecisas; es claro que el relevo generacional se produce, digamos, cada veinte años. La generación que hoy nos gobierna es la que hizo la reforma constitucional de 1994. Obsérvese la integración de los poderes constituidos y se disipará cualquier duda al respecto.

Quizá por eso nuestros gobernantes tienen ante ella una actitud nueva. Con fuente en sus pasados, seguramente abominarán cualquier pretensión de reformarla, sean cuales fueren su objeto y sus motivos. Las razones que abonan este inmovilismo parecen surgir del hecho de que el texto constitucional de 1994 es el producto sagrado de una hazaña irrepetible, de manera que sólo podrá reformarse del mismo modo que nació, apoyada en lo que ellos denominarán consenso, y con cierta desviación, desde luego, “consenso” se identificará con unanimidad.

Los propósitos iconoclastas de mi exposición me llevan a pensar que esta actitud es equivocada, y que sería muy bueno que los argentinos de hoy comiencen a discutir serenamente los graves defectos de la Constitución y la mejor manera de remediarlos.

Voy culminando con una impronta absolutamente inusual en mi discurso, pero sumamente gráfica. Un versículo evangélico²⁹ reza que “el día de reposo fue hecho por causa del hombre, y no el hombre por causa del día de reposo”. Con todo respeto, realizo una glosa: un nuevo momento constituyente es necesario y posible, porque la democracia ciudadana no debe estar hecha para la Constitución, sino que la Constitución debe estar hecha para proteger y encauzar la democracia que las mujeres y varones decidan libremente. Los argentinos no estamos hechos para la Constitución, la Constitución debe ser hecha para los habitantes de este suelo. Quiero decir: la Constitución es formalmente reformable. Es una vertiente política que tiene enorme primacía.

La reformabilidad es un parte elemental de nuestra Constitución federal. La reforma constitucional no es respuesta a una situación patológica del sistema jurídico. Es todo lo contrario. Se trata de un hecho fisiológico que demuestra la buena salud del propio sistema. No pongo en entredicho el paradigma de la rigidez constitucional. Contrariamente: se lo sostiene a rajatabla,

La Constitución federal es un instrumento destinado a la preservación de la libertad. De no ser así, no habría merecido que se luchara por ella.

porque es inadmisibles considerar la existencia de constituciones absolutamente inmodificables. Que existan reglas concretas de inmodificabilidad, como parece muy razonable porque la misma idea de constitución entraña la de límites implícitos, no implica pensar ni derivar de ello, precisamente, la rigidez absoluta. Nuestra Constitución prevé el procedimiento de reforma en el artículo 30 constitucional, y casi todas, por no decir todas, las constituciones de los diferentes Estados del mundo prevén un proceso de reforma, aunque difieren en la reglamentación. Consecuentemente, la reformabilidad es una singularidad, una peculiaridad que afirma la propia supremacía de la Constitución, en lugar de desvirtuarla.

La Constitución federal es un instrumento destinado a la preservación de la libertad. De no ser así, no habría merecido que se luchara por ella. Ni en 1853. Ni en 1983.

Entre 1983-2012 lo que ha distinguido a la Constitución federal de la Argentina ha sido un proceso de gobierno, antes que el congelamiento de valores sustantivos. En la letra, la democracia constitucional argentina es representativa, basada en la participación ciudadana³⁰; es decir, el cuerpo electoral delega a ciertos y determinados servidores públicos la capacidad de hablar por ellos y tomar decisiones. Desde luego, la representación implica responsabilidad y rendición de cuentas por parte de los gobernantes. El representante es responsable ante quienes lo autorizaron a hablar en su nombre. Esta nueva categoría, la democracia delegativa o de baja intensidad, hace pie en el hecho de que la persona que gana la elección presidencial se encuentra autorizada a gobernar como le plazca, solo restringido por la cruda realidad emergente de las relaciones de poder existentes y por la limitación constitucional del término de su mandato. La democracia delegativa se desarrolla en el presidencialismo; el presidente es considerado la encarnación de la Nación y las medidas de gobierno no necesitan guardar parecido con los anuncios de la campaña electoral. Los presidentes, además, suelen verse a sí mismos como personajes por encima y por fuera del sistema de partidos y de los intereses comunitarios organizados³¹. En los escenarios de democracia delegativa, los partidos, el Congreso y la prensa son libres, pero constituyen, en un sentido fuerte, junto con los tribunales de justicia, un estorbo u obstáculo a la tarea del presidente, quien en su carrera hacia el absolutismo cree reunir en su persona la carta de navegación del destino del país. Elegido el presidente, pues, en la democracia delegativa, es esperable que los delegantes ciudadanos complacientemente constituyan una audiencia pasiva de todo lo que haga el presidente. Ciertamente, lo que diferencia marcadamente a la democracia delegativa de la democracia representativa es la debilidad de los controles. Como se dijera al inicio los controles interórganicos, horizontales, es decir una red de poderes relativamente autónomos que puedan examinar y cuestionar y de ser necesario sancionar actos irregulares cometidos durante el desempeño de los cargos públicos, no es puesto en funcionamiento o cuando se ejecuta es extremadamente débil en la democracia argentina.

Quizá, sencillamente, la idea rectora no permite ir más lejos que esto: la defensa de la función constituyente (creación del Derecho) puede quedar pulverizada si se acepta que otro órgano que no sea una Convención Constituyente elegida por el pueblo tenga competencia para hacerlo. Una democracia producida por ciudadanos

para ciudadanos, cuyo cauce es una Constitución, y en la que depositen la máxima convicción para cumplir con sus mandatos. En rigor, el reto que impone el siglo XXI es conquistar una democracia de ciudadanas y ciudadanos.³²

Atribuir un juicio pesimista sobre nuestro presente no agrega nada. Plantear la necesidad jurídica de una reforma constitucional significa admitir que no es posible la existencia racional de la Constitución federal actualmente vigente, sin cierta acción o suceso sobre ella. Además, la posibilidad de que un programa de reforma tenga algún éxito se halla estrechamente ligado al adversario político, sin cuyo concurso la reforma no es realizable. Alcanzar la reforma constitucional es obra de todos, no hay vencedores ni vencidos, porque es el máximo tratado para permitir la convivencia comunitaria.

Decir que es “necesario” reformar la Constitución comporta, asimismo, despegar de la trayectoria básica de la historia argentina, sobre todo en los últimos ochenta años, donde ha habido dos fuentes de producción del sistema jurídico. Una fuente de producción democrática y una fuente de producción no democrática. ¿Cuál es el criterio que provoca y da fundamento a la distinción?

Nótese que esta distinción no permite esta otra. Hay, por un lado, reglas constitucionales cuyo conocimiento puede ser descrito o estipulado apelándose al texto de la Constitución; en un caso se detecta un significado, en el otro se lo adjudica. Empero, la experiencia, la debacle del Estado argentino ha puesto en evidencia la existencia de un Derecho que no pertenece a ninguna de estas fuentes. Se trata de Derecho estatal, no constitucional, aplicable, coercitivo, que claramente crea poderes afectando derechos fuera de lo autorizado en la Constitución. Este hecho patológico generó —y, sin ánimo de profecías, seguirá generando— profunda incertidumbre, a menos que se tome debidamente en serio jugar dentro del campo de la Constitución. Se trataría, pues, en caso de decidirse por la estricta observancia de las reglas constitucionales, de uno de los mayores cambios culturales del siglo XXI. La Argentina precisa un nuevo contrato, razón por la cual sería bueno mantener los aspectos positivos de la reforma constitucional de 1994 y de introducir las modificaciones necesarias, en aspectos como la educación, la reforma política y la reforma judicial.³³

La permanente inestabilidad del sistema constitucional federal se halla asociada, básicamente, a una desproporcionada atribución de poderes al Presidente, resultando insatisfactorio en la mayoría de los casos cualquier tipo o clase de control que razonablemente se pretenda ejercer sobre sus atribuciones. Se trata, pues, de alterar este punto concreto, intentando paralelamente que la política que se desarrolle en el futuro sea, en efecto, políticamente constitucional. Un cambio con tales dimensiones sólo puede verificarse a partir de un gigantesco consenso nacional sobre valores amplia e indiscutiblemente compartidos. De producirse un acuerdo de tales características, sospecho, podría especularse que las consecuencias de tal acuerdo serían duraderas y generales, permitiendo que la Argentina sea vivida por nosotros, por nuestra prosperidad y por todos los hombres del mundo que quieran habitar este suelo.³⁴

Al fin y al cabo, no resulta necesario justificar que las reglas se siguen o no se siguen. Su naturaleza vinculante es indiscutible, naturaleza que solamente puede ser puesta en entredicho cuando la irracionalidad de la regla no estimula que su demarcación sea satisfecha.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Enseña el profesor Germán J. Bidart Campos: “La Constitución de un Estado Democrático inviste esa naturaleza: tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes”. BIDART CAMPOS, Germán J.: *El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 20. .

Para Gregorio Badenio Badeni, Gregorio: “el concepto de constitución no es sinónimo de Derecho Constitucional”, el derecho constitucional es una disciplina científica que tiene por objeto el estudio de la Constitución y las instituciones políticas, estén o no previstas en un texto constitucional. BADENI, Gregorio: *Instituciones de Derecho Constitucional, Ad Hoc*, 1ª reimpresión, 2000, p. 87.

Observo, por mi parte, que “una conciencia agudizada de las palabras es útil para agudizar nuestra percepción de los fenómenos” (la frase se le atribuye a J. L. Austin y su cita proviene de HART, Herbert: *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. xii), en la inteligencia de que tal comprensión se interesa por el mundo y lleva como punto de conexión inescindible su conocimiento profundo, y no tan sólo por el buen o mal uso que el investigador pueda hacer del lenguaje.

Entiendo, pues, por objeto de estudio y estudio del objeto, lo siguiente.

Primero, objeto de estudio “Constitución” o “sistema constitucional” hacen referencia al conjunto de disposiciones prescriptivas enunciadas tanto en el texto de la Constitución federal como en las que se encuentran fuera de su texto y provienen de fuentes internacionales que gozan de jerarquía constitucional –arg. art. 75, inc. 22, de la CN–; y la interpretación judicial que se les haya asociado como significado, con un auditorio mayoritario de ciudadanas y ciudadanos que las acepte en forma pacífica y racional.

La Constitución, el sistema constitucional, como conjunto de disposiciones normativas que predisponen y disponen la planificación de la fuerza estatal, para configurar un verdadero orden constitucional, se encuentra sometido a dos condiciones: una interna y otra externa. La primera viene dada por el pensamiento que dice que un orden constitucional valdrá lo que valgan sus garantías. La segunda, en cambio, es más bien extrasistemática: el sistema constitucional es cúspide del sistema normativo estatal, siempre que la “regla de reconocimiento” del sistema o norma básica fundamental defina u ordene, según el caso: “lo que el orden constitucional dice es únicamente Derecho” (HART, H.: *El concepto de Derecho*, op. cit., pp. 113 y 249), o en clave kelseniana, “debes obedecer lo dispuesto por el poder constituyente originario/derivado” (KELSEN, Hans: *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, D.F., Imprenta Universitaria, 1958, pp. 135 y ss.). Caso contrario, habrá que hablar de constitución meramente sobre el papel; nada más. O que los componentes de determinado orden son distintos de los que estoy dispuesto a describir, hipótesis en la que no se describe el Derecho, sino que se realiza su mérito o demérito, que es cosa bien distinta, circunstancia que obliga a abandonar el ámbito del análisis estructural y funcional propio de la teoría o dogmática, penetrando en el área de la justificación de las reglas, propia de la axiología o filosofía del orden constitucional.

Segundo, el estudio del objeto, del sistema constitucional, será considerado el objeto de la teoría de la constitución, cuyos elementos configuradores, es decir el centro de interés y reflexión, lo constituyen las aportaciones acerca de las categorías jurídicas básicas del Derecho de la Constitución. Finalmente, una teoría constitucional “tópica” (doctrina, interpretación o saber

constitucional) en particular debería servir para identificar, sistematizar, analizar, decidir y criticar el fenómeno que es su objeto de estudio: el ordenamiento jurídico constitucional de fuente estatal y supraestatal permitiendo, razonablemente, que sus aserciones teóricas guarden una importante congruencia con la realidad lato sensu que, en última instancia, marca el soporte de su necesidad y da también fundamento a su eventual utilidad. La tarea elemental del saber tópico constitucional consiste en la identificación del sistema jurídico constitucional, paso previo al análisis y sistematización ordenada de los cuerpos jurídicos que lo compongan.

2. V. HÁBERLE, Peter: “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución”, en su obra *Retos actuales del Estado Constitucional*, IVAP, España, 1996, pp. 15-46.

3. Enseña Eugenio Raúl Zaffaroni que conforme a la regla que estipula la forma de gobierno republicana en el artículo 1 constitucional, todos los actos de gobierno, que incluyen la actividad constituyente, deben ser racionales, es decir, que deben proveer los medios racionalmente adecuados para la obtención de los fines propuestos. V. ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, t. V, Ediar, Buenos Aires, 1983, p. 104. Fácilmente se infiere, a partir de la interpretación de la proposición capital transcrita, que la exigencia de racionalidad para todos los actos del gobierno republicano quedaría violada, a poco que se compruebe que los medios adoptados por las autoridades constituidas o el poder constituyente derivado sean groseramente inadecuados o se hallen en manifiesta disconformidad con los propósitos y objetivos que configuran el marco básico del bienestar general comunitario.

4. Con agudeza observa Néstor Sagüés que la Constitución, como obra humana que es, no resulta perfecta ni completa. Tratándose de un documento destinado a sobrevivir durante generaciones, en ese contexto, no es anómalo que ciertas situaciones importantes no hayan sido comprendidas en la regulación normativa constitucional y ni siquiera sospechadas cuando la Constitución fue dictada. En tales condiciones, añade Sagüés, corresponde distinguir dos tipos de imprevisión constitucional, la “buena” y la “mala”. La imprevisión “buena” parte del supuesto de asumir los límites del constituyente: puede disciplinar el futuro, pero no todo el futuro. La imprevisión constitucional “mala” ocurre cuando por falta de pericia, o por cobardía, o por malicia, el constituyente guarda silencio sobre una materia respecto de la que debió pronunciarse. V. SAGÜÉS, Néstor: “Reflexiones sobre la imprevisión constitucional”, en la obra *Imprevisión y reforma: dos problemas contemporáneos del Derecho Constitucional*, SAGÜÉS, Nestor y José PALOMINGO MANCHEGO: *Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, 2005, pp. 13-15.

5. Cfr. MORESO, José Juan: *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 184, 231 y 232.

6. Cfr. MORESO, José Juan: op. cit., p. 180.

7. Lo que supone admitir que todo tiempo es significativo para el Derecho Constitucional, entendimiento que presupone diversidades y por ende distintas calidades en los mismos.

8. Sobre la posibilidad o no de plantear, con rigor científico, la distinción de ramas autónomas dentro del propio campo del saber jurídico constitucional,

V. DALLA VÍA, Alberto R: "El Derecho Constitucional y las especializaciones", en Academia, Revista sobre la enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, núm. 5, año 3, 2004, pp. 223-234.

9. Ver, en igual sentido, Ricardo Guibourg y Daniel Mendonca, quienes recuerdan que el Derecho es un medio de control social determinado por la política, es decir por valores cambiantes, contingentes y a menudo irracionales. V. GUIBOURG, Ricardo y Daniel MENDONCA: La Odisea Constitucional. Teoría y método, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 41.

10. Quizá podría entenderse, no sin razón, que el cambio constitucional atraparía a todos los sucesos y procesos que pueden sufrir los textos constitucionales en el tiempo. No obstante, rigurosamente, el cambio sobre el que se teoriza es el "cambio formalizado" del sistema normativo constitucional, que implica la modificación de su texto producida por acciones voluntarias, intencionadas y regladas por la propia Ley Mayor. Al hablarse de reforma constitucional, esta puede consistir en: (a) expansión: cuando se agrega una disposición al conjunto; (b) contracción: cuando se elimina alguna disposición normativa de la nómina de ese conjunto; (c) revisión: cuando se elimina alguna disposición normativa y luego se agrega otra incompatible con la eliminada (cfr. ALCHOURRÓN, Carlos: "Conflictos de normas y revisión

de sistemas normativos", en ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio BULYGIN: Análisis lógico y Derecho, CEPC, Madrid, 1991, p. 301).

Por de pronto, en ese marco, la teoría del cambio constitucional es la teoría de la reforma constitucional, quedando fuera, luego de esta justificación, cualquier otra circunstancia que, como una revolución, quebrantamiento o ruptura, o una mutación, no puede ser objeto de proyección como un "procedimiento formal de aprobación", tal como conceptúa Peter Häberle respecto de la reforma (HÁBERLE, Peter: "Desarrollo constitucional y reforma constitucional en Alemania", en Pensamiento Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Perú, 2000, año VII, p. 17).

11. El sistema jurídico puede ser visto como una secuencia de conjuntos de normas (sistemas normativos) donde la unidad de esta secuencia, y con ello la identidad del orden jurídico, estaría dada por la identidad de los criterios usados para la identificación de los conjuntos normativos pertenecientes a la secuencia: por ejemplo, el contenido de la regla de reconocimiento (cfr. ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio BULYGIN: "Sobre el concepto de orden jurídico", en op. cit., pp. 395 y ss.).

12. ACKERMAN, Bruce: Constitutional Politics/Constitutional Law, 99 Yale Law Journal 453, 1989.

13. BOBBIO, Norberto: Teoría General de la Política, Trotta, Madrid, 2003, p. 459.

CASA

Sistema de Salud



Una cobertura médica para Abogados, pensada por Abogados

 **CAJA DE ABOGADOS**
Provincia de Buenos Aires
Su futuro, nuestra responsabilidad

www.casasalud.org.ar
0800-222-CASA(2272)

Sede Central: Avenida 13 N° 821/29 (1900) La Plata - Buenos Aires - Tel: (0221) 427-0204 Fax: Int. 434 - E-mail: casa@cajaabogados.org.ar

14. Cfr. BOBBIO, Norberto: El futuro de la democracia, Planeta, Buenos Aires, 1994, pp. 21-23.
15. Correctamente, señala Jorge Vanossi, que el pueblo argentino necesita conocer el pensamiento de los detentadores del poder sobre “quién” y “cómo” realizarán la mentada reforma constitucional (V. VANOSSO, Jorge: La reforma constitucional, Emecé, Buenos Aires, 1988, p. 162).
16. ACKERMAN, B.: op. cit.
17. BOBBIO, N.: op. cit., nota 7, p. 440.
18. La literatura es abundante. Puede leerse entre otros: PARRY, Adolfo E.: “Intangibilidad de la Constitución de 1853”, LL, t. 83, pp. 935-948; LINARES QUINTANA, Segundo V.: “Acerca del problema de la reforma de la Constitución nacional”, LL, t. 84, pp. 687-690; CASTRO DASSEN, Horacio N.: “Observaciones a la sugerencia de reforma constitucional”, LL, t. 84, pp. 704-706; OJEA QUINTANA, Julio M.: “Competencia del Gobierno Revolucionario para promover la reforma Constitucional”, LL, t. 85, pp. 856-866; ROMERO, César Enrique: “Facultades de la Convención reformadora de 1957 (Apuntes para su estudio)”, LL, t. 87, pp. 1004-1008; DANA MONTAÑO, Salvador M.: “La legitimidad del mandato de los Constituyentes (Atribuciones del Gobierno provisional y de la Convención para reformar la Constitución vigente)”, LL, t. 88, pp. 766-796.
19. El maestro Germán J. Bidart Campos enseña –en tesis que se comparte– que la Constitución histórica de 1853/1860 sigue reteniendo su plexo de valores después de la reforma de 1994. El “aggiornamiento” no le ha ocultado el rostro, no se lo ha maquillado ni disfrazado. En este contexto, “nueva Constitución” significa “nuevo texto ordenado de la Constitución reformada”, con una sola identidad y un patrimonio axiológico común (BIDART CAMPOS, Germán J.: Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino, t. VI, La reforma constitucional de 1994, Ediar, Buenos Aires, 1995, pp. 193-195).
20. Sobre el federalismo en la reforma de 1994, puede consultarse: HERNÁNDEZ, Antonio María: “La descentralización del poder en el estado. El federalismo. ‘Nación’ y Provincias”, en AA. VV.: Derecho constitucional, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, pp. 675 y ss.
21. V. VANOSSO, Jorge: ¿Es viable el Estado Federal en la Argentina?, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, 2000.
22. V. FERREYRA, Raúl Gustavo: “Crisis de las potestades del Congreso. A propósito de algunas patologías del sistema de gobierno presidencialista argentino”, ponencia presentada para el VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Tema 6: “Relaciones entre Gobierno y Congreso”, Ciudad de México, 12-15 de febrero de 2002. Publicado en Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, “Relaciones entre Gobierno y Congreso”, Cecilia Mora Donato coordinadora, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2002, pp. 211-249.
23. Ver, por ejemplo, la crítica de SOLA, Juan Vicente: Control de constitucionalidad, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, pp. 290-293.
24. V. FERREYRA, Raúl Gustavo: “Corte Suprema de Justicia argentina y control de constitucionalidad. Vicisitudes y retos del papel institucional del tribunal”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tema II: “Derecho Constitucional. 2. Control de la constitucionalidad”, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 9-14 de febrero de 2004, México, D.F., publicado en Derecho Constitucional, Memoria, Miguel Carbonell, coordinador, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 483-522.
25. ACKERMAN, Bruce: op. cit. En sentido análogo también se pronuncia el constitucionalista alemán Peter Häberle, para quien la Constitución es un “pacto de las generaciones” a través del cual se realiza la constitución del pueblo de una manera tangible para la ciencia cultural. HÄBERLE, Peter: El Estado Constitucional, con estudio introductorio de Diego Valadés y traducción de Héctor Fix-Fierro, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 47, p. 15.
26. ELSTER, Jon: Ulisses and the sirens, Cambridge University Press, 1979, p. 94, citado por MORESO, José Juan: La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
27. V. VALADÉS, Diego: El control del poder, 2.^a ed., Porrúa y UNAM, México, 2000.
28. Con acierto y originalidad señala Diego Valadés que el Derecho es un fenómeno cultural. La cultura jurídica es una de las claves para que el gobernante sea más recatado y el gobernante menos encogido. Sin cultura jurídica unos atropellan, aun sin quererlo, y otros son atropellados, incluso sin saberlo. V. VALADÉS, Diego: La lengua del Derecho y el derecho de la lengua, discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua, 25/8/2005, Universidad Nacional Autónoma de México y Academia Mexicana de la Lengua, México, D.F., 2005, p. 28.
29. Santa Biblia, Marcos 2, 27, Sociedad Bíblica Argentina, Buenos Aires, 1975, p. 914.
30. Téngase en cuenta que las formas de democracia semidirecta, constitucionalizadas en 1994, prácticamente no han sido puestas en funcionamiento, primordialmente, por inacción del gobernante.
31. V. O'Donnell, Guillermo: Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización, Paidós, Buenos Aires, 1.^a edición, 1997, 287-304.
32. V. BIELSA, Rafael: “La política exterior argentina”, en AA. VV.: Estado y Globalización. El caso argentino, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2005, p. 17.
33. V. ALTERINI, Atilio: La Universidad Pública en un proyecto de Nación, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 188.
34. No ignoro la atinada reflexión de Roberto Gargarella: tal vez la principal dificultad que enfrenta cualquier proceso de reforma es de carácter estructural, y es la siguiente: muchas de las reformas más importantes que se requieren deben ser diseñadas e instrumentadas por los mismos individuos que pueden resultar perjudicados por ellas. Empero, entreveo que una profunda movilización ciudadana, eventualmente, podría aliviar esta fuerte observación (V. GARGARELLA, Roberto: “Dificultad, inutilidad y necesidad de la reforma constitucional”, JA, Lexis Nexis, 2004-III, pp. 963-975). •

LA VOZ DEL ABOGADO

ESCUCHAMOS A LOS COLEGAS
EN FORMA PERMANENTE.

Escribanos sus sugerencias y opiniones
a través de la web:

www.casi.com.ar

CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN

Una Carta Magna debe expresar el modo de ser real de un pueblo. En ella se consagran los derechos y se fijan las reglas para establecer un orden racional de convivencia.

Como lo sostuvo Juan María Gutiérrez: "La Constitución no es una teoría... es la Nación Argentina hecha ley". Es decir, hay una Constitución para cada pueblo.

La Constitución es una ley destinada a perdurar con el paso del tiempo. Pero permanencia no es inmutabilidad. De allí que las constituciones contemplan la posibilidad de su reforma para receptar las nuevas circunstancias. Pero tal adaptación también puede provenir de la interpretación que los jueces hagan de la misma. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia ("Bressani c/ Pcia. de Mendoza 1937"): "Su interpretación auténtica (de la Constitución) no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad Argentina fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación".

También el Máximo Tribunal Federal definió el significado ("Sojo", 1887) de la Constitución afirmando que es el arca sagrada de nuestras libertades y garantías cuya conservación inviolable es el objeto primordial de las leyes y la condición esencial de los fallos. El sentido profundo de una Constitución consiste en que consagra enfáticamente la supremacía de la ley por sobre el gobierno de los hombres.

Nuestra Ley Fundamental adopta la forma de gobierno republicana democrática sin identificarse con ninguna ortodoxia ideológica. Las normas constitucionales son marcos amplios dentro de los cuales pueden dictarse diversas leyes cuya finalidad es recoger la evolución acaecida en la comunidad. La rigidez es incompatible con la vida.

La Constitución posibilita la coexistencia de un Estado activo-impulsor de la prosperidad del país, del bienestar general y el desarrollo humano- con una sociedad protagonista sustentada en el ejercicio de los derechos individuales y sociales concebidos, respectivamente, como facultades de hacer y necesidades a satisfacer. La social democracia es el sistema que amalgama las posturas liberal y social.

La reforma constitucional de 1957- viciada por la proscripción del justicialismo- sancionó la clausula social (art. 14 bis) - impulsada por constituyente radical Crisólogo Larralde- que incluyó la participación en las ganancias de las empresas, la colaboración en la dirección y el derecho de huelga mostran-

do, un perfil más avanzado, en materia social, que la Constitución de 1949.

También corresponde destacar que bajo el texto constitucional de 1853 y la reforma de 1957, se materializó una trascendente labor legislativa de expansión social que, a su vez, fue ampliada por la modificación de 1994. Esta última produjo un vasto remozamiento de la Ley Fundamental mediante la incorporación, entre otras cuestiones, del derecho a un ambiente sano, la protección de los usuarios y consumidores, el progreso económico con justicia social, el acceso a la información, la acción de amparo, habeas corpus y habeas data para resguardar los datos privados, la elección directa del presidente y los senadores. Asimismo se instauró la democracia participativa por medio de la iniciativa y la consulta popular y se dispuso la recepción del Consejo de la Magistratura para afianzar la independencia de los jueces, la inserción de la Auditoría General de la Nación y del Defensor del Pueblo, el fortalecimiento del federalismo previendo un nuevo régimen de coparticipación de tributos y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Además se otorgó jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos y se incluyó la aprobación de acuerdos de integración con otros países. Aunque algunas de las reformas ya habían tenido tratamiento legislativo, todas ellas deben armonizarse con las modificaciones introducidas. Más aún, en algunos casos se dictaron leyes regulatorias (Consejo de la Magistratura, Decretos de Necesidad y Urgencia y Superpoderes en materia presupuestaria) en abierta colisión con la Constitución por lo que deben ser sustituidas por otras que la respeten.

Como puede apreciarse la reforma de 1994 permanece largamente incumplida a pesar de haber colocado a la Ley Fundamental en un lugar descollante entre las constituciones del mundo por la profundidad de los cambios que introdujera.

Además, no se advierte que exista una demanda por parte de la sociedad para emprender una nueva modificación. No están dadas las condiciones objetivas para ello. Cabe interrogarse, entonces, acerca del propósito que anima la campaña a favor de la reforma constitucional. Seguramente hay que ubicarlo

en la intención de conseguir otra o la, lisa y llana, reelección indefinida. Resaltan, al respecto, las expresiones de los ex presidentes de Chile, Ricardo Lagos y Michelle Bachelet, quienes se expidieron a favor de una reelección pero nunca para beneficio del gobernante que está desempeñando el cargo. O las declaraciones más recientes del ex primer mandatario brasileño, Lula Da Silva, quien señaló que “La democracia es un ejercicio de alternancia en el poder”.

En nuestro caso, es lograr la perpetuación de la presidenta en el poder y la continuidad del régimen iniciado en 2003 que se ha caracterizado por avalar la deshonestidad observándose una sustancial diferencia con la decisión de Dilma Rousseff que ha hecho de la lucha contra la corrupción una política de Estado. También corresponde destacar que no se respeta la división de poderes porque al Congreso de la Nación se lo transformó en una escribanía del gobierno al no poderse discutir en su seno las iniciativas legislativas impulsadas por la presidencia. Lo mismo sucede con el poder judicial cuyas sentencias no son acatadas por el poder ejecutivo. Son muestra elocuente de esta conducta inconstitucional los numerosos fallos a favor de los reclamos de los jubilados sobre la movilidad de sus haberes previsionales.

Se agrega a lo expuesto las impúdicas presiones y agravios a dignos magistrados en clara oposición de la normativa constitucional que establece: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Acerca de este crucial aspecto es oportuno recordar que ya en 1863 (Ríos, fallos T* I, pág.36) dijo que nuestro sistema político se sustenta en la división de gobierno en tres departamentos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial y que cada uno ejerce funciones exclusivas por lo que el uso concurrente de tales facultades borraría la línea de separación de los poderes y destruiría un pilar de nuestro régimen de gobierno.

(...)
**el filósofo griego Jenófanes
 había expuesto que el saber
 es meramente conjetural
 y que una conjetura es
 reemplazada por otra.
 En la democracia nadie
 es dueño de la verdad.**

En el tratamiento de esta cuestión no puede omitirse mencionar que el 8 de noviembre el pueblo se pronunció contra la reforma de la Constitución y también manifestó su desacuerdo por el sistemático rechazo del poder ejecutivo a las opiniones divergentes. Al respecto se desconoció que ya el filósofo griego Jenófanes había expuesto que el saber es meramente conjetural y que una conjetura es reemplazada por otra. En la democracia nadie es dueño de la verdad. Por eso es necesario escuchar con humildad para lograr la concertación de las diversas opiniones.

Ante la constatación de que no existe una demanda de la sociedad a favor de una modificación de la Constitución sino un reclamo por el cumplimiento sincero de la misma solo cabe destacar que defender la Constitución es el deber de todos para lograr una convivencia fecunda que ponga al país, dejando atrás los rencores del pasado y mirando hacia el futuro con esperanza. •

ALGUNAS BREVES REFLEXIONES SOBRE UNO DE LOS FALLOS DE LA INCIPIENTE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE MEDIACIÓN LEY 13951 PROV. DE BS.AS.

MATERIA MEDIABLE

-Art. 4 Inciso 10 de la Ley 13951- Honorarios del mediador

Ante el dictado del fallo del Juzgado de 1ª Inst. en lo Civil y Comercial N° 2 de Junín (no firme y en apelación) en el cual el Juez interviniente consideró que los daños y perjuicios iniciados en mediación por los padres en representación de dos hijas menores, se encuentran dentro de aquellos excluidos por no ser materia susceptible de mediación conforme al art. 4 inc. 10 de la ley 13951, nos ha parecido oportuno esbozar unas breves consideraciones que nos permiten arribar a la conclusión de que tales casos son plenamente mediables y están incluidos dentro de las materias de sorteo, como así también que la intervención del mediador, aún en la hipótesis sostenida por el juzgador, no enerva el derecho del operador a la regulación y percepción de sus honorarios.

Es importante aclarar que estas conclusiones las hemos trabajado con el Grupo de Investigación de Jurisprudencia de la CIJUSO de cuya institucionalización a nivel de la colegiación provincial da cuenta su tratamiento en la reunión de la Comisión de Mediación del COLPROBA celebrada en La Plata el día 28 de Septiembre de 2012, punto 13 del orden del día. (Los mediadores de la Provincia de Buenos Aires pueden tomar contacto con dicho grupo de investigación a través de los siguientes direcciones de mails: mediacion@casi.com.ar; ó info@cijuso.org.ar.) (Indicar como ASUNTO: GRUPO INVESTIGACIÓN JURISPRUDENCIA CIJUSO).

EL CASO

A. Por un reclamo de daños y perjuicios del que fueron víctima dos niñas, promueven el proceso de mediación sus padres en representación de las mismas, haciendo el requerimiento al causante del daño y a la compañía aseguradora.

B. Iniciada la mediación y celebradas varias audiencias ante el abogado-mediador prejudicial sorteado, finalmente se cierra sin acuerdo.

C. Posteriormente los padres y los demandados celebran un acuerdo que es presentado al Juez interviniente para su homologación y para que se regulen los honorarios de todos los profesionales intervinientes, incluidos los de la mediadora.

D. Previa vista y conformidad del Sr. Asesor de Menores, se homologa el mismo en los términos que da cuenta el fallo que a continuación se transcribe:

S.C.L C/ C. S. D. A. V. S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO) (JU-2509-2012)

Junín,..1... setiembre del 2012 al

En este acto se desglosa las fs. 68/71 fotocopias del acuerdo.-

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado, y la conformidad dada por el Sr. Asesor de menores y convenio formulado por las partes a fs.72/75 por la suma de \$xxx, HOMOLOGÁSE el mismo en la forma y términos indicados.-

Las costas del actor serán soportadas por el demandado y las costas del demandado y de la citada en garantía serán sufragadas por su orden -art. 73 del CPC).-

Regulo los honorarios del Dr.xxx, patrocinante de la actora en la suma de pesos...(Mínimo de la escala Legal) y los del Dr. ... apoderado del demandado, en la suma de pesos...(Mínimo de la escala Legal) y al Dr. ... apoderado de la citada en garantía en la suma de pesos...(Mínimo de la escala Legal) con más el 10% que determina la ley 6716 (art. 1.2.5.16.21.22.23,25 y ccs. ley 8904).-

Regístrese.-Notifíquese con transcripción del art. 54 ley 8904.-

No corresponde regular los honorarios a la mediadora Dra. XX, por no ser materia susceptible de mediación conforme el art. 4 inc. 10 ley 13951.

Directora del Ctro. de Mediación del CASI; docente Formadora de Formadores de los Min. de Justicia Nac. y Just. y Seg. de la Prov. de Bs.As.; y Fundación CIJUSO (COLPROBA)

El Monto correspondiente a la menor XX (\$...) y a la menor XX (\$...), deberá ser soportada por el obligado al pago en una cuenta que deberá abrir en el Banco Provincia de Buenos (Sucursal Junín), a nombre de estos autos y a la orden del Suscripto hasta tanto formule propuesta de inversión.-

No habiéndose acreditado el pago de la tasa de justicia y siendo la presentación de la demanda la oportunidad procesal para hacerlo (art.278 inc. a del Cód. Fiscal) deberá cumplirse con ello dentro del plazo de cinco días de notificada por ministerio de la ley la presente resolución art. 133 del CPC. Vencido dicho plazo y previa determinación por el Actuario del monto a oblar por tal concepto se procederá sin más trámite a remitir las actuaciones al Sr. Agente Fiscal a fin de que proceda a iniciar su ejecución (ley 11.594 Resolución 100/96 y Ac.2938/2000 de la SCJBA).-Dr. Eduardo M. Cognigni. Juez.

Entendemos que las cuestiones en las que se centran nuestras modestas observaciones respecto del criterio del Juzgador (ver el resaltado que antecede), son las siguientes:

I. Que la materia no es susceptible de mediación conforme al art. 4 inc. 10 Ley 13951

II. Que, por tanto, no corresponde regular honorarios al abogado mediador.

Estas negativas, parecen contradecirse con los motivos que (suponemos) debe haber tenido el Juzgador en cuenta para homologar (advirtase que no se fundamenta normativamente la decisión), pues, cabe señalar que si la materia no hubiera sido susceptible de mediación, tampoco sería disponible para los padres del menor realizar una transacción privada que no quedaría saneada por el mero acuerdo del Asesor.

Es más, la homologación implica que el juez ha examinado la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción (art. 308 del CPCC) y asimismo el reconocimiento del negocio celebrado extrajudicialmente (Ver Fenochietto, Carlos Eduardo Código. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado, anotado y concordado legislación complementaria, 7ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Título V, Modos anormales de terminación del proceso, Capítulo III, comentario art.308)y, en el caso, que ha habido una justa composición de intereses (art.19 Ley 13951).

SEÑALAMOS A CONTINUACIÓN LOS EJES DE NUESTRAS MODESTAS OBSERVACIONES.

A saber:

1.EL ALCANCE DEL INCISO 10 DEL ART. 4 DE LA LEY 13951

En dicha norma se indica que quedan exceptuadas de la mediación las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.-

a.Interpretación de la norma: El sentido e interpretación que debe darse a esta norma apunta a las cuestiones indisponibles, toda vez que los conflictos mediabiles son solo aquellos en que la MATERIA ES DISPONIBLE para los justiciables (art. 1º Dec. Reg. 2530/10 Ley 13951).

b. Alcance de la representación de los padres:

b.1. Si partimos, entonces, desde un conflicto mediable, cabe entonces plantearse como primera consecuencia “a contrario sensu” que las acciones que no son mediabiles son aquellas en que los menores actúan ejerciendo una acción en los casos en que existe con sus representantes legales, curadores o tutores una cuestión de intereses contrapuestos o dichos representantes o tutores no existieren o hubieren incurrido en alguna omisión respecto de una acción necesaria en protección del interés del menor o incapaz.

b.2. Cabe preguntarse entonces cuál es el alcance de la representación de los padres y de la intervención del Asesor de Menores. Para contestar esta pregunta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA in re “CSJN, 26-06-2012, M., G. c/ P., C. A.” ha definido con claridad y precisión el alcance del art. 27 de la ley 26.061, incardinándolo en el sistema vigente del Código Civil y así expresa el Superior:

“... las prescripciones de la ley 26.061 deben ser interpretadas y aplicadas en forma integral con arreglo a nuestra legislación de fondo. En este sentido, las disposiciones del Código Civil que legislan sobre la capacidad de los menores tanto impúberes como adultos no han sido derogadas por la ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, de acuerdo con este régimen de fondo, los menores impúberes son incapaces absolutos, que no pueden realizar por sí mismos actos jurídicos (art. 54, inc. 2º del Código Civil), como sería la designación y remoción de un letrado patrocinante, así como la actuación por derecho propio en un proceso, en calidad de parte”; “...y de acuerdo con las normas de fondo vigentes (arts. 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 126, 127, 921 y 1040 del Cód. Civil), el menor sigue careciendo de capacidad para obrar y por ello se encuentra sujeto a una representación compleja (necesaria y promiscua) como forma -no prescindible- de proteger sus intereses.”

Siguiendo, entonces, dicho lineamiento, toda vez que los menores son representados por sus padres en juicio, no existiría obstáculo para que los mismos padres los representen extrajudicialmente, máxime cuando en ambos supuestos es obligatoria la intervención del Ministerio Público a fin de ejercer su función promiscua y tutelar.

A mayor abundamiento la ley 12061 de Ministerio Público en su art. 23 inc. 1, prescribe la intervención del Asesor de Incapaces en todo asunto judicial o EXTRAJUDICIAL..., y la Ley 26.061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en su art. 55 inc. I, indica expresamente la intervención del defensor en la “instancia de asesoramiento de mediación o conciliación”.

ASESORES DE INCAPACES (Ley 12061 PBA)- Art. 23 – (Texto según Ley 13634).

Corresponde al Asesor de Incapaces:

1. Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes -por acción u omisión- la hubieren impedido.

2. Tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que representen judicialmente, y con aquellos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite.

Asistir al incapaz en toda audiencia ante los jueces de la causa, cuanto de cualquier otro magistrado que requiera su comparendo.

3. Peticionar en nombre de ellos, por propia iniciativa, cuando carezcan de representantes o existan entre éstos y los incapaces conflicto personal u oposición de intereses o resulte necesario para impedir la frustración de los derechos a la vida, salud, identidad, y de ser oídos por el juez de la causa.

En consecuencia, de este breve análisis se desprende que el art. 4 inc. 10 de la ley 13.951 hace referencia a las acciones promovidas por los menores que requieren la actuación directa del Ministerio Público por la inacción de los representantes necesarios o cuando existan entre éstos y los incapaces conflicto por oposición de intereses, situación que no se vislumbra como una generalización o un supuesto indefectible en el caso de las mediaciones en que los padres actúan ejerciendo el derecho propio que tienen de representar legal y necesariamente a sus hijos en aquellos negocios jurídicos en que exista un impedimento en términos de su capacidad o edad (art.57 C.C.) quedando el control de legalidad del acuerdo -si lo hubiere- en la decisión homologatoria del juez interviniente (art. 19 Ley 13951) previa conformidad del Asesor de Incapaces que corresponda en turno.

2. NEGATIVA A REGULAR HONORARIOS

En cuando a la negativa del juzgador de regular honorarios del abogado mediador prejudicial por una actividad profesional que existió y está reglada por ley, entendemos que implica el desconocimiento del carácter alimentario de los honorarios y de la presunción de onerosidad de la intervención.

En efecto, el Dec. Reg. 2530/10 en su art. 27 establece los honorarios que percibirán los mediadores por su tarea. Dicha norma que reglamenta el art. 31 de la Ley 13951, específicamente expresa que en el supuesto que fracasare la mediación el mediador podrá ejecutar sus honorarios ante el Juzgado que intervenga en el litigio.

Siendo que “la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso” (arts. 1627 y 1139, Cod. Civil) y que “el crédito por honorarios profesionales comporta una prestación de tipo alimentaria, desde que se trata de la contraprestación que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia” (del voto del Dr. Vocos Conesa; ver ED

131-481 a 498), “la no retribución adecuada del trabajo profesional resulta lesiva a la Constitución Nacional y la privación de la retribución resulta repugnante al espíritu de justicia, puesto que tan intolerable resulta impedir que el abogado viva de su trabajo como que un magistrado no reciba su compensación (art. 96 C.N.)”. Fayt, Carlos-”Independencia y funciones de la profesión legal”, pub. E.D. 25/10/88-

Finalmente si el mediador actuó como asistente de las partes (requiriente y requeridos), instándolos a identificar sus objetivos e intereses, legitimándolos como decisores con representatividad y representación, analizando el conflicto y sus derivaciones, asistiéndolos en la negociación de sus propuestas -para el caso de que se hubieran dado- y, en dicho proceso, las partes obraron en pleno ejercicio de sus derechos, con plena autonomía personal y con debido patrocinio letrado, dando su consentimiento informado para participar de un proceso en el que se garantizaron los principios contenido en el art. 1 de la Ley 13951 -lo que es dable suponer dado que no ha habido por las partes ningún cuestionamiento sobre el particular y además solicitaron la regulación de honorarios del abogado mediador- no podemos negar que la labor profesional se ha desarrollado y que, muy probablemente, el acuerdo al que llegaron las partes (aún cuando se hubiere concretado luego de cerrada la mediación) ha sido consecuencia de aquella actividad. Siendo que en la Provincia de Buenos Aires a diferencia del sistema de la mediación prejudicial que rige en la Capital Federal, se requiere la homologación judicial para que el acuerdo tenga efecto de cosa juzgada y que, en todos aquellos casos en que se encuentren implicados intereses de menores, además del control de legalidad del Juez se requerirá el dictamen del Asesor de Incapaces, por ende, los requerimientos iniciados por los padres en ejercicio de la representación legal y necesaria que tienen de sus hijos menores son perfectamente mediables y la actividad del mediador debe ser retribuida en los términos del art. 31 de la Ley 13951 (Dec. Reg. 2530/10, arts. 27 y 28).

En este último sentido, también cabe concluir que el mediador se encuentra obligado a convocar a las partes a mediación (art. 13 de la ley 13951). Ese deber legal de desarrollar el proceso implica una tarea para la que se encuentra especialmente habilitado y de la que no puede exonerarse -salvo causal de excusación o recusación- dada su designación por sorteo mediante un sistema público de cuya implementación, función y control se encuentran a cargo la Suprema Corte, el Ministerio de Justicia y Seguridad PBA y la Colegiación provincial. La tarea se realiza más allá del resultado del cada proceso y de la homologación judicial del acuerdo. si lo hubiere. En todo caso, el rechazo de la homologación y las demás cuestiones de legalidad que examine el juzgador ante la presentación del acuerdo por las partes o formule el Asesor de Incapaces cuando le correspondiere intervenir, podrán incidir en cuanto a quién o quienes soportarán las costas (Arts. 68 y ccs. del CPCC y art. 43 de la Ley 13951), mas nunca como una negativa a la indudable oficiosidad (RAE Del lat. *Officiosus*. 1. adj. Hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado) de la tarea del abogado mediador prejudicial. •

Jurisprudencia

CAUSA N° C – 4536, SENTENCIA DE FECHA 04/07/12, REGISTRO DE SENTENCIA N° 21/12....

RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones tienen origen en la denuncia que formulara la Directora del Consultorio Jurídico gratuito del C.A.S.I contra el Dr. E. D. F., por las manifestaciones que le formulara la Sra. A.M.R., respecto a que el denunciado, luego de haberse suscripto un convenio de alimentos y régimen de visitas, le dice que para que tenga validez, era necesario homologarlo para lo que le recomienda una abogada a la cual podía pagarle en cuotas, entregándole una tarjeta de la Dra. A. E. N.; ante esta circunstancia formula la denuncia que obra a fs. 1/4.-

II.- Corrido el traslado de ley, es contestado por el Dr. fs. 12, emitiendo dictamen la Comisión de Interpretación y Reglamento a fs. 14 considerando que deben remitirse las actuaciones a este Tribunal a fin de formar causa disciplinaria para que se determine si el letrado ha infringido los arts. 25 inc.7, 58 inc 2 y 60 inc. 6 de la ley 5177 y los arts. 1 y 16 de las Normas de Ética Profesional. Dictamen que es aprobado por el Consejo Directivo, a fs. 15.

III.- Recibida la causa en el H. Tribunal de Disciplina a fs. 20 se corre traslado de la denuncia en los términos de los arts. 63 y 65 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs. As., la que se encuentra debidamente notificada, y contestada por el Dr. F a fs. 23, ratificando su descargo ante el Consejo obrante a fs. 12, donde luego de formular manifestaciones personales no relevantes para la causa, dice que su obrar, al ofrecer a la Dra. N. para la homologación del convenio suscripto en el Consultorio Jurídico Gratuito de este Colegio de Abogados, lo hizo por desconocer que por medio del referido Consultorio podía hacerse. Dice haber consultado y que entendió que no se hacía, y por eso recomendó a la citada colega. Agrega en la contestación ante este Tribunal, que "... como letrado no puedo alegar desconocimiento de la gravedad de la situación planteada ... pues un mínimo de diligencia que hace a la ética profesional y lealtad respecto del ejercicio de la profesión, me imponía verificar... la posibilidad de Homologación de los convenios que allí se suscribían.... "-

IV.- A fs. 27 se abren las presentes actuaciones a prueba, librándose oficio al Consultorio Jurídico Gratuito para que remita todas las actuaciones en que tomara intervención el Dr. F., las que lucen agregadas a fs. 31 a fs 110 inclusive. A fs. 112 se designa

audiencia testimonial para la declaración de la Dra. N., que obra a fs. 122/123.- V.- A fs. 125 se tiene por sustanciado el proceso disciplinario con las pruebas obrantes en la misma, y se llama a autos para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fin del dictado del pronunciamiento en estas actuaciones, corresponde analizar la denuncia efectuada, las explicaciones brindadas por el imputado, la prueba documental agregada, la informativa y la testimonial, conjuntamente con las demás constancias obrante en autos.

II.- Que ha quedado debidamente acreditado en autos que el Dr. E. D. F., colaboraba como letrado con el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de San Isidro, que durante su actuación suscribió como patrocinante el convenio de Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas, que es objeto de esta denuncia.

III.- Que el encartado en el descargo efectuado ante el H. Consejo Directivo, reconoció haber recomendado a una letrada ajena al Consultorio, la Dra. N., para que hiciera la homologación del convenio suscripto por la requirente a quien patrocinara en el mismo. Lo hizo en el convencimiento que no era posible realizarlo por medio del referido Consultorio Jurídico Gratuito, alegando desconocimiento y/o haber entendido mal las explicaciones dadas al respecto.

IV.- Que la prueba testimonial aportada en autos, (fs.122) ratifica que el imputado recomendaba a la Dra. N. para realizar trámites de homologación de convenios suscriptos en el Patrocinio Jurídico Gratuito; que trabajan juntos, compartiendo un mismo estudio y llevan casos en común, que si bien no recuerda específicamente haber atendido a la Sra. A. M. R., a la pregunta "... si atendió otros clientes por recomendación del Dr. F., manifiesta que asistió a una persona de apellido Concha Iturre ..." (que conforme con la prueba informativa, corresponde a unos de los convenios efectuados por el Dr. F en el Patrocinio - fs.40).- En la misma declaración a la pregunta "... si la deponente sabía de donde provenía la gente que le enviaba el Dr. F., respondió: Que el Dr. F pensaba que en el servicio del consultorio jurídico gratuito no se realizaba homologaciones de convenio y por eso es que ofrecía ese servicio a las personas que allí concurrían en caso de que se lo requieran. Que una vez conocido de su imposibilidad para derivar este tipo de casos, Filoso dejó de enviarle este tipo de casos...."-

V.- El encartado con su accionar al tener acceso al servicio jurídico gratuito se procuró clientela derivándola a una colega con quien comparte el estudio y tienen casos en común, lo que colisiona con las disposiciones del art. 60 inc. 6 de la ley 5177 (t.o.).- El desconocimiento de las disposiciones legales, no constituyen excusa ponderable para eximirlo de la gravedad de la conducta disvaliosa incurrida. La prueba colectada y el mismo reconocimiento del imputado, no dejan lugar a dudas, sobre la violación expresa de la normativa ética disciplinaria vigente; encuadrándose en las disposiciones de los arts. 25 inc.7; 58 inc. 2 y 60 inc. 6 de la ley 5177 (t.o.) y arts. 1 y 16 de las Normas de Ética Profesional.-

VI.- Que a fin de valorar los atenuantes y agravantes en las faltas disciplinarias cometidas, se tiene como atenuantes la falta de sanciones disciplinarias conforme luce en el certificado obrante en autos; y en el expreso reconocimiento que el letrado hizo de la falta cometida como así también de la gravedad de la misma, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el art. 14 inc. IV) y no violando el inciso III) del referido artículo, ambos de las Normas de Ética Profesional.-

CAUSA N° C – 4701, SENTENCIA DE FECHA 01/08/12, REGISTRO DE SENTENCIA N° 23/12

...RESULTA:

Que a fs. 1/75 obran fotocopias certificadas de la Causa 4033 de este Tribunal caratulada “M., I.A. c/Dr. L., F. s/denuncia”, en la que la sentencia dictada en fecha 30-9-09 ordenó remitir al Consejo Directivo por cuanto “...el Dr. L. ha hecho ejercicio activo de la profesión de abogado cuando, aparentemente, se encontraba inhabilitado para ello conforme se desprende del recibo adjuntado a fs. 12 (del 11/4/05) y lo que surge del certificado de fs. 61 que indica que el mencionado letrado registraba exclusión por falta de pago a partir del día 11/09/91 hasta el día 03/05/2005...” A fs. 78 se tiene por formulada la denuncia, siendo innecesaria su ratificación en los términos del art. 50 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a la vez que se ordena expedir certificado de matrícula del denunciado y correr el traslado previsto por el art. 31 de la ley 5177 (t.o.) A fs. 79 se agrega certificado del que resulta que: a) El Dr. L. se encuentra matriculado en este Colegio al T° F° desde el 12-8-86, b) En su legajo personal registra una suspensión temporal por sanción disciplinaria desde el 5/4/2010 al 6/5/2010 relacionada con la sentencia ya referida. A fs. 81/84 se presenta el encartado a fin de formular el descargo correspondiente, por el que niega haber ejercido la profesión en el ámbito de esta Jurisdicción. Asimismo acredita haber abonado las costas impuestas por la tramitación de la causa 4033. A fs. 86 se expide la Comisión de Interpretación y Reglamento, aconsejando la formación de causa disciplinaria y girar las actuaciones a este Tribu-

nal de Disciplina por presunta violación a lo normado por el art. 53 de la ley 5177, lo cual es aprobado en reunión del H. Consejo Directivo a fs. 87. En dicho estado de trámite de la causa, a fs. 88 se notifica al denunciado la resolución antes mencionada que queda firme, ordenándose la remisión a este Tribunal a fin de la intervención que le compete. A fs. 92 se tienen por recibidas las actuaciones, mandándose notificar al denunciado en el domicilio constituido por éste, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 63 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Buenos Aires. Practicada la notificación fs. 93), el denunciado no se presenta, por lo que se le da por decaído el derecho de hacerlo, se declara la cuestión como de puro derecho y se tiene por sustanciado el proceso disciplinario, llamándose autos para sentencia (s/fs. 94, 96 y 99). Habiendo sido notificado de tal resolución, se presenta el encartado a fs. 103, alegando sobre el mérito de la causa, lo que se tiene presente. A fs. 100 luce nueva certificación de matrícula del denunciado.

Y CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de autos, informes de los antecedentes obrantes a fs. 13 y 13vta. del presente, adelanto que de las mismas no surge el ejercicio profesional del encartado durante el periodo de suspensión de su matrícula (11/09/91 al 03/05/05). En tal sentido, no puede considerarse que la recepción de un dinero destinado a gastos de inicio de un expediente judicial que tramitaría en la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, sea un “ejercicio profesional” en los términos del art. 53 de la ley 5.177. Afirmar ello sería llevar la letra y la finalidad de la ley que castiga el ejercicio irregular, hasta el paroxismo. En efecto, la extensión de un recibo no hace a la competencia propia de un profesional del derecho, sino a la extensión simple y llana de una constancia que acredita un pago. Y el pago, en nuestro caso, estaba destinado a la realización de determinada tarea profesional –que como ya veremos no se cumplió- estaba fuera de la Jurisdicción Provincial. Para decidir así se valora fundamentalmente que, de las constancias de la causa 4033 (v. fs. 69 de esta causa) este Tribunal requirió informe a la Receptoría General de Expedientes de San Isidro, quedando acreditado que al 5-12-08 no se había dado inicio a ningún proceso que tuviera por parte a la Sra. M., es decir no se había iniciado el proceso “M., I. c/ D R. y ots s/ Ds. y Ps.”, que fue el expediente por el cual el denunciado recibió \$ 302 a cuenta de mayor cantidad. Recordemos también que el Dr. L. fue sancionado por este Tribunal por no haber iniciado esas actuaciones, por lo que resulta atendible el argumento por el vertido acerca de que resultaría ilógico y -agrego, contrario a derecho- que fuera sancionado por una conducta inversa a aquella por la que sí le correspondió sanción. Por tanto, la conducta reprochada al Dr. Lloberas en esta sede no ha encontrado correlato en la investigación que se le siguiera, por lo que se lo absuelve atento no haber infringido la norma del art. 53 último párrafo de la ley 5.177. •

JORNADAS DE DEBATE PROVINCIAL DE TRIBUNALES DE DISCIPLINA

“EN HOMENAJE AL DR. EDUARDO O. ALONSO”



El 29 de junio, se realizó en la sede colonial del Colegio de Abogados de San Isidro, la Segunda Jornada de Debate de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires del año 2012.

Tales jornadas se desarrollan regularmente desde hace más de 13 años, tratándose en su seno temas estrictamente vinculados a la materia ética y al procedimiento disciplinario, por lo que actúan como usina generadora de debates y consensos.

El objetivo es que justiciables y abogados de la Provincia tengan asegurado en todo su territorio el más recto, justo y democrático ejercicio de la potestad disciplinaria de los Colegios de Abogados. Las jornadas del 29 de junio tuvieron como lema y se celebraron en homenaje del Dr. Eduardo Oscar Alonso, quien fuera miembro del Tribunal de Disciplina de este Colegio y uno de los principales promotores de este tipo de jornadas que han permitido el crecimiento y el avance conjunto en materia disciplinaria provincial.

La reunión estuvo presidida por el Dr. Santiago Quarneti, como presidente del Tribunal de Disciplina anfitrión, quien abrió la sesión con unas palabras de bienvenida y el recordatorio de la importancia de la actividad desarrollada y a desarrollar por cada uno de los presentes.

Del debate participaron un total de 24 delegados, representando a 11 Tribunales de Disciplina (Bahía Blanca, Quilmes, Lomas de Zamora, Mercedes, Moreno-Gral. Rodríguez, La Plata, Mar del Plata, Morón, San Martín, Pergamino y San Isidro). El cierre de la Jornada estuvo a cargo del Presidente del Colegio, Dr. Antonio E. Carabio.

Una vez cerrado el acto, y tras el vino de honor del que participaron también autoridades del Consejo Directivo, se llevó a cabo una sentida ceremonia en homenaje y reconocimiento al Dr. Alonso en la que fue entregada una plaqueta conmemorativa a su esposa e hijos, y en la que el Dr. Nicolás D’Orazio dedicó un discurso en reconocimiento al amigo y al maestro.

Fuera, el sol declinaba, pero dentro del salón de actos, la luz brillaba más fuerte de lo que lo había hecho en todo la Jornada.

A continuación se agregan alguno de los puntos tratados con el resumen de las conclusiones.

1) PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO DISCIPLINARIO – INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO – PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA LEY 5177

Es de aplicación al proceso disciplinario el derecho de defensa incluido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En efecto, a



pesar de ratificar que el proceso disciplinario abreva de las aguas del derecho penal (sustantivo y adjetivo) y del derecho administrativo, debe tenerse especial atención en que los Tribunales de Disciplina aplican sanciones que en algunos casos son más gravosas que las contenidas en el Código Penal. En ese sentido, se debe interpretar el precepto constitucional del art. 18 en el sentido que el proceso es un verdadero “juicio” en el que -con sus particularidades específicas- debe primar el sistema de acusación y defensa en el sentido más amplio a favor del acusado.

Se ratificó que el procedimiento establecido por la ley 5.177 (T.O.) resulta imperfecto y con vacíos, recordándose que en anteriores proyectos de reforma, no se ha dado intervención a los Tribunales de Disciplina. Por ello, se acordó que cada Tribunal de Disciplina departamental enviará a su Consejo Directivo una nota requiriendo la participación más amplia y activa en esos proyectos.

Dentro de las propuestas de modificación se acordó comenzar a evaluar la inclusión de un régimen de acusación del Consejo Directivo y un sistema de Defensa de oficio para los casos en que el abogado denunciado no se presente a defenderse o que lo asista en forma objetiva aún presentado.

2) SECRETO PROFESIONAL ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. DECORO. PUBLICIDAD ENCUBIERTA

Se coincidió en la preocupación por la frecuente y reiterada exposición mediática de abogados, magistrados y miembros del Ministerio Público ventilando asuntos sobre los que entienden. Así también por el desmedido poder de los medios de comunicación, que hacen del espíritu de lucro un objetivo que prevalece por sobre el valor de brindar a la sociedad una información objetiva. Atento este poder que es capaz de modificar conductas, transformar culturas y presionar a otros actores sociales (judiciales, políticos, empresariales, gremiales, etc.), los abogados debemos actuar como contrapeso con una voz discreta, moderada y reflexiva.

En este mismo sentido, los representantes del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, recordaron que su Colegio departamental publicó una nota que fue duramente

De izq. a derecha: Dres. María Isabel Peralta, Nicolás Eugenio D’Orazio, Pedro Jorge Arbini Trujillo, Santiago Gabriel Quarnetti, Rodrigo Galarza Seeber, Hernán Diego Ferrari, José Carlos Zakowicz y Enrique Jaime Perrioux.

criticada desde los medios de prensa, calificándolos de “censores” y a la nota de “censura”.

Luego de un enriquecedor debate que incluyó la moción de agiornamiento de la ley y de las normas de ética por resultar muchas veces la aparición pública de un abogado, una expresión real del derecho de defensa y de igualdad en el proceso de su cliente, se concluyó en:

- redactar recomendaciones conteniendo las pautas a seguir en cuanto al decoro y la reserva que el abogado debe guardar respecto de los asuntos que trate, haciendo especial hincapié en evitar la mercantilización de sus servicios o asuntos;
- solidarizarnos con el Colegio de Abogados de Bahía Blanca frente al ataque perpetrado en su contra por algunos medios periodísticos, cuando su único objetivo fue buscar el cumplimiento de las leyes; y
- recomendar al COLPROBA, a través de cada Consejo Directivo departamental, la redacción de una nota a ser dirigida al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, expresando la preocupación de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados de la Provincia por la frecuente y reiterada exposición de magistrados y miembros del Ministerio Público en los medios de comunicación.

3) EJECUCIÓN DE LAS COSTAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. MULTAS; SU APLICACIÓN (ART. 28, INC. 2 LEY 5177) Y EN SU CASO EJECUCIÓN

La primera conclusión que se obtuvo en el debate de este punto es que en tanto no se ejecuten las costas y las multas que se imponen como sanción, existe una virtual pérdida del poder de imperio de estos Tribunales. Por tal motivo deberá articularse con los respectivos Consejos Directivos a fin de que se ejecuten tanto las multas como las costas. •

Avisos Recordatorios

DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO

No deje de actualizar su domicilio legal constituido ante este Colegio de Abogados. Se encuentran plenamente en vigencia los artículos 6 inc.4º. y 58 inc.5º de la ley 5177 (T.O.Dto. 2885/01) en cuanto imponen a los matriculados la vigencia y aviso de todo cambio de domicilio. El domicilio constituido que se haya declarado en el Colegio de Abogados tendrá indefectible validez para la comunicación que se le curse, configurándose así su “debida notificación” de los diferentes traslados o emplazamientos que este Tribunal pudiera realizarle. •

SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Art. 40 de las Normas de Ética Profesional: SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO: “El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.”

Art. 60 INC. 4 DE LA LEY 5177 (T.O. DTO. 2885/01): PROHIBICIONES:

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, está prohibido a los abogados:..

4 - Aceptar el patrocinio o representación en asuntos en que haya intervenido un colega, sin dar previamente aviso a éste, excepto en casos de extrema urgencia y con cargo de comunicárselo inmediatamente.

RECUERDE: El aviso debe ser efectuado por el nuevo letrado en forma personal, previa y fehaciente, con independencia de la revocatoria del mandato realizada por el cliente o renuncia del profesional, para que el letrado que intervino anteriormente tome un certero y fehaciente conocimiento de la sustitución en el patrocinio o apoderamiento. •

OBLIGACIÓN DE MANTENER AL DÍA EL PAGO DE SU MATRÍCULA PROFESIONAL

Mantenga el pago de su matrícula profesional al día. El ejercicio de la profesión de abogados en periodos de suspensión o exclusión en la misma es considerado ejercicio irregular e ilegal. El art. 53, último párrafo de la ley 5177 (T.O. Dto. 2885/01) establece que el ejercicio profesional durante el período de abandono o suspensión es considerado ilegal y pasible el abogado o procurador de las sanciones previstas en la ley (advertencia, multa, suspensión y exclusión de la matrícula: art. 28 ley 5177).

En esa inteligencia, reiteramos que el Tribunal de Disciplina aplica con estrictez la manda legal con el propósito de corregir tales inconductas, sancionando el ejercicio indebido e ilegal y las violaciones a las normas de la colegiación obligatoria. •

*OBLIGACIÓN DE ASISTIR EN FORMA GRATUITA A LAS PERSONAS CARENTES DE RECURSOS

Se recuerda que los arts. 22 y 23 de la ley 5177 imponen al abogado la defensa de los pobres más allá de la especialización en derecho que cada uno tenga, y desde luego, con prescindencia de la susceptibilidad de cada letrado de sentirse moralmente constreñido por tal designación, pues los asuntos confiados por el Consultorio Jurídico Gratuito, no le imponen, una designación en la que deba abogar o aconsejar en una causa inmoral o injusta, o contraria a la ley, en cuyo caso sí podría declinarse el nombramiento, por encontrarse comprendido en las causales que prevé la ley.-

A su vez, el art. 10 de las Normas de Ética Profesional limita la posibilidad del abogado de aceptar o rechazar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, cuando su nombramiento sea de carácter judicial o provenga del Colegio de Abogados, ya que en tales supuestos debe inexcusablemente expresar los motivos de la no aceptación. •



Posgrado en Derecho Penal



FACULTAD
DE DERECHO
(UBA)



COLEGIO
DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

Director: Dr. EDGARDO DONNA
Subdirector: Dr. HORACIO L. DIAS

Título que se otorga: **"Especialista en Derecho Penal"**

Carga horaria total: 370 Hs.

Expedido por la Universidad de Buenos Aires • Res. CS N° 2.296/99.
Acreditado y Categorizado "B" (Muy Bueno) por la CONEAU. Resolución N° 471/99

Plan de estudios

MATERIAS TRONCALES: Carga horaria: 190 hs.

- TEORÍA DEL DELITO - 38 horas
- CRIMINOLOGÍA - 26 horas
- FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - 36 horas
- DERECHOS HUMANOS - 36 horas
- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - 18 hs.
- SEMINARIOS SOBRE NUEVAS TENDENCIAS DE DERECHO PENAL - 36 horas.

MATERIAS OPTATIVAS: Carga horaria: 180 hs.

- AREA DE PARTE GENERAL: 36 horas
Teoría de imputación objetiva y de la imputación normativa - 18 hs.
La imprudencia penal - 18 hs.
- AREA DE DELITOS EN PARTICULAR: 36 horas
Delitos contra la vida - 18 hs.
Delitos contra la propiedad - 18 hs.
- AREA DE DERECHO PENAL ESPECIAL: 36 horas
Régimen penal de la minoridad - 18 hs.
Represión penal del narcotráfico - 18 hs.
- AREA DE DERECHO PROCESAL PENAL: 36 horas
La investigación penal - 18 hs.
Estudios periciales, psiquiátricos, psicológicos, contable y caligráfico - 18 hs.
- AREA DE CRIMINOLOGÍA Y SOCIOLOGÍA PENAL: 36 hs.
Violencia contra las mujeres - 18 hs.
Cuestión penitenciaria y cárceles - 18 hs.

MONOGRAFÍA FINAL

Notas:

- 1) Todas las materias que conforman el actual Plan de Estudio son de cursado obligatorio.
- 2) El Director de la Carrera se reserva el derecho de realizar modificaciones en las materias optativas como así también en los docentes que integran el plantel en caso de ausencia.

Cuerpo docente

Dres. Sandro Abralades, David Baigún, Natalia Barbero, Diego G. Barroetaveña, Mary Ana Beloff, Javier O. Cabello, José Rolando Chirico, Mario Gustavo Costa, Sergio Delgado, Javier de la Fuente, Horacio L. Días, Edgardo Donna, Carlos Alberto Elbert, Zulita Fellini, Marina Fucito, Gustavo Herbel, Patricia Llerena, Jorge Carlos Odzak, Calogero Pizzolo, Daniel Rafecas, Noemí Rempel, Jorge Celso Sarli, Ignacio Tedesco, Martiniano Terragni, Esteban Juan Urresti, Gustavo Pablo Valle, Mario Villar.

Características administrativas

- Duración: Dos años.
- Fecha de Inicio: **Abril de 2013.**
- Dictado: Días Martes de 15:30 a 21:30 hs. en la Sede Académica del Colegio de Abogados de San Isidro.
- Reuniones Informativas:
 - 1º) **Miércoles 05/12/12, 18:00 hs.**
 - 2º) **Martes 19/02/13, 18:00 hs.**
 - 3º) **Martes 19/03/13, 18:00 hs.**

Posgrados UBA 2013



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO - Area Académica

Acassuso 442, 2º piso (1642) San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240/258 - Fax: 4732-2835

Informes: areaacademica@casi.com.ar - Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

www.twitter.com/colsanisidro

ABIERTA LA INSCRIPCIÓN - VACANTES LIMITADAS



Posgrado en Derecho Tributario



FACULTAD
DE DERECHO
(UBA)



COLEGIO
DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

Director: Dr. ESTEBAN JUAN URRESTI
Coordinador: Dr. JORGE DAMARCO

Título que se otorga: **"Especialista en Derecho Tributario"**

Carga horaria total: 464 Hs.

Expedido por la Universidad de Buenos Aires. Res. N° 3142/99 - Consejo Superior UBA.
Acreditado y categorizado "A" (Excelente) por la CONEAU. Res. N° 262/99.

Plan de estudios

Primer Módulo

- FINANZAS Y DERECHO FINANCIERO (32 horas)
- INTRODUCCIÓN AL DERECHO TRIBUTARIO (24 horas)
- CONTABILIDAD EN LA TRIBUTACIÓN (24 horas)
- DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO (32 horas)

Segundo Módulo

- DERECHO ADUANERO TRIBUTARIO, PENAL Y PROCESAL (32 horas)
- DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL TRIBUTARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (32 horas)
- DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL TRIBUTARIO (40 horas)
- DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO (24 horas)

Tercer Módulo

- TRIBUTOS SOBRE LA NÓMINA SALARIAL. RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSIVO (32 horas)
- IMPOSICIÓN AL CONSUMO (32 horas)
- IMPOSICIÓN A LA RENTA Y AL PATRIMONIO (40 horas)

Cuarto Módulo

- DERECHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO Y DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA (32 horas)
- TRIBUTOS LOCALES: PROVINCIALES, MUNICIPALES Y PROCEDIMIENTO (56 horas)

Cursos Optativos

- IMPOSICIÓN A LA RENTA: ESTUDIO DE CASOS (8 horas)
- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: ANÁLISIS DE CASOS (8 horas)
- PRÁCTICA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTO (ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL) EN MATERIA TRIBUTARIA NACIONAL (8 horas)
- EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (8 horas)

Notas:

- 1) Todas las materias que conforman el actual Plan de Estudio son de cursado obligatorio.
- 2) Al finalizar la carrera, el alumno deberá rendir un examen final integrador.
- 3) El Director de la Carrera se reserva el derecho de realizar modificaciones en las materias de carácter optativo y docentes que integran el plantel en caso de ausencia.

Cuerpo docente

Dres. Juan M. Alvarez Echagüe, Diego Barroetaveña, Marina G. Benarroch, Anibal Oscar Bertero, Cristian Billardi, Beatriz Alicia Blasi, Enrique Bullit Goñi, Alberto G. Caldano, Horacio F. Cardozo, Silvina E. Coronello, Aristides Corti, Horacio Corti, Jorge Damarco, Hernán D'Agostino, Fernando Javier Diez, Cristian Mauricio Durrieu, Luis Omar Fernández, Antonio Figueroa, Juan Pablo Fridenberg, Carlos Froment, Juan P. Galván Greenway, Diego García Berro, Horacio García Prieto, Catalina García Vizcaíno, Jorge Haddad, Germán Krivocapich, Daniela Kumor, María Delia Lodi Fe, Gabriel Esteban Ludueña, Claudio E. Luis, Daniel Martín, Héctor Mazzei, Flavia Melzi, Gustavo Naveira de Casanova, Marcelo Nieto, Luis Marcelo Nuñez, Juan Oklander, Susana Palacio, Emir Palavicini, Gustavo Paturanne, Anahí Pérez, Daniel G. Pérez, Estela Vivian Pintos, Carlos A. Porta, Diana M. Queirolo, Pablo J. M. Revilla, Oscar Ramos Rivera, Guillermo Rodríguez Usé, Jorge C. Sarli, Fabiana Schafrik, Manuela Solari, Alberto Tarsitano, Agustín Torres, Esteban Juan Urresti, Patricio Esteban Urresti, Pablo Varela, Marisa Vazquez, Gladys V. Vidal.

Características administrativas

- Duración: Dos años.
- Fecha de Inicio: **Abril de 2013.**
- Dictado: Días viernes de 9:00 a 18:00 hs. en la Sede Académica del Colegio de Abogados de San Isidro.
- Reuniones Informativas:
 - 1º) Jueves 06/12/12, 18:00 hs.
 - 2º) Jueves 21/02/13, 18:00 hs.
 - 3º) Jueves 21/03/13, 18:00 hs.

Posgrados UBA 2013



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO - Area Académica

Acassuso 442, 2º piso (1642) San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240/258 - Fax: 4732-2835

Informes: areaacademica@casi.com.ar - Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

www.twitter.com/colsanisidro

ABIERTA LA INSCRIPCIÓN - VACANTES LIMITADAS

Programa de actualización en Asesoramiento Legal para PYMES



FACULTAD DE DERECHO
(UBA)



COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

Director: DR. OSVALDO E. PISANI

Carga horaria total: 132 Hs.

Título expedido por la Facultad de Derecho de la
Universidad de Buenos Aires.

Posgrados UBA 2013

Objetivos

- Formar y actualizar al abogado desde la realidad práctica cotidiana en el asesoramiento legal de las Pymes -pequeñas y medianas empresas-. A estos efectos se tratan todos los temas de la realidad cotidiana como: sociedades, contratos, instrumentaciones de las operatorias, laboral y sus conflictos, cobro de pesos, etc. y también de las primeras respuestas a dar frente a situaciones excepcionales (v.g. orden de clausura por la autoridad administrativa). En síntesis, una sólida formación de clínica jurídica para el asesoramiento de las situaciones usuales y las respuestas necesarias para la debida atención de las excepcionales con el conocimiento para evaluar la asistencia de un especialista, en cuyo caso estar preparado para actuar como nexo entre la empresa y dicho especialista.
- La orientación será fundamentalmente práctica con sistema de resolución de casos en los temas que lo permitan.

Módulos / Temas

- "DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIA; SOCIEDADES COMERCIALES Y GRUPOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA" *
- "CONTRATACIÓN MERCANTIL Y SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN COMERCIAL" *
- "INSTRUMENTACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CRÉDITO. SU RECUPERO JUDICIAL (EJECUTABILIDAD) Y EXTRA-JUDICIAL". *

- "ASESORAMIENTO LABORAL DE LA EMPRESA. CONFLICTOS LABORALES Y GREMIALES". *
- "PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA". *
- "DERECHO TRIBUTARIO, ADMINISTRATIVO, MUNICIPAL Y AMBIENTAL FRENTE A LA ACTIVIDAD EMPRESARIA". *

(*) Ver programa en detalle en la página web del Colegio de Abogados de San Isidro: www.casi.com.ar.

Cuerpo docente

Dres. Claudio Aquino, Mario Gustavo Costa, Fernando G. D'Alessandro, Marcelo Gebhardt, Diego P. Isabella, Germán Krivocapich, Hugo Lloveras, Osvaldo E. Pisani, Carlos A. Porta, Carlos Ribera, Diego Javier Tula, Carlos Vanasco, Sebastián Vidal Aurnague y profesores especialistas invitados.

Características administrativas

- Fecha de inicio: **Abril de 2013**
- Fecha de finalización: **Diciembre de 2013.**
- Dictado: Días jueves de 17:00 a 21:00 hs. en la Sede Académica del Colegio de Abogados de San Isidro.
- Reuniones Informativas:
1º) Jueves 06/12/12, 18:00 hs.
2º) Jueves 28/02/13, 18:00 hs.
3º) Jueves 21/03/13, 18:00 hs.



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO - Area Académica

Acassuso 442, 2º piso (1642) San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240/258 - Fax: 4732-2835

Informes: areaacademica@casi.com.ar - Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

www.twitter.com/colsanisidro

ABIERTA LA INSCRIPCIÓN - VACANTES LIMITADAS



Posgrado de actualización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia



FACULTAD
DE DERECHO
(UBA)



COLEGIO
DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

Directoras: Dras. CECILIA GROSMAN Y ADRIANA WAGMAISTER
Coordinadoras: Dras. MARISA HERRERA Y MARÍA CRISTINA MOURELLE
DE TAMBORENEA

Carga horaria total: 128 hs.

Título expedido por la Facultad de Derecho de la
Universidad de Buenos Aires.

Posgrados UBA 2013

Objetivos

1. Dotar a los abogados de las herramientas teóricas y prácticas indispensables que posibilite su participación en los distintos ámbitos institucionales, ya sea para la organización y ejecución de políticas públicas en el ámbito de la familia, infancia y adolescencia, como para la elaboración de proyectos de ley atinentes a la materia.
2. Ofrecer a los magistrados, funcionarios judiciales, defensores, docentes y profesionales la posibilidad de una actualización especializada en derecho de familia y derecho sucesorio que les permita abordar con mayor eficiencia el tratamiento de los problemas y conflictos con los cuales deben enfrentarse en la labor diaria.
3. Brindar a los asistentes la posibilidad de integrar espacios de reflexión y discusión sobre las distintas problemáticas relativas al área de estudio.

Plan de estudios

MÓDULOS:

- DERECHO MATRIMONIAL (20 hs.) - Materia obligatoria.
- LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN LA SUCESIÓN AB-INTESTATO Y EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA. (12 hs.)
- ADOPCIÓN. CUESTIONES JURÍDICAS Y CUESTIONES INTERDISCIPLINARIAS. (12 hs.)
- PRINCIPALES TENSIONES DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO DE FAMILIA A LA LUZ DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL. (8 hs.)
- DERECHO DE FAMILIA EN EL DERECHO PENAL. (12 hs.) - Materia obligatoria.
- EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO SUCESORIO. (12 hs.) - Materia obligatoria.

- SEMINARIO: FAMILIAS EN LITIGIO. (8 hs.)
- DERECHO DE ALIMENTOS A LOS HIJOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (20 hs.) - Materia obligatoria.
- LA FAMILIA ENSAMBLADA EN LA REFORMA. (4 hs.)
- PROCEDIMIENTO DE FAMILIA. (20 hs.)

Notas:

- 1) Las horas serán válidas para acreditar en la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia que se dictan en la Facultad de Derecho de la UBA.
- 2) Las asignaturas a dictarse en el 2013 contemplan el abordaje de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (decreto 191/2011).

Cuerpo docente

Dres. Carlos Arianna, Sara Feldstein de Cárdenas, Silvia Guahnon, Marisa Herrera, Aida Kemelmajer de Carlucci, María Cristina Mourelle de Tamborenea, Osvaldo Pitrau, Noemí Rempel, María Fernanda Rivas, Ida Scherman, Luciana Scotti, Lic. Alicia Husni y Federica Otero.

Características administrativas

- Fecha de inicio: **Abril de 2013**
- Fecha de finalización: **Diciembre de 2013.**
- Dictado: Días miércoles de 16:00 a 20:00 hs. en la Sede Académica del Colegio de Abogados de San Isidro.
- Reuniones Informativas:
1ª) **Miércoles 12/12/12, 19:00 hs.**
2ª) **Miércoles 20/02/13, 19:00 hs.**
3ª) **Miércoles 20/03/13, 19:00 hs.**



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO - Area Académica

Acaassu 442, 2º piso (1642) San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240/258 - Fax: 4732-2835

Informes: areaacademica@casi.com.ar - Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

www.twitter.com/colsanisidro

ABIERTA LA INSCRIPCIÓN - VACANTES LIMITADAS

Programa de actualización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Director: Dr. OSVALDO A. MADDALONI
Coordinador: Dr. DIEGO J. TULA



COLEGIO DE ABOGADOS
DE SAN ISIDRO

Carga horaria total: 90 Hs.

Certificado de aprobación otorgado por el
Colegio de Abogados de San Isidro

Objetivos

El objetivo principal del curso consistirá en brindar al alumno un enfoque práctico sobre los institutos más relevantes del Derecho del Trabajo, a la luz de las últimas tendencias doctrinales y jurisprudenciales que existen en la materia. Mostrar y analizar (debate de por medio con destacados especialistas en la materia) los diferentes enfoques que existen sobre una misma cuestión y averiguar si es posible una única conclusión o si existen diferentes interpretaciones autónomas y validas. Todo ello a la luz de los fallos de los distintos Tribunales Laborales.

Módulos / Temas

I - TEMAS DE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO - (48 horas)

• Fuentes y principios del Derecho del Trabajo. Aplicación práctica • Contrato de trabajo. Relación de dependencia. Zonas grises • Modalidades contractuales • Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo. Empresa de Servicios Eventuales. Contratación y subcontratación. Transferencia • Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo. Socios y directores de sociedades comerciales, mutuales, asociaciones, cooperativas y fundaciones. Extensión en etapa de ejecución de sentencias • Remuneraciones • Enfermedades y accidentes inculpables • Enfermedades y accidentes de trabajo • Suspensiones del contrato de trabajo • Extinción del contrato de trabajo • Intercambio telegráfico • Liquidaciones • Estatutos Especiales • Entrevista con un cliente • Recreación de una audiencia de vista de causa.

II. TEMAS DE DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO - (15 horas)

• Negociación colectiva y C.C.T. • Tutela sindical. Procedimiento de exclusión • Conflictos colectivos. Medidas de acción directa.

III. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO - (18 horas)

• Demanda • Contestación de demanda • Prueba • Nulidades • Recursos Extraordinarios • Procedimiento ante el fuero Nacional del trabajo • Procedimiento administrativo laboral. Régimen de infracciones. Actuación del abogado ante el Ministerio de Trabajo.

IV. SEGURIDAD SOCIAL - (9 horas)

• **Parte General:** El fuero de la Seguridad Social. Competencia. Prestaciones del SIPA. PBU, PC, PAP.

• **Etapa Administrativa:** Formas de iniciar. Documentación necesaria. Lugares de iniciación. Procedimiento. Pedido de vista de las actuaciones administrativas. Control y cómputo de las actuaciones de ANSES.

• **Etapa Judicial:** Reclamos más comunes. Redeterminación del haber inicial. Reajustes por Movilidad. Análisis de las leyes 18037, 18038, 24241, 26022, 26417 (Ley de Movilidad) y 26425 (SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO). Determinación del haber. Cálculo de la movilidad y del retroactivo. Armado de la demanda. Documentación a acompañar. Planillas. Lugar de iniciación. Poderes admitidos. Sorteo de demanda, en forma personal o vía internet. Procedimiento aplicable.

Cuerpo docente

Dres. Claudio Aquino, Horacio Brignole, María Marta Buraffi, Gustavo A. Canabal, Julian R. Lescano Cameriere, Osvaldo A. Maddaloni, María Elisa Maydana, Mario A. Reinoso, Blanca O. Sosa y Diego J. Tula.

Características administrativas

- Fecha de inicio: **Abril de 2013**
- Fecha de finalización: **Noviembre de 2013**
- Dictado: Días martes de 18:00 a 21:00 hs. en la Sede Académica del Colegio de Abogados de San Isidro.
- Reuniones Informativas:
1º) **Martes 04/12/12, 17:00 hs.**
2º) **Martes 19/02/13, 18:00 hs.**
3º) **Martes 19/03/13, 18:00 hs.**

Posgrados 2013



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO - Area Académica

Acassuso 442, 2º piso (1642) San Isidro - Tel.: 4743-5720/26 int. 227/228/240/258 - Fax: 4732-2835

Informes: areaacademica@casi.com.ar - Preinscripción: www.casi.com.ar/preinscripciones

www.twitter.com/colsanisidro

ABIERTA LA INSCRIPCIÓN - VACANTES LIMITADAS

EN SEIS (6) VIAJES, PROFESIONALES Y ENFERMERAS (TODOS VOLUNTARIOS) DEL “TREN HOSPITAL ALMA” ATENDIERON SOLO EL AÑO ANTERIOR, A MÁS DE 3.000 CHICOS DEL NORTE ARGENTINO, TAREA QUE SE VIENE REALIZANDO DESDE 1980⁽¹⁾

RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES FERROVIARIOS -AGRESIONES “A” LOS TRENES Y “EN” LOS TRENES-

“...No es admisible a esta altura de los tiempos que el pasajero de un tren deba asumir el riesgo de ser lesionado por proyectiles arrojados desde las inmediaciones, pues el Derecho estaría entonces retrocediendo a la época en que los primeros trenes que cruzaban el Oeste norteamericano eran atacados por los indios”⁽²⁾

“EL FERROCARRIL, EN LA ZONA NORTE”⁽³⁾

La historia dice que en 1830 se inauguró en Inglaterra la primera línea de ferrocarril del mundo, y que la Argentina solo tardó 27 años en sumarse a este progreso, ya que en 1857 la locomotora “La Porteña” hizo su viaje inicial desde Plaza Lavalle hasta la estación La Floresta.

En 1862 comenzó a funcionar el antiguo ramal del Ferrocarril del Norte de Buenos Aires (hoy ramal Retiro-Tigre del Ferrocarril Mitre), que inicialmente unía la ciudad de Buenos Aires -que todavía no era Capital de la República- con el entonces pueblo de Belgrano. En 1865 completó su recorrido hasta Tigre, creándose estaciones intermedias en Rivadavia, Olivos, San Isidro y San Fernando. Con el tiempo, se sumaron las restantes estaciones. En ese entonces no existía el puerto de Buenos Aires, y la mercadería que venía desde el Litoral atracaba en pleno delta, la que era distribuida en gran parte por vía ferroviaria. Por el mismo medio viajaban los trabajadores rurales a las numerosas quintas existentes en la zona norte.

Como en 1916 se pasó de las máquinas de vapor a trenes eléctricos, el ramal Retiro-Tigre fue el primer ferrocarril eléctrico de América del Sur y el primero de trocha ancha en el mundo.

En febrero de 1926 se registró un record de velocidad, logrado por un tren que debía entregar una edición periodística especial anunciando una proeza de la época: la del avión Plus Ultra, que cruzó el Atlántico, que tras recorrer 10.270 km. a una velocidad de crucero de 172 Km por hora acuatizó en el Río de la Plata, frente a Buenos Aires. El trayecto ferroviario entre Buenos Aires y Rosario, insumió 3 horas y 21 minutos, a una velocidad promedio de 90,4 km/hora

En el siglo XX llegó a ser un medio de transporte utilizado por todo el mundo, incluso por gente con buena posición social y económica. Como referencia, Ernesto Sábato (desde Santos Lugares), y Victoria Ocampo (ésta desde su casona en Beccar), fueron pasajeros habituales de los ramales ferroviarios de entonces, lo mismo que tiempo antes lo fue el Presidente Roca, cuando viajaba a su campo ubicado entre Capilla del Señor y Areco. Un tren movido por la locomotora a vapor, llamada “La Emperatriz” por su conductor, el maquinista Savio, transportó a los presidentes Figueroa

Alcorta, Roque Sáenz Peña, Victorino de la Plaza, Yrigoyen, Alvear y al Príncipe de Gales (todavía se conserva el trecho de vía al costado de la residencia de Olivos donde estacionaba el “tren presidencial”).

En la década de 1960 llegaron los trenes japoneses, sin escaleras para el acceso a los vagones, por lo que hubo que alzar techos y andenes.

UN PRONUNCIAMIENTO NOVEDOSO DE LA CORTE NACIONAL ACERCA DE LA VALIDEZ DE LA FRANQUICIA DEL SEGURO POR ACCIDENTES FERROVIARIOS

Con fecha 20-10-2009, al confirmar en el caso “Ortega” la sentencia de la instancia ordinaria, que había declarado nula de nulidad absoluta y manifiesta la cláusula que limitaba la responsabilidad de la aseguradora citada en garantía a u\$s 300.000 por “ocurrencia”, el Máximo Tribunal del país señaló que aún cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), ello no impide reconocer que cuando se ha estipulado una franquicia se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados (se trataba de un accidente en la línea Gral. Roca).

Más adelante, pone de relieve que en materia de servicio público ferroviario no existe una expresa obligación legal que imponga a las concesionarias y a las aseguradoras establecer una franquicia en los contratos de seguro de responsabilidad civil que celebren. Asimismo, hace hincapié en que la actora había reclamado la reparación integral invocando diversas razones para sustentar su pretensión de obtener la cobertura del siniestro sin franquicia alguna, por lo que el “a quo” estaba facultado para examinar la legislación y la reglamentación que correspondían para evaluar, sin exceder el ámbito de su jurisdicción, si la cláusula era conforme al ordenamiento jurídico y declarar su nulidad absoluta y manifiesta, sin que las argumentaciones de la recurrente resulten suficientes para demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de lo resuelto (CS, en el caso “Ortega, Diego N. c/Transporte Metropolitano Gral. Roca S.A.”, en LL 2010-A-302, con nota a fallo y en RCS del 11-11-2009 -noviembre 2009, pág. 111-).

AGRESIONES “A” LOS TRENES

Mientras viajaba con su madre en un tren de la demandada por impacto de una piedra arrojada desde el exterior, una menor de 14 años sufrió la pérdida total de la visión del ojo derecho, debiendo someterse a una intervención plástica quirúrgica para colocársele una prótesis del arco ocular, a fin de restaurar la deformación estética ocasionada.

Al responsabilizar a la empresa ferroviaria, la Sala III departamental basó su decisión estimatoria en la obligación de seguridad. Resaltó que el hecho se subsume en el art. 184 C.Com, habiendo infringido el ferrocarril su deber jurídico de poner en práctica las medidas necesarias para evitar este tipo de hechos (arts. 11 y 35 de la Ley 2873 y Reglamento General de Ferrocarriles, Decreto 90.325/36), disposiciones que establecen la responsabilidad objetiva del porteador. Se confirmaron las indemnizaciones de 1ra. instancia: \$ 115.00 por incapacidad y \$ 90.000 por Daño moral (cfr. Sala III,16-4-2009, causa 106.468). Con criterio coincidente se expidió la Sala I el 14-11-2002, en la causa 90.387.

Fallos estimatorios coincidentes fueron dictados por diversos tribunales de la CNCivil. Así, la Sala E, fallo del 5-5-2010, en ED del 7-2-2011, aunque aquí un voto sostuvo en disidencia que era un hecho ajeno al transporte, arts. 513 y 514 C.Civil. Este fallo, además, debe ser destacado porque la mayoría se respaldó en la doctrina de la Corte Nacional sentada en el caso “Ledesma”, precedente señalado por la doctrina como “leading case” en cuanto al basamento constitucional emanado del art. 42 C.N. para ponderar legalmente la responsabilidad de las empresas ferroviarias, siendo clara su ratificación doctrinaria por la Corte Nacional en el caso “Uriarte Martínez”, anotado más abajo. En la misma línea responsabilizante se anotan fallos de la Sala D (DJ 2007-1-12) y sala H, fallo del 25-3-2009, (ED 233-409).

Por su lado, con igual criterio se expidieron la CNComercial, Sala A (JA 2010-I-867) y la Sala II de la CNCivil y Comercial Federal, siniestro en el que había mediado disparo de perdigones (ED 182-661).

Finalmente, es interesante señalar que la Sala B de la CNCivil se planteó si la piedra es cosa de la que el Ferrocarril “se sirve o tiene a su cuidado” (en terminología usada por el art. 1113 CC). Se inclina por la respuesta asertiva, porque a su juicio resulta de notoriedad que entre las vías y a los costados de las mismas existe abundante acumulación de piedra, que se deposita allí con finalidad de mantenimiento. Asimismo agregó que la accionada es propietaria y guardiana de la ventanilla y del vidrio que la cubre, cuyo estallido por el piedrazo causó lesiones cortantes en el rostro al pasajero en el caso decidido (DJ 2000-3-46).

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS EMPRESAS FERROVIARIAS: DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO.- RECIENTE PLENARIO DEL FUERO CIVIL

Al respecto, la Sala I de la Alzada de San Isidro se afirma en la doctrina de la Corte Provincial para decidir el caso “Mensegues”, sosteniendo que “...el régimen legal aplicable en materia de responsabilidad en el transporte público de pasajeros tiene su razón de ser en una obligación preexistente al propio convenio celebrado entre las

partes es el extracontractual”. Así lo ha decidido reiteradamente, al decir que “la responsabilidad que contrae el transportador por el daño que sufran sus pasajeros; no se trata del incumplimiento de una obligación creada por el contrato, sino lisa y llanamente de la violación de un deber jurídico establecido en la propia ley (arts. 1109 y 1113 C. Civil), generador de una responsabilidad de naturaleza *extracontractual*”. (La letra cursiva es nuestra). Y agrega que la existencia de un vínculo negocial no excluye o desplaza la fuente extracontractual que da sustento al deber de responder, enraizado en el principio genérico de “no dañar a otro” (SCBA, Ac.32.965, 23-10-1984, “Di Lizio, María D”, en ED 113-3069). Este precedente es considerado el inicio de la doctrina judicial imperante. En esta sentencia casacional se alude a diversos precedentes que arrancan desde 1971, de modo tal que puede afirmarse que se trata de una verdadera “doctrina legal” del más Alto Tribunal bonaerense, mantenida a lo largo de 40 años.-

El mismo tribunal señala que tanto el art. 164 C.Comercio, aplicable al supuesto de lesión o muerte del viajero, al igual que el art. 1113 del Código Civil, “establecen el principio de la responsabilidad objetiva, debiendo responder siempre el porteador por los perjuicios sufridos por la víctima, obligación del porteador que cesa en tanto prueba que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no será civilmente responsable”, citando criterio del precedente “Torres”, de fecha 16-7-1999 (Cfr, Sala I, 28-2-2011, causa 110.597, Reg. 23).

Si bien el tribunal local citó aplicó la “doctrina legal” expuesta a un caso de lesiones sufridas por una pasajera de una línea de colectivos, a raíz de una mala maniobra del rodado, también la Alzada departamental de Lomas de Zamora, Sala I, aplicó el mismo criterio interpretativo en materia de responsabilidad de las empresas ferroviarias por el daño que sufran sus pasajeros, en tanto la misma reviste carácter extracontractual, en una hipótesis fáctica de lesiones sufridas durante el descenso de un tren de la Línea Gral. Roca, (LLBA 2009-1014). Es evidente que para la Casación el “sustratum” jurídico es similar, siendo indiferente el medio de transporte público de pasajeros involucrado en el evento.

Ergo, se infiere que en casos de accidentes ferroviarios, para la Casación Provincial rige la prescripción bienal, por tratarse de una responsabilidad que deriva de una relación extracontractual

(art.4037 C.Civil). En cambio, para la jurisprudencia dominante en los tribunales nacionales el plazo prescriptivo es anual, por ser un vínculo contractual regulado por el art. 855 del Código de Comercio, criterio compartido por Vázquez Ferreyra (JA 1992-IV-812).

En ese contexto, no puede menos de mencionarse el reciente fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil que determinó que tratándose de acciones de daños y perjuicios derivadas del transporte terrestre de pasajeros, el plazo prescriptivo es de tres años, con sustento en el Art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, modificada por la ley 26.361 (fallo del 12-3-12, “Sáez González, Julia del Carmen /Astrada, Armando V.”- en ED del 3-5-12-).

AGRESIONES “EN” LOS TRENES.- (I)

En esta temática, la Alzada departamental se expidió en el precedente “Moyano”, cuyo actor debió ser hospitalizado a raíz de las lesiones sufridas en una acción de robo perpetrado en un tren en movimiento. La Sra. Jueza de Ira. Instancia rechazó la demanda contra Trenes de Buenos Aires SA., por considerar que la intervención de terceros no dependientes de la demandada determinaba la interrupción del nexo causal.

Al revocar el fallo, sostuvo que .la agresión no fue un hecho imprevisible, infringiendo la accionada su deber de poner en práctica las medidas para la seguridad de las personas (Art. 11 y 35 de la ley 2.873) y que tal agresión, por su habitualidad y frecuente repetición no fue un episodio insólito, “no habiendo la empresa dado muestra de haber intentado absolutamente ningún remedio para evitar este tipo de sucesos (Art. 184 Cód. Com. art. 65 de la ley 2873)”, “...no obstante la posición defensiva de la accionada, en el sentido de que las formaciones son recorridas por policías federales y provinciales” (sostenida en la prueba confesional).

Por otro lado, el tribunal estimó que carecía de atinencia con el caso el precedente invocado por la accionada, acerca del rechazo de la demanda por la agresión similar ocurrida en un autobús, toda vez que las líneas de colectivos no tienen obligación legal (ni posibilidad técnica) de dotar a cada vehículo con otra autoridad que el conductor (Cfr. fallo de la Sala II, del 22-10-2002, en la causa 88.457, Reg. 267).

Un caso paradigmático fue resuelto por la Sala A de la CNComercial, con motivo del hallazgo al costado de las vías de un

La Corte Nacional declaró la nulidad absoluta de la cláusula de la cobertura aseguradora que obligaba a la citada en garantía a resarcir a partir de u\$3 300.000 del monto indemnizatorio, dado que tan elevada cuantía franquicial afecta el acceso a la reparación integral de los daños, principio de raíz constitucional.

Afirmándose en “doctrina legal” de la Corte Provincial, la Alzada departamental sostuvo el carácter extracontractual del régimen legal aplicable en materia de responsabilidad del transporte público de pasajeros, “...ya que tiene su razón de ser en una obligación preexistente al propio convenio celebrado entre las partes”

muchacho de 17 años que se hallaba inconsciente, con múltiples golpes en todo su cuerpo, que falleció pocos días después en el Hospital de Rafael Calzada a consecuencia de las lesiones recibidas. El extinto había subido en Florencio Varela para viajar hasta el estadio del Club “Tigre”, que disputaría un encuentro con el equipo de “Defensa y Justicia”, viajando también en el mismo tren numerosos y fervorosos “hinchas” del último club citado, los que fueron instalados en los dos primeros vagones y el resto del pasaje en los restantes vagones, ubicándose personal de seguridad en medio de ambos sectores. En 1ra. instancia la demanda fue íntegramente rechazada, con sustento en la inexistencia de prueba cierta acerca de la forma en que ocurrieron los hechos (aunque declararon 12 testigos, la versión de los hechos fue muy disimil), absolviéndose a Ferrocarril Roca SA, y a “Search” Seguridad S.A., empresa que prestaba servicios de seguridad en la citada línea ferroviaria complementando la tarea de la policía provincial.

La revocación del fallo por parte de la Sala A tuvo como punto de partida la obligación de seguridad asumida por el ferrocarril, que se extiende hasta que el pasajero se encuentra fuera del ámbito de la estación, siguiendo en el punto el criterio de J. Anaya y H. Podetti (“Código de Comercio y Leyes Complementarias”, Tº III, Edit. Omega, 1967, pág. 338 y ss). Se trata de una responsabilidad “ex lege”, de naturaleza objetiva, impuesta por el legislador en materia de Transportes (art. 184 de la ley 2873).

Lo que surge como indiscutible para el tribunal es que la víctima era pasajero de ese convoy y que cayó del tren en movimiento, no habiéndose acreditado la versión del ferrocarril (que viajaba en el estribo del vagón, desobedeciendo directivas del personal de seguridad que lo invitó a incorporarse al interior del vagón), ni la existencia de eximente alguna. En consecuencia, sólo condenó a la empresa ferroviaria, (Cfr. fallo en el caso “Villalba, Gavino A.”, en JA 2009- I -757)

Ya con su composición anterior, en el caso “Santamarina” la Corte había dejado sin efecto la sentencia desestimatoria de la CN-Civil, en un juicio originado por las graves heridas sufridas por una pasajera al ser arrojada fuera del tren por la intervención de delinquentes, luego de una acción de robo (ED 141-362; LL 1991-B-525, con nota laudatoria al fallo de Vázquez Ferreyra, centrada en la obligación de seguridad).

AGRESIONES “EN” LOS TRENES (II): ACCIONES COLECTIVAS Y TUMULTUARIAS

Un pasajero subió en la estación Longchamps a un tren de la línea Gral. Roca con destino a la estación Constitución. En la estación Yrigoyen subieron unos 10 o 12 jóvenes que comenzaron a molestar a los pasajeros. Uno de los muchachos le pidió al actor dinero y las zapatillas, y al negarse lo arrojó al suelo y luego de pegarle junto con los demás integrantes de la “patota”, le sustrajeron su billetera y las zapatillas, huyendo finalmente hacia los vagones delanteros. Para evitar que sus agresores escaparan, al arribar a la estación Constitución encontró un policía

En casos de accidentes ferroviarios, para la Casación bonaerense rige la prescripción bienal (art. 4037 CC); en los tribunales nacionales el criterio dominante es el plazo prescriptivo anual, (art. 855 Cód. de Comercio). Sin embargo, un reciente fallo plenario de la CNCivil fijó un plazo trienal respecto del transporte terrestre de pasajeros, conforme a ley de Defensa del Consumidor, art. 50.

que colaboró cuando la víctima reconoció a uno de los agresores, deteniéndolo cuando intentaba escapar. Como consecuencia de los hechos, el pasajero fue trasladado al Hospital Argerich, diagnosticándosele lesiones graves, las que en definitiva motivan su acción indemnizatoria, máxime que el agresor detenido fue condenado en sede penal.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda, por considerar que se trataba de un hecho “inevitable”, que provenía de un tercero por quien la empresa no es civilmente responsable. Al revocar la sentencia recurrida, sostuvo la Sala D de la CNCivil que la responsabilidad era objetiva y que no se había probado ninguna eximente respecto del art. 184 C.Com. (fallo del 11-11-2008 en el caso “Mumbru”, ED 230-208). En igual sentido se expidió la Sala G de la Cámara Nacional en lo Civil en el caso “Wisner” (fallo del 4-6-2001, ED 202-532).

Otros hechos, en cambio, han sido originados por la acción colectiva de pasajeros que pugnaban masivamente por desplazarse, según se verá a continuación.

En efecto, la Sala I de la Alzada departamental de Lomas de Zamora entendió en el precedente “Ojeda, Daniel F”, motivado por las lesiones sufridas por un pasajero al descender de un tren, empujado por “una marea humana” según la expresión del fallo. Revocó así la sentencia de 1ra. Instancia que había fundado el rechazo de la demanda en la prueba producida, considerando que se deducía de la misma que no existía responsabilidad de la accionada en la producción del evento.

La Alzada sostuvo el criterio de responsabilidad objetiva que asumía la empresa ferroviaria al prestar su actividad de transporte, y que a su juicio un servicio ferroviario razonable y eficiente debía adoptar las medidas para “...comprender las etapas previas y posteriores vinculadas al ascenso y descenso de pasajeros”. Asimismo, se remitió a la doctrina de la Corte Federal en el caso “Ledema”, dictado en un accidente sufrido por un pasajero debido a la forma tumultuosa de bajar en la estación “Facultad de Medicina” del subte, en el que se destacó el trato digno que debe darse al pasajero en base al mandato constitucional contenido en el art. 42 C.N.

Por un hecho similar (caída a las vías por “envión de otros pasajeros” y ponerse el tren en movimiento, sufriendo la víctima

amputación de una pierna), Llambías, con respaldo de Borda y Abelleira, jueces entonces de la Sala A de la Cámara Civil Nacional, asignaron responsabilidad exclusiva al Ferrocarril, basada en el art. 184 C.Comercio y en la obligación de seguridad, resaltando que concurrían los arts. 1109 y 1113 C.C. porque al margen de la culpa contractual “igualmente estaría establecida su responsabilidad extracontractual”. La incapacidad resultante (80% “del total vida”, dice) fue elevada de \$ 82.000 a \$ 150.000 (se entiende “moneda nacional”, la creada en 1881, para ubicarnos en su contexto histórico). El hecho había ocurrido en 1957 (cfr. fallo del 13-8-1962, en “Inocencio, A. c/Empresa Nac. de Transportes”, La Ley 110-419).

Tampoco falta el precedente en que un pasajero sufrió una “lumbociática aguda” al ser empujado contra una baranda del vagón en que viajaba, debido a la presión ejercida por los pasajeros dentro de un tren de la Línea Sarmiento. La Sala M de la CNCivil al confirmar el fallo estimatorio recurrido encuadró el caso en el art. 184 del C.Comercio, responsabilizando al ferrocarril por el hacinamiento de pasajeros causante del perjuicio (caso “Arregui”, LL 2004-F-571). El fallo mereció una nota de Tanzi, Humphreys y Papillo acerca de la obligación tácita de seguridad).

REMISIÓN

El presente es un trabajo complementario del dado a conocer en esta Revista (nº 129 - octubre-diciembre 2009), en el que se analizó si es necesario el boleto para acreditar la calidad de pasajero, cuándo comienza y cuándo termina el viaje, responsabilidad del ferrocarril durante el transporte y la espera en las estaciones, aplicabilidad de la obligación de seguridad y cuestiones similares referidas al transporte por subterráneo. •

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. La Nación del 5-3-2011, sección “Comunidad”, pág.3).
2. CNCiv y Com. Fed, en ED 182-661.
3. Ariel Berlusconi, La Nación, Suplemento “Norte”, 12/9/2009).

HOMENAJE A LA DRA. SILVIA E. ROMANÍ

Al Dr. Antonio Carabio:

Quien suscribe, la Dra. Dora Celia Rano, Subdirectora del Patrocinio Jurídico Gratuito CASI sede Pilar se toma el atrevimiento de solicitarle una mención en la Revista del Colegio Síntesis, para nuestra colega Dra. Silvia E. Romani quien falleció este año de cáncer.

Estuvo en el Patrocinio como incansable colaboradora, además de ser una persona excepcional.

Como colega siempre estaba dispuesta a ayudar a toda persona necesitada, aun extralimitándose en sus funciones de letrada.

Es hoy que aun nos cuesta asimilar su ausencia en el patrocínio, pero siempre estará presente en nuestros corazones.

Esta nota es hecha en representación de todos los que conformamos el patrocínio sede Pilar: Dra. Liliana Gjojelli, Dra. Gisela Saisi, Dra. Cristina Rusalen, Dra. Di Paolo, Dra. Groisman, Sra. Cristina Sánchez -secretaria sala-, Francisco Vicharra Custodio, Constanza Narice, -Secretaria Patrocínio- y quien suscribe, Dra. Dora Celia Rano, Sub-directora .•



HOMENAJE DE LA COMISIÓN
DE LOS DERECHOS DE LA MUJER
A LA ENTRAÑABLE COLEGA

MARÍA GUARINO

FALLECIDA EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2012

*Que ignotos caminos
que luces extrañas
llora la hiedra rojiza,
dicen las sombras
se ha ido
se ha ido,
afloja la tarde
la brisa tibia se aleja,
dicen las sombras
se ha ido
se ha ido,
sopla el otoño
soñando estrellas celestes,
dicen las sombras
se ha ido
se ha ido,
Que ignotos caminos
que luces extrañas
abrazan herida araucaria,
Silencio,
Pasa María Guarino. •*

BIBLIOTECA VIRTUAL DE LA MUJER

www.casi.com.ar

(www.casi.com.ar/?q=comision/institucional/derechos-de-la-mujer/833)



Una biblioteca virtual de la COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

*ha comenzado a consolidarse
poniendo a disposición de los
interesados literatura especializada
a través de la recopilación de fallos
jurisprudenciales nacionales
y provinciales, legislación
internacional, nacional, provincial
y municipal como asimismo
notas de interés (guías, estadísticas,
monografías, textos sociológicos,
históricos, etc.) Todo ello en el afán
de continuar y profundizar
el estudio sistemático de la
problemática de género,
con el convencimiento de que
acciones de este cariz intensifican
la instalación socio-institucional
de la temática.*

CONCURSO INFANTIL DE MANCHAS

15 de septiembre de 2012



Este Concurso, que es continuador del creado muchos años atrás por el Dr. Carlos Miguel Manguel con la denominación “SALON DE PINTURA DEL PEQUEÑO ABOGADO”, pretende mantener viva esa idea convocando todos los años a los pequeños artistas de entre 3 y 12 años, hijos, nietos y parientes de nuestro colegiados, a los que, estos últimos años, hemos ampliado a los de nuestros empleados y restante personal del Colegio.

Este año, como en otros anteriores, la participación de nuestros artistas fue muy importante -más de 60 niños- quienes con la alegría y el entusiasmo característicos de la edad, colmaron el sábado 15 de septiembre el Salón de Actos de la sede Martín y Omar, llenando de risas, alboroto y trabajo concienzudo el lugar, bajo la atenta mirada de su padres, abuelos, tíos y demás familiares que los acompañaban.

El Colegio provee del material necesario para dibujar (hojas, pinceles, pinturas, crayones) aunque más de uno arrima sus propios útiles) y distribuye premios a las mejores obras en tres categorías (3 a 5, 6 a 8 y 9 a 12 años) de acuerdo a lo dictaminado por tres jueces rigurosos, artistas plásticos de reconocida trayectoria e idoneidad.

Este año contamos con la colaboración de los artistas Olga Orlando, Aníbal Tuso y Gustavo Madueño, quienes luego de una prolongada deliberación, adjudicaron los premios a los ganadores. Estos se llevaron como reconocimiento diversos pre-

sentes relativos a sus artes (juegos didácticos, óleos, acuarelas, libros de dibujo y pintura, bastidores, crayones) y todos los participantes se hicieron de diplomas en reconocimiento a su participación.

También el Colegio se hizo cargo de una merienda para los pintores y un servicio de lunch para los padres y parientes, a éstos por su paciencia y colaboración. Finalmente el grupo de crows “Cabeza de Alfajor” con sus números de magia y humor, acrobacia y canciones deleitaron a los niños y mayores con su actuación.

Agradecemos a los participantes por su empeño y por el único requisito que imponemos a su intervención: alimentos no perecederos que el Colegio recolecta para hogares carenciados a través del trabajo parroquial del Obispado de San Isidro, requisito ampliamente satisfecho por la gran cantidad y variedad reunidas, sirviendo así para un fin útil y solidario.

Gracias a todos y los esperamos el año que viene. •

XXXIV° SALÓN DE PINTURA Y FOTOGRAFÍA DEL ABOGADO

Presentación de Ganadores

Cuando el quehacer del arte también ocupa a los abogados y la cultura es su pasión -en un espacio propio por 34 años consecutivos- fueron galardonados en pintura: los Dres. Victoria Lapiedra (Primer premio), Armando Fabián Ricci, Aníbal Tuso, María Teresa Codevilla, Susana Carbone, y en fotografía: las Dras. Anabella Mainardi, Sandra Mónica Hernayes y Ana María V. de Mainardi.

El lunes 29 de octubre del corriente a las 19:30 en el Salón de Actos de Martín y Omar 339, a pesar de las inclemencias climáticas, acompañado por numeroso público, el Director de Cultura, Dr. Alberto Zevallos dio por inaugurado el XXXIV° Salón de Pintura y Fotografía del Abogado.

En una cálida recepción, a la par de agradecer la participación de los colegas especialmente dedicados a las artes plásticas, hizo pública la nómina de los ganadores de este Concurso.

Un agradecimiento especial merecieron los integrantes del Jurado, los sres. Gustavo Madueño, Enrique Burone Risso y el Dr. Raúl Guillermo Weihmuller.

En la oportunidad además reiteró la invitación a todos los colegas interesados en compartir este espacio plástico en el Salón del año venidero. La muestra permaneció abierta hasta el 8 de noviembre y pudo visitarse de lunes a viernes de 12:30 a 18:00 Hs.

En Pintura, la colega del Colegio de Abogados de San Martín, Dra. Victoria Lapiedra se hizo acreedora del primer premio con su obra "Música".

El segundo premio fue ganado por el Dr. Armando Fabián Ricci, matriculado en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal, con "La verdad sobre Eva y Adán", mientras que el Dr. Aníbal Tuso, sanisidrense al igual que los demás premiados, se hizo acreedor de la primera mención por "La pasión".

A las Dras. María Teresa Codevilla y Susana Carbone se las reconoció con la Segunda Mención y la Primera Mención Especial por las obras, "Todos los días toda la vida" y "Mirada de Mujer", respectivamente.

El mundo femenino arrebató todos los premios en Fotografía. La Dra. Anabella Mainardi ganó el primer premio con "Avance". La Dra. Sandra Hernayes, el segundo premio con "Será Justicia" y la Dra. Ana María V. de Mainardi se adjudicó con "Claro de luna" la primera mención.

34^{avo} SALON DE PINTURA Y FOTOGRAFIA
DEL ABOGADO

Del 29 de Octubre al 9 de Noviembre del 2012

Inscripción:
13/09 al 5/10/2012
Inauguración y entrega de premios:
29 de octubre del 2012 - 19.30hs

Para abogados, magistrados, escribanos y
funcionarios del Poder Judicial

Colegio de Abogados de San Isidro
Departamento de Cultura

Queda abierta entonces para la comunidad la invitación para disfrutar el año venidero de las manifestaciones de estos colegas que -más allá de las fojas cotidianas que indefectiblemente rezan con petitorios bregando por la justicia- saben plasmar en telas y papeles, mundos, climas y sentires para el placer de todos. •

COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

DEPARTAMENTO DE CULTURA

Cierre de talleres 2012



3 DE DICIEMBRE

DANZA FOLKLÓRICA

22 Hs.

TEATRO IFT.

Boulogne Sur Mer 549. C.A.B.A.



9 DE DICIEMBRE

CANTO

16 Hs.

SALÓN DE ACTOS.

Martín y Omar 339. San Isidro



15 DE DICIEMBRE

ENCUENTRO CORAL

20,30 Hs.

SALÓN DE ACTOS.

Martín y Omar 339. San Isidro



16 DE DICIEMBRE

TEATRO

20,30 Hs.

SALÓN DE ACTOS.

Martín y Omar 339. San Isidro



17 DE DICIEMBRE

MUESTRA LITERARIA

19,30 Hs.

SALÓN DE ACTOS.

Martín y Omar 339. San Isidro



17 DE DICIEMBRE (HASTA 28/12)

TALLER DE PINTURA

20,30 Hs.

SALÓN DE ACTOS.

Martín y Omar 339. San Isidro



COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO • DEPARTAMENTO DE CULTURA

Informes: Martín y Omar 339. San Isidro • TEL.: 732-0303 INT. 16 • CULTURA@CASI.COM.AR

www.casi.com.ar

www.casi.com.ar

“Haciendo huella en la justicia con derecho y libertad”

Bajo este lema, en clara alusión a las marcas indelebles que históricamente supo dejar la dirigencia colegial sanisidrense y que en forma indeclinable continúa en salvaguarda de la ley 5177- dimos la bienvenida al nuevo portal web, que comenzó a funcionar el lunes 22 de octubre de 2012.

Presentamos esta herramienta para facilitar el quehacer profesional, la intervención institucional, la comunicación y la participación comunitaria a través de todos sus servicios.

El viernes 19 de octubre de 2012, en un encuentro en el Salón Auditorium de Acassuso 424, convocado por el Presidente del CASI, Dr. Antonio Carabio y el Vicepresidente, Dr. Oscar Neyssen se reunieron numerosos dirigentes de la colegiación junto a los responsables institucionales y administrativos de todas las áreas, para interiorizarse y dar formal inauguración al nuevo portal web. El mismo ha sido pergeñado desde el esfuerzo mancomunado de sus autoridades, el invalorable aporte del personal de las distintas áreas del Colegio y la asistencia de un equipo técnico abocado especialmente a este menester.

Una simple recorrida por el portal permitirá observar las variadas opciones para ingresar en forma inmediata a las diferentes secciones de interés ya sean institucionales, administrativas, de práctica profesional, académicas, de consulta e investigación, de servicios, gestión social, cultural, deportiva, etc.

Contiene secciones de ingreso rápido tales como la “Oficina virtual”, otras como la “Voz del abogado”, donde el colega podrá sugerir y/o denunciar cuestiones atinentes al servicio de justicia; o solicitar turnos on line para ingresar a la matrícula, también para gestionar documentos de identidad y/o pasaportes.

El diseño renovado sumado a las imágenes que amplían e ilustran los campos informativos, y la unificación de los criterios estilísticos conforman la identidad visual de este portal, con la incorporación de espacios exclusivos para noticias destacadas o publicidad a través de presentaciones diversas (banners fijos, animaciones, pop-ups, etc.)



Una simple recorrida por el portal permitirá observar las variadas opciones para ingresar en forma inmediata a las diferentes secciones de interés ya sean institucionales, administrativas, de práctica profesional, académicas, de consulta e investigación, de servicios, gestión social, cultural, deportiva, etc.

En el afán especial de servirnos de este medio de comunicación como soporte para establecer el diálogo más fluido posible con los matriculados, también se ha previsto la inclusión de “RSS” y los accesos al twitter, facebook y YouTube. Comenzamos una nueva etapa, aunque desde ya, en su crecimiento y perfeccionamiento el aporte de los matriculados será la contribución más importante para lograrlo. •

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

SERVICIOS INSTITUCIONALES

SALAS DE PROFESIONALES

SEDES:

- TRIBUNALES: Ituzaingó 340, San Isidro.
- TRIBUNALES DE FAMILIA: Bilbao 912, San Isidro.
- PILAR: Tucumán e Ituzaingó, edificio de bomberos. PB Of. 3.

SERVICIOS: PC para consultas y realización de escritos, Internet, WI-FI Impresión, Venta de formularios, papelería y agendas, Bonos, Fotocopias e impresión de trabajos, Bar (en Ituzaingó), Servicio de café en las otras dos sedes, Receptoría de sobres. **Horario: 8 a 14 hs.**

STAND TRIBUNALES

Ituzaingó 340. San Isidro. *Hall Tribunales.*

SERVICIOS: Búsqueda de Jurisprudencia, doctrina y legislación, Servicio de Mesa de Entradas Virtual, Calculo de Tasas activas, pasivas, CER, CVS, Fallo Maza, etc. Impresión de Edictos, CUIL y CUIL. **Horario: 8 a 14 hs.**

BOXES, SALAS, AUDITÓRIUM

Uso de Auditorium, salón de reuniones y fiestas, comunicarse con la Sra. Inés.

Martín y Omar 339, San Isidro.

☎ 4732-0303 / E-mail: cultural@casi.com.ar

Horario: 9 a 16 hs.

Uso de boxes y salas de reuniones, comunicarse Sra. Daniela. Acassuso 424, San Isidro.

☎ 4743-5720 Int. 222 / E-mail: servicios@casi.com.ar

Horario: 8.30 a 16 hs.

SERVICIOS GRÁFICOS

Diseño e impresión de todo tipo de papelería.

Sr. Gustavo. Acassuso 339, San Isidro. ☎ 4732-0303 Int. 20.

Horario: 9 a 16 hs.

BENEFICIOS PROFESIONALES

• **Arquitecta Erika Zahira Abad:** Informes técnicos y pericias. 10% de descuento. zarquitectura@hotmail.com. ☎ 15-5822-1282.

• **AVE:** Asistencia Virtual Especializada. 25% de bonificación a matriculados al día de la cuota de la organización. Moldes 2757 3º "10". nora.rossi@avbuenosaire.com.ar

• **ELDial.com:** Biblioteca Jurídica Online. 15% de descuento en la suscripción. info@albrematica.com.ar y suscripción gratuita al Newsletter Jurídico Diario a través de la página web: www.eldial.com.

• **Espacio y Tiempo:** Alquiler de Oficinas. 20% de descuento para matriculados C.A.S.I. Libertad 417, Piso 13 (Esq. Corrientes). ☎ 4382-4287

• **Lex Doctor:** 30% de descuento en software para jóvenes matriculados.

• **Mutual de Abogados y Asociados San Isidro -Hall de Tribunales-**

Horario: Lunes a Viernes de 8:30 a 13:30 hs.

☎ 4747-1241 / mutualdeabogados@cotelnet.com.ar

SERVICIOS: : Beneficio exclusivo para matriculados. Combi Tribunales San Isidro. Gestoría. Abonando la cuota social de la Mutual dispondrá de domicilio constituido (aviso cedula telefónicamente, fax o mail). (4) pasajes gratuitos para la Combi a Tribunales de Familia y precios diferenciales en diligenciamientos. Matriculados nuevos, un (1) año gratuito el casillero desde la fecha de juramento en el C.A.S.I.

• **Utsupra.com:** Jurisprudencia Online. Gratis 100 consultas mensuales en la base jurídica online: Jurisprudencia, Modelos – web: www.utsupra.com

• **Nosis:** Informes Comerciales. conveniociasi@nosis.com.ar

Dos modalidades:

*Compra de un paquete de consultas, que no tiene vencimiento con un descuento del 20%.

*Apertura de una cuenta corriente de consultas que se renovarán automáticamente con 20% de descuento.

BENEFICIOS PERSONALES

Para conocer mejor los **BENEFICIOS** también puede visitar nuestra web: www.casi.com.ar

AGENCIAS DE TURISMO

• **Designer Trips.** Guemes 4747, 2º "G", Palermo. ☎ 4775-5247

info@designer-trips.com.ar. 5% y 10 % de descuento en paquetes turísticos dependiendo del mismo.

• **Riazor Viajes.** Av. Córdoba 838, 8º p. Of. 16, Bs. As. ☎ 5031-7667

info@riazorviajes.com.ar. 10% de descuento en paquetes de viajes.

• **Secontur.** Suipacha 207, 3º Of. 302. ☎ 4321-1011.

Promociones especiales 5% de descuento

DEPORTES Y RECREACIÓN

• **Buena Vista Tennis Club:** Av. Uruguay 6500, San Isidro. ☎ 15-5004-6019. 15 % de descuento en canchas de tenis.

• **Club Ecosol:** J.C. Milberg 665, Tigre. ☎ 4749-0804. Precios promocionales.

• **Curso de Buceo Open Water Diver Padi:** Precio Preferencial para matriculados C.A.S.I. ☎ 15-6041-8300 / info@northdivers.com.ar

• **Cursos de Remo:** Paseo Victorica 316. 10% de descuento a matriculados. Consultas e informes: ☎ 15-6041-8300 / info@northdivers.com.ar

www.northdivers.com.ar.

• **Gimnasio Feel Gym:** Belgrano 333, local 40, Galería Queen 's Village.

☎ 4707-0132. 10 % de descuento en todas las actividades.

EDUCACIÓN

• **Alianza Francesa de Vicente López:** cursos grupales y/o individuales con la finalidad la difusión de la lengua francesa. Avenida Maipú 830, Florida, ☎ 4837-0617 / 4791-8010

15% descuento. Contacto Srta. Marcela Burgo, secretaria.

• **Berlitz: Estudios de Ingles:** Av. del Libertador 15231. ☎ 4743-4777.

10% de descuento sobre los precios de lista de todos nuestros cursos, MATERIAL BONIFICADO.

• **Colegio Martín y Omar:** 25 de Mayo 170, San Isidro. ☎ 4743-6888.

Beneficios exclusivos en el pago de las cuotas mensuales, para mayor información visite nuestra página web.

• **Colegio San Isidro:** Av. Del Libertador 17842 / ☎ 4743-0101 líneas rotativas. info@colegiosanisidro.com.ar / www.colegiosanisidro.com.ar.

10% descuento en jornada simple, 20% descuento en jornada doble, modalidad bilingüe.

• **Sociedad Escolar Alemana de Villa Ballester:** Calle 69 N° 5140

(Ex San Martín 44) Villa Ballester. ☎ 4768-0760. 50% en la primera matriculación de hijos de colegiados.

PRODUCTOS Y SERVICIOS

• **Belleza y Estética:** Leandro N. Alem 406. San Isidro. veroiaco@hotmail.com

Depilación, tratamientos corporales 30% y 20% de descuento. ☎ 4732-4976.

• **Blanco Mineral. Taller de Arte.** O'higgins 412 "A", San Isidro. Descuento del 15% sobre los valores de lista. Contacto: María Marta Sauri Torres.

☎ 15-3152-4175 / 4747-8195 / blancomineral@gmail.com /

www.blancomineral.com.ar / Facebook: blanco mineral.

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS



- **Cementerio la Arbolada:** Felipe Boero y Republica del Paraguay (Altura Ruta Panamericana Km. 49). Servicios de cobertura de parcela del Sector CASI, obteniendo sin cargo por 5º años el título de cesión de derecho real de uso.
- **Centro Podológico Integral.** Ayacucho 1467, Florida, V. López. ☎ 4791-4930 / www.centropodologico.com.ar. 20% de descuento en Atención podológica, plantillas ortopédicas, reflexología/ masajes, artículos ortopédicos.
- **Confirma la regla: Venta de insumos de oficina.** Laura González. ☎ 4488-3677 / lgonzalez@confirmalaregla.com. 15% de descuento en una compra no menor a \$500.
- **Checaffé:** Marcelo T. de Alvear 1599, CABA. 15% de descuento en la compra de maquinas y café. E-mail: paulagarces@checaffestore.com.ar / www.checaffestore.com.ar
- **Deidea producciones:** Diseño paginas web, filmaciones y cobertura de eventos. Contacto: Diego Fernandez Solari. ☎ 15-3581-0852. / deidea@live.com.ar / www.deideaproductora.com.ar. 15% Descuento.
- **Fotografía BioPhoto:** Belgrano 293, San Isidro. ☎ 4747-2767. Revelados con 25%, copias digitales, revelados analógicos / 20% rollos fotográficos, en restauraciones digitales para fotos dañadas y 50% en bajada de tarjeta a CD. 10% de descuento en cámaras digitales y tarjetas de memoria.
- **Óptica San Isidro Visión:** Acassuso 365, San Isidro. ☎ 4743-9794
Descuentos y promociones: Armazones de receta y Cristales descuentos del 30% (Real). Lentes de Contacto (no descartables). Descuento del 20% (Real). Anteojos de sol descuento del 10% (Real).
- **Óptica Laboratorio Lens:** www.labolens.com.ar
Av. Callao 748, ☎ 4811-1375; La Pampa 2000, ☎ 4783-7823; Av. Sáenz 1145, ☎ 4919-5904. Cristales para sus anteojos de lejos o cerca sin cargo (cristales minerales blancos con graduación de stock). Los mejores descuentos en todo tipo de armazones.

HOTELERÍA

CIUDAD DE BS.AS., COSTA ATLÁNTICA Y PROV. BS. AS.

- **Hotel Reconquista Luxor Buenos Aires:** Av. Roque Sáenz Peña 890. ☎ 4328-9400. Precios corporativos exclusivos.
- **Kala Petit Hotel:** Thames 1263. Palermo. ☎ 4773-1331. Precio Preferencial para matriculados C.A.S.I.
- **Gran Hotel Argentino, Buenos Aires:** ☎ 4334-4001. 20% de descuento en nuestras Tarifas Mostrador.
- **Posada del Bosque, Cariló:** ☎ 02254-470481 / Reservas en Buenos Aires: ☎ (54-11) 4393-3203 / 4328-5190 / posadadelbosque@fibertel.com.ar / www.posadadelbosque.com.ar. 15% de descuento para los matriculados.
- **Aquazul Apart Hotel – SPA – Costa Azul:** Mendoza 4170. Costa Azul. ☎ 02257-466-788. Beneficios exclusivos.
- **Gran Hotel Panamericano:** Hipólito Yrigoyen 1683, Mar del Plata. ☎ 0223-495-6041. Descuento del 15%.
- **Residencia La Ribera:** Domingo Repetto 200, esq. Arenales, Martínez ☎ 4792-9403 / info@residencialaribera.com.ar. 10% de descuento en estadía.
- **Hotel Europa Pinamar:** Av. Belgrano 228. ☎ 02254-481956. Descuento del 10% a los matriculados del CASI.
- **Libertador Hotel & Spa Pinamar:** Jasón 1017. ☎ 4382-6115. 10% de descuento.
- **Hotel Golf Internacional, Santa Teresita:** Av. Kennedy 65, Santa Teresita (sobre el monte). ☎ 02246-521-000. reservas@hotelgolfsantater.com.ar: 20% sobre tarifa publicada en Internet. 15% sobre tarifa publicada en temporada entre Diciembre y Marzo.
- **Viñas del Rosario Hotel Boutique:** Gral. Paz 625, Tandil. ☎ 02293-444776. Descuento de 10%.

HOTELERIA EN CÓRDOBA

- **Hotel Tehuel:** Avenida General Paz 101, Valle Hermoso. ☎ 03548-470124 / 470262. 10 % de descuento.
- **Hostería de Montaña Von Trapp:** Villa Dos Arroyos. ☎ 03544-499079. Convenio exclusivo: 10% de descuento.

- **Cabañas Shangri-la:** Roque Sáenz Peña 1305, Villa Carlos Paz. ☎ 03541-423832. Promociones exclusivas para los matriculados.
- **Hotel Sierralago:** Villa Carlos Paz. ☎ 03541-422-157. Tarifas especiales para matriculados.
- **Hotel y Spa Health Club Sierrasol:** Villa Carlos Paz. ☎ 03541-423832 / 427357. Importantes descuentos para los matriculados.
- **Hipocampus Resort & Spa:** Brown 240, Villa Del Lago. Carlos Paz. ☎ 03547-421653. Atractivas propuestas.

HOTELES PROVINCIALES

- **Apartamentos Renacer, Entre Ríos:** Alem Norte 529. ☎ 034456-48-2500. 15% de descuento en temporada alta. 25% de descuento en temporada baja.
- **Hotel & Casino Sol Victoria, Entre Ríos:** Paseo de la Costa 45. ☎ 3436-423535: Descuento de 10%.
- **Vecchia Terra Apart Hotel, San Rafael, Mendoza:** ☎ (02627) 424169 / 425780. Descuento del 15% de descuento.
- **Hostería Puerto Sur, Neuquén:** Los Pinos 221, Puerto Manzano. ☎ 02944-475224 / 475399. Temporada Baja - 15 % de descuento / Temporada Alta - 10 % de descuento.
- **Rotui Apart Hotel, San Martín de los Andes:** ☎ 02972-429539. 20% de descuento en alojamiento y más beneficios.
- **Cabañas Babin Kuk, San Luis:** Comechingones 1180. ☎ 02656-473-197. Descuento exclusivo del 20%.
- **Howard Johnson Merlo Resort & Spa, San Luis:** ☎ 03656-473600. 10% de descuento en las tarifas Rack.
- **Plaza Hotel Salta:** Zuviría 135. ☎ 0387- 0387-4222-333. 15% de descuento para matriculados del casi sobre la tarifa mostrador. 10% de descuento en excursiones.

RESTAURANTES

- **Aire Creacocina:** Bonpland 1577, Palermo Hollywood. 20 % de descuento (pago en efectivo) ☎ 4775-8260.
- **Bullary Bar:** 9 de julio 369, San Isidro. 15% de descuento sobre el total de la factura en efectivo. 10% de descuento sobre el total de la factura con tarjeta.
- **Restaurant del C.A.S.I.** Martín y Omar 339, San Isidro. Excelente ambiente y exquisitos platos. Almuerzo: Menú más bebida: \$24 y \$32 para los no matriculados.
- **Rodizio Campo:** 20% de descuento. Ruta 5, Km 71. Luján. Prov.de Bs. As. ☎ 0810-999-CAMPO (2267) / eventos@rodiziocampo.com.ar

SPA & RELAX

- **Clases de Yoga:** Arenales 1815. Martínez ☎ 4733-7010. 20 % de descuento sobre el valor vigente.
- **Ginkgo Biloba: Spa Urbano.** Jacinto Díaz 53 3º A, San Isidro. ☎ 4747-0609; 20%, 30%, 50% de descuento
- **Purity Life:** San Isidro. ☎ 15-5-995-0911 / info@puritylife.com.ar / www.puritylife.com.ar – Descuento del 10% sobre todos los servicios ofrecidos.
- **Vuelta a la Calma:** Adriana Scarponi. Descuento del 5% en los servicios ☎ 15-5-336-8105 / info@vueltaalacalma.com / www.vueltaalacalma.com.

TECNOLOGÍA

- **Kodak-Scanners.** Alejandro Zilberstein. ☎ 15-5249-8822 alejandroz@sedix.com.ar. 20% de descuento en productos.
- **New Tree Computers.** Venta de Productos y Accesorios tecnológicos. ☎ 4171-4036 / marianohr@newtree.com.ar. 20% de descuento en pago en efectivo.

BIBLIOTECA "JULIO H. ESCLAPEZ"



SERVICIOS

SALAS DE LECTURA

Disponemos de dos salas de lectura, una parlante y otra silenciosa, con posibilidad de conexión a Internet vía WI-FI. Contamos con cinco puestos de computadoras para realizar búsquedas de bibliografía y una amplia variedad de suscripciones para la consulta en línea de legislación, doctrina y Jurisprudencia.

PRESTAMO, RENOVACIÓN Y RESERVA DE LIBROS

Los matriculados con matrícula al día, podrán retirar textos en préstamo circulante durante una semana o por fin de semana, según el libro que se trate, previa firma de notificación del correspondiente Reglamento. Además podrán autorizar hasta tres personas para retirar libros en préstamo circulante. Para ello podrá solicitar el formulario de autorizados a la biblioteca, la baja se hará por escrito.

Tanto las RENOVACIONES, como las RESERVAS se podrán realizar personal o telefónicamente al 4747-7117. Para mayor información consulte nuestra página Web: www.casi.com.ar

CONSULTA Y PRÉSTAMO EN SALA DE LECTURA

En la sala de lectura se puede consultar todo el material que posee la Biblioteca.

Se pueden retirar hasta tres títulos simultáneamente, durante 2 Horas con posibilidad de extenderse, si no mediara otro pedido sobre la obra. Todos los libros deberán ser registrados antes de ingresar a la Sala de lectura y al recibirla verificar que este en buen estado. Caso contrario comunicar al personal de la biblioteca, sino la responsabilidad del hecho recaerá sobre el usuario. La devolución de los libros será a las 20.00hs. Sin excepción.

INTERNET Y WI-FI

Disponemos de 5 pc para consulta y acceso a Internet a bases de datos comerciales y gratuitas de legislación, doctrina y jurisprudencia. Nuestra amplia lista de suscripciones Online le permite acceder a los siguientes servicios:

La Ley online, suscripciones: El Derecho; Abeledo-Perrot; Rubinzal-Culzoni; Errepar Laboral; Técnica Laboral; UtSupra.com; Societario.com

WI-FI

Recordamos solicitar su clave de acceso.

HEMEROTECA

Comunicamos a todos los colegiados que tienen a su disposición para consulta o reprografía, dentro de la Biblioteca, las colecciones de Doctrina y Jurisprudencia de las Editoriales más conocidas tanto especializadas como generales. Las especialidades que poseemos en las diversas materias son: derecho laboral, seguros, familia, impuestos, comercial, daños, derecho comunitario, derecho procesal, penal, legislación nacional y provincial, administrativo, municipal, etc. Material recientemente incorporado: **Societario.com**

FOTOCOPIAS

Para facilitar el acopio del material seleccionado contamos con un servicio de fotocopiado.

Horario: Lunes a viernes de 8:30 a 19.30 Hs.

SUGERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

En nuestra PÁGINA WEB encontrará un formulario, en donde podrá sugerir material de consulta.

BOLETÍN DE NOVEDADES JURÍDICAS

Este servicio consiste en el envío de noticias de relevancia en el ámbito jurídico como jurisprudencia, legislación a texto completo o citas bibliográficas de las publicaciones periódicas recibidas en nuestra biblioteca.

Suscríbase gratuitamente enviando un mail a las siguientes direcciones electrónicas: biblioteca2@casi.com.ar.

Recordamos a nuestros matriculados que cuentan con una Biblioteca en la sede Pilar, con material bibliográfico y publicaciones periódicas.

Servicios: préstamo a domicilio, consultas online, fotocopias.



NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

"LA LEGÍTIMA Y SUS MODOS DE PROTECCIÓN. ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL EN LA DINÁMICA DEL PROCESO SUCESORIO"

Orlandi, Olga.

Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2010.

"ENCRUCIJADAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL ARGENTINA: REFORMAS, COBERTURA Y DESAFÍOS PARA EL SISTEMA DE PENSIONES"

Bertranou, Fabio y otros.

O.I.T., 2011.

"MANUAL DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES"

Muguillo, R.

Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2012.

"TRATADO DE DERECHO BANCARIO"

Kabas de Martorell, M. E.

Rubinzal Culzoni: Buenos Aires, 2012.

"NOTIFICACIONES PROCESALES CIVIL Y COMERCIAL"

Sosa, T.

La Ley: Buenos Aires, 2011

"LA ACCIÓN PROCESAL PENAL: EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LAS VÍCTIMAS EN EL DEBIDO PROCESO"

Chiara Díaz, C. y otros.

La Ley: Buenos Aires, 2012.

"TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL"

Falcón, E.

Rubinzal Culzoni: Buenos Aires, 2012.

"TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL"

Jauchen, E.

Rubinzal Culzoni: Buenos Aires, 2012.

"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES"

Maciá, G.

García Alonso, Buenos Aires, 2011.

"EL NUEVO ESTATUTO DEL PEÓN DE CAMPO : LEY 26.727"

Maiztegui Martínez, Horacio.

Rubinzal Culzoni, 2012.

"MEDIACIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LEY NRO. 13.951. ANOTADA, COMENTADA, JURISPRUDENCIA, LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA"

Quartarone, Fabián H., dir.

2012.

"PRÁCTICA DE FAMILIA. MODELOS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL ACORDE CON LAS ÚLTIMAS LEYES 26.579, 26.589, 26.618 Y 26.657"

Belluscio, Claudio A.

García Alonso, Buenos Aires, 2012.

"COOPERATIVAS DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN CONCURSAL"

Anich, Juan A.

Astrea, Buenos Aires, 2012.

"MEDIDAS CAUTELARES SOBRE AUTOMOTORES"

Díaz Solimine, Omar L.

Astrea, Buenos Aires, 2011.

"RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA: LA RELACIÓN MÉDICO PACIENTE : ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL"

Jaramillo, Carlos I.

Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2011.

"LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS REFORMADA. ACTUALIZACIÓN: LEY 26.684"

Vitolo, Daniel R.

La Ley: Buenos Aires, 2011.

"EJECUCIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y EMPRESARIAL"

Alonso, Daniel F., dir.

La ley: Buenos Aires, 2011.

AGRADECEMOS LAS DONACIONES:

"MANUAL DE SOCIEDADES CIVILES Y COMERCIALES"

Muguillo, R.

Abeledo Perrot: Buenos Aires, 2012.

MATRÍCULA 2013

PROFESIONALES	VENCIMIENTOS DE LAS CUOTAS				
	TOTAL	1 ^a : 30/03	2 ^a : 30/06	3 ^a : 30/09	4 ^a : 30/11
ABOGADOS	\$ 1.600	\$ 400	\$ 400	\$ 400	\$ 400
ABOGADOS CON FECHA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO AÑOS 2011/12/13	\$ 800	\$ 200	\$ 200	\$ 200	\$ 200
PROCURADORES	\$ 800	\$ 200	\$ 200	\$ 200	\$ 200
PROCURADORES CON FECHA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO AÑOS 2011/12/13	\$ 400	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100
ABOGADOS O PROCURADORES CON DISCAPACIDAD	50 % DEL MONTO CORRESPONDIENTE				

MODALIDADES DE PAGO:

En la Tesorería del Colegio (Acassuso 424, 2º-San Isidro-), de lunes a viernes de 8.30 a 16.30 hs.

- Efectivo
- Con cheque extendido a nombre del: "Colegio de Abogados de San Isidro-No a la orden"
- Con tarjetas de Crédito: Visa, Mastercard, American Express
- Con tarjetas de Débito: Visa Electrón, Maestro

Por correo, mediante cheque extendido a nombre del "Colegio de Abogados de San Isidro No a la orden" indicando Nombre y Apellido, Tomo y Folio.

Por correo, mediante giro postal (únicamente) a través del Correo Argentino a nombre del "Colegio de Abogados de San Isidro" Dirección Martín y Omar 339 – San Isidro, indicando Nombre y Apellido, Tomo y Folio.

Transferencia bancaria: Banco Francés, cuenta corriente Nro. 154-001607/6 a nombre del Colegio de Abogados de San Isidro, CUIT 30-54103403-6 / CBU 0170154420000000160762.

Faxeando con posterioridad al 4747-7117 copia de la transferencia con Tomo y Folio y Nombre, Apellido o por mail a tesoreria@casi.com.ar

Pago telefónico con tarjeta de crédito: Visa, Mastercard, American Express al 4743-5720 / 21 int. 239, 263. Posteriormente deberá enviar por mail a tesoreria@casi.com.ar la autorización del débito a realizar. •

SIN PALABRAS

